

Sesión Ordinaria No. 38  
junio 30, 2016

# Gaceta Parlamentaria

Apartado Único



# Iniciativas

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley de adquisiciones de la Entidad tiene como objetivo, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que requieran para desarrollar sus funciones:

- I.- El Poder Legislativo;
- II.- El Poder Ejecutivo y sus organismos;
- III.- El Poder Judicial; y
- IV.- Los ayuntamientos y sus organismos.

Para llevar a cabo las adquisiciones los ejecutores del gasto antes mencionados el Congreso del Estado establece sus montos de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 23.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que rebasen los montos establecidos semestralmente por el Congreso del Estado, deberán ser turnados al conocimiento de los comités respectivos.

**Dichos montos serán aprobados dentro de la segunda quincena de los meses enero y julio de cada año, lo cual se difundirá a través del Periódico Oficial del Estado.**

De lo anterior se desprende que los montos se establecen en base al valor del salario mínimo general, el cual tiene modificaciones anualmente y no semestralmente, por lo que resulta pertinente proponer que dicha aprobación de los montos sea anual y no semestral ya que los valores resultan ser los mismos durante los dos semestres del año.

Es importante también establecer que dichos montos sean calculados en función al valor de la unidad de medida y actualización que sustituye al salario mínimo general el cual deja de ser utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 23 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 23.** Los montos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, serán establecidos anualmente por el Congreso del Estado, mismos que serán aprobados dentro del mes de diciembre del año inmediato anterior y se difundirán a través del Periódico Oficial del Estado.

Dichos montos estarán calculados en función a la unidad de medida y actualización vigente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE  
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Fernando Chávez Méndez**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA el artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La exención de impuestos es un instrumento fiscal con el que los gobiernos estimulan a las grandes empresas que tienen como propósito fundamental el invertir su capital para detonar el empleo y el desarrollo económico de la población.

La exención del impuesto debe tener una circunstancia justificada, dicha circunstancia ha de ser objetiva y jamás de carácter subjetivo.

La Suprema Corte en relación a este tema ha manifestado lo siguiente:

***Es constitucional la exención de impuestos cuando se establece considerando la situación objetiva de las personas exentas (no así cuando la exención se hace en atención a las características individuales de las personas, estimándose sus características personalísimas) sino en atención a la situación jurídica prevista en la ley, la cual contempla elementos objetivos para establecer excepciones en el pago de los impuestos, y de que interpretándose en forma sistemática al artículo 28 constitucional y el artículo 13 de la Ley Reglamentaria se obtiene la conclusión de que la prohibición contenida en el primero de ellos respecto a la exención de impuestos, debe entenderse en el sentido de que ésta se prohíbe cuando tiende a favorecer intereses de determinada o determinadas personas, y no cuando la exención se otorga considerando situaciones objetivas, que reflejan intereses sociales y económicos en favor de categorías de sujetos.***

En concordancia a lo anterior, nuestro Código Fiscal del Estado mandata en su artículo 3º lo siguiente:

**“La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, *las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado*”**

Como podemos percatarnos el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Finanzas en su carácter de autoridades fiscales están facultadas para otorgar estímulos e incentivos fiscales a las empresas que tengan como fin detonar el desarrollo económico del Estado.

Por lo anterior se propone reformar el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Estado a fin clarificar su redacción y establecer que la entrega de estímulos e incentivos estará en función al cumplimiento de los extremos del artículo 3° de Código Fiscal del Estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 28 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 28.** Para el fomento de la inversión productiva y la generación de empleos, las empresas de nueva creación o que realicen ampliaciones en la Entidad, podrán ser sujetas de incentivos y/o estímulos fiscales que se otorgarán directamente por el titular del Poder Ejecutivo y/o del titular de la Secretaría de Finanzas conforme a los extremos establecidos en el artículo 3° del Código fiscal del Estado, por el equivalente hasta del cien por ciento del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

La Secretaría de Finanzas tendrá en todo momento la facultad de verificar la información y/o documentación que le suministren las empresas, y llevar a cabo visitas de inspección a aquellas empresas que se vean beneficiadas conforme a lo aquí establecido,

La fecha de vigencia de dicho incentivo y/o beneficio fiscal por ningún motivo podrá ser mayor a cinco años, contados a partir del día siguiente de la notificación aludida.

El otorgamiento del incentivo y/o beneficio fiscal de que se trate, se acreditará a través de un Certificado de Promoción que expedirá el titular del Poder Ejecutivo, y/o el titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, en el cual se especificarán las bases y reglas administrativas del incentivo y/o beneficio fiscal de que gozará el beneficiario.

No se consideran de nueva creación las que deriven de escisión o fusión de sociedades, o aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras empresas relacionadas por pertenencia accionaria.

Este beneficio no libera a los contribuyentes de cumplir con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 25 de esta Ley.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Guillermina Morquecho Pazzi, Dip. Rubén Magdaleno Contreras;** integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes, Ambiental del Estado de San Luis Potosí; Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí; Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí; Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; y Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí,** mismas que fundamentamos en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este*

**Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.**- Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 159 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 159. ...**



I. Multa equivalente de cincuenta a sesenta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de imponer la sanción;

II. a III. ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** En caso de que las personas físicas o morales responsables de las fuentes emisoras sujetas a reporte, no entreguen la información, datos o documentos requeridos en el plazo señalado, la Secretaría podrá imponer una multa de quinientos a tres mil días de la **unidad de medida y actualización**, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

**ARTÍCULO 64.** En los casos de encontrarse falsedad en la información proporcionada, así como incumplimiento de los plazos y términos para su entrega, la Secretaría aplicará una multa de tres mil y hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 83 de la Ley de Fomento para el Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 83.** Las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinarán en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de cuarenta a mil veces de la **unidad de medida y actualización**, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI y XVIII del artículo 81 de esta Ley, y

II. Con el equivalente de cien a veinte mil veces de la **unidad de medida y actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XX y XXI del artículo 81 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base la **unidad de medida y actualización** diaria vigente, al momento de cometerse la infracción.

...

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 63 de La Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** La imposición de multas a las personas físicas o morales, las determinará la autoridad municipal correspondiente, dentro del ámbito de su competencia, en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de diez a trescientas veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del artículo 61 de este ordenamiento; o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículos 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de cincuenta a dos mil veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61 de este ordenamiento o a quien incurra en la conducta prohibida en el artículo 60 de esta Ley, y

III. ...

...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 180 de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 180.** La imposición de las multas a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VI, VII, XI, XIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXIX, XL, XLI y XLVIII del artículo 178 de ésta Ley;

II. Con un equivalente de cinco hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en la fracción XIV del artículo 178 de ésta Ley;

III. Con un equivalente de diez hasta cincuenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VIII, IX, X, XV, y XIX del artículo 178 de ésta Ley;

IV. Con un equivalente de diez hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa la infracción señalada en la fracción XLII del artículo 178 de ésta ley;

V. Con un equivalente de veinte hasta doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XII, XVI, XVII, XVIII, XLI, XVIII, XXII, XXIII, XXXVIII, XLIV, y XLVII del artículo 178 de ésta Ley;

VI. Con un equivalente de diez hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XLVI y L del artículo 178 de ésta Ley;

VII. Con un equivalente de cincuenta hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XX, XXI, XXIV y XXVI del artículo 178 de ésta Ley, y

VIII. Con un equivalente de quinientos hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones XXV, XXVII, XXVIII, XXIX, XXXIV, XLIX, y XLV del artículo 178 de ésta Ley.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 82.-** Las conductas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas por los secretarios de los ayuntamientos, con multa de cincuenta hasta doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

**ARTÍCULO 83.** Se sancionará con multa de uno hasta cien días de la **unidad de medida y actualización** a quienes cometan los siguientes actos:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 84.-** De comprobarse que los animales han sido torturados y maltratados con brutalidad excesiva y grave negligencia, la sanción podrá ser de trescientos hasta seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente. Igual sanción se impondrá a las personas reincidentes.

**ARTÍCULO 84 BIS.** Se sancionará con el equivalente de dos mil a cinco mil días de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, a quien celebre o realice espectáculos circenses que utilicen animales vivos además se exigirá el retiro inmediato del espectáculo y de ser necesario podrá pedirse el auxilio de la fuerza pública para tal fin.

Se sancionará con el equivalente de tres mil a seis mil días de la **Unidad de Medida y Actualización** vigente, al funcionario estatal o municipal que expida autorización para la operación y el establecimiento de espectáculos circenses en los cuales se utilicen animales vivos.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Prevención y Manejo Integral e Institucional de los Incendios Forestales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 45.** Con independencia de las sanciones a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 43, las multas se determinaran en la forma siguiente:

I. Con el equivalente de cincuenta a mil quinientas veces de la **unidad de medida y actualización**, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 41 de esta Ley, y

II. Con el equivalente de mil quinientas una a tres mil veces de la **unidad de medida y actualización** a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, VII y VIII del artículo 41 de esta Ley.

Para la imposición de las multas servirá de base de la **unidad de medida y actualización** vigente, al momento de cometerse la infracción.

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI.**

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS.**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Gerardo Serrano Gaviño, Dip. Manuel Barrera Guillen;** integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes del, Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; Extinción de Dominio para el Estado De San Luis Potosí; Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí; Sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí; Del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; Arancel de Notarios para el Estado** mismas que fundamentamos en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,*

**base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.-** Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 33 de la Ley de Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 33.** A quien, sin causa justificada, altere los textos y gráficos de la versión electrónica del periódico en la página de internet, administrada por la dirección, se le aplicará sanción

consistente en multa cuya cuantía equivalente oscilará entre dos mil y dos mil quinientos días a la **unidad de medida y actualización** vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 64 de la Ley de Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 64.** La madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado en el artículo anterior, serán sancionados con una multa correspondiente de hasta un día a la **unidad de medida y actualización**, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haga la declaración extemporánea de nacimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 52 de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 52.** La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el agente del Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados, una multa de hasta cien días a la **unidad de medida y actualización** vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 164.** Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por las autoridades catastrales municipales, o en su caso, por el Instituto, con multa de:

- I. Uno a diez veces a la **unidad de medida y actualización** diaria vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por la fracción V del precepto anterior;
- II. Once a cien veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones I y III del artículo anterior;
- III. Ciento uno a quinientas veces a la **unidad de medida y actualización** diaria vigente, a los sujetos cuya conducta corresponda a lo previsto por las fracciones II y IV del artículo que antecede.

...

...

El monto de las multas a que se refieren las fracciones señaladas, se aplicará en relación directa con la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 137.** Las violaciones a lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas con multa por el área respectiva del municipio, en el ámbito de su competencia, con los siguientes criterios:

I. Por faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal, de cinco a treinta días a la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. Por faltas que afecten el estado físico del inmueble, sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impida u obstaculice el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio, se aplicará multa por el equivalente de treinta y un a sesenta días a la **unidad de medida y actualización** vigente;

III. Por aquellas faltas que provoquen un daño patrimonial o pongan en riesgo la seguridad del inmueble o las personas, se aplicará multa por el equivalente de sesenta y un a cien días a la **unidad de medida y actualización** vigente, independientemente del deber de resarcir los daños que se hubieren ocasionado, o de responder por los delitos que se hubieren cometido en perjuicio de terceros, y

IV. ...

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, a la **unidad de medida y actualización** o ingreso diario; y tratándose de personas desempleadas o sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de la **unidad de medida y actualización** vigente.

#### **ARTÍCULO 139. ...**

Las multas se calcularán tomando como base la **unidad de medida y actualización** vigente, correspondiente al momento de imponer la sanción; asimismo, el pago de éstas no podrá exceder de un plazo de treinta días al momento de haber sido impuesta la sanción.

...

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 31. ...**

I a III. ...

IV. Cubrir en efectivo u otorgar fianza personal o de compañía legalmente autorizada, a favor del Gobierno del Estado, por el término de un año, o bien constituir hipoteca, por la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el importe a la **unidad de medida y actualización**, vigente. Dicha garantía deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado en esa fecha la **unidad de medida y actualización**, y

V. ...



...

### **ARTÍCULO 138. ...**

I. ...

II. Multa de cien a cuatrocientas veces a la **unidad de medida y actualización**:

III y IV. ...

...

**ARTÍCULO 191.** Si resulta que los hechos contenidos en la queja no son ciertos, se impondrá al quejoso una sanción de veinticinco veces a la **unidad de medida y actualización** diaria vigente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Arancel de Notarios para el Estado, para quedar como sigue

### **Artículo 3º.- ...**

I.- Por la redacción, protocolización y autorización de escrituras y actas notariales, cobrarán siempre, como base y por concepto de gastos, la cantidad equivalente a treinta y cinco días a la **unidad de medida y actualización** vigente y además:

a) Cuando el valor no exceda de N\$ 25,000.00, el equivalente a veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

b) De N\$ 25,000.01 hasta N\$ 50,000.00, el equivalente a treinta días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

c) De N\$ 50,000.01 hasta N\$ 100,000.00, el equivalente a cuarenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

d) De N\$ 100,000.01 hasta N\$ 150,000.00, el equivalente a sesenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

e) De N\$ 150,000.01 hasta N\$ 200,000.00, el equivalente a ochenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

f) a h). ...

II. Por la ratificación y autenticación de firmas del contenido de un documento privado, con valor, percibirán por firma el 2.5 al millar del equivalente que en días de la **unidad de medida y actualización** vigente correspondería según la fracción que antecede.

**Artículo 6.-** En las operaciones o actos en que no sea posible determinar su importe en dinero cobrarán por la redacción y autorización del acta notarial el equivalente a diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente, por cada hoja. Si se tratara de protocolización cobrarán el equivalente a cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente por cada hoja del documento protocolizado y del acta de protocolización.

Para la ratificación y autenticación de firmas del contenido de un documento privado, sin valor, percibirán por firma uno y medio días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

**Artículo 8.-** Por lo poderes, sustitución de ellos, su protocolización o revocación cobrarán el equivalente a veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente, cuando se trate de personas físicas y, el equivalente a treinta y cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente, si fueren personas morales. Por ratificación de un mandato en escrito privado, otorgado por persona física, cobrarán el equivalente a cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente y, cuando se trate de personas morales, el equivalente a siete días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

**Artículo 9.-** Por los protestos de documentos mercantiles cobrarán las siguientes cuotas:

I.- Si el valor del documento no excede de N\$ 500.00, hasta doce días de la **unidad de medida y actualización** vigente; y

II. ...

...

**Artículo 10.** Por lo testamentos públicos abiertos o cerrados que se otorguen en horas ordinarias y en el despacho del Notario, cobrarán el equivalente a veintinueve días de la **unidad de medida y actualización** vigente; y, fuera de la oficina del Notario, percibirán un 50% más

**Artículo 14.-** Por cada consulta notarial, que no derive en el otorgamiento de una escritura, cobrarán hasta el equivalente de seis días de la **unidad de medida y actualización** vigente. En todos los casos tomarán en cuenta la situación económica del solicitante.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

## ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Dulcelina Sánchez de Lira, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Sergio Enrique Desfassiux Cabello, Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez;** integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Archivos del Estado de San Luis Potosí; Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí; Educación del Estado de San Luis Potosí; Para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; Establece el Deposito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí; y Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí,** mismas que fundamentamos en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según*

**sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.**

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.**”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## ARTÍCULO 61. ...

I. Al servidor público que incumpla cualquiera de las disposiciones de esta Ley, se le sancionará con cincuenta a quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. Todo servidor público que al separarse de su empleo, cargo o comisión, omita la entrega de algún documento y/o registro, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

III. Los sujetos obligados que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el resguardo de sus archivos administrativos e históricos, serán sancionados con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

IV. El servidor público que maneje documentos o registros históricos, que por dolo o negligencia les causen daño o los mutilen, será sancionado con quinientos a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

V. El servidor público que con dolo o negligencia destruya o extravíe documentos, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

VI. Quien intervenga en la restauración de documentos históricos, sean servidores públicos o particulares, que valiéndose de esta actividad altere la información contenida en los mismos para beneficio o perjuicio propio o de un tercero, será sancionado con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

VII. La eliminación de documentos públicos se realizará con estricto apego a lo establecido por esta Ley y reglamentos respectivos. Quien infrinja sus disposiciones estará atentando contra el Acervo Documental Propiedad del Estado y será sancionado con multa de quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

VIII. Los usuarios de los Archivos Administrativos que marquen o mutilen documentos, serán sancionados con multa de quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

IX. Los usuarios de los Archivos Administrativos e Históricos que destruyan, extravíen o sustraigan algún documento, serán sancionados con quinientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

X. Queda fuera del comercio, y por ende prohibida la enajenación de los documentos y registros del Acervo Documental Propiedad del Estado, por lo que se sancionará a quien incurra en la falta con multa de mil a tres mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

**ARTÍCULO 62.** Para hacer cumplir sus determinaciones, y sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 61 de esta Ley, la CEGAIP aplicará, por su orden, las siguientes medidas de apremio:

I. a II. ...

III. Multa de cincuenta a quinientas veces de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

IV. Multa de quinientas un a mil veces de la **unidad de medida y actualización** vigente.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 40 de la Ley de Centros de Educación Inicial y Cuidado Infantil del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 40.** Las infracciones a esta Ley y sus reglamentos. Según las particulares circunstancias y modalidades de los establecimientos, serán motivo de las siguientes sanciones:

I. ...

II. Multa desde 50 a 1000 días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

III. a V. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforma el artículo 96 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 96.-** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente de 1,000 veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia; o

II. ...

...

...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 41.** De conformidad con la gravedad de la infracción de que se trate, la Dirección Estatal de Profesiones podrá imponer alguna de las siguientes sanciones:

I. ...

II. Multa de cincuenta a quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento de la comisión de la infracción.

...

III. a IV. ...

**ARTÍCULO 43.** A quienes den lugar a que se actualice un ilícito sancionado por la legislación penal en materia de ejercicio profesional, la Dirección Estatal de Profesiones impondrá una multa hasta por el equivalente a cuatrocientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente. Dicho ilícito se tendrá por acreditado una vez que la resolución judicial respectiva cause ejecutoria, misma que se hará del conocimiento de la mencionada Dirección por parte de la autoridad judicial que conozca del asunto. La multa a que se refiere este artículo se impondrá sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en el Título Sexto, Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el artículo 10 de la Ley que Establece el Depósito Legal para la Preservación del Patrimonio Bibliográfico y Documental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 10.** Los autores, editores y productores que incumplan con la obligación del depósito legal, desatendiendo los requerimientos para ello, serán acreedores a una multa de dos veces el precio de venta al público del material omitido. En el caso de obras de distribución gratuita, la sanción no será menor de tres, ni mayor de cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente, de acuerdo a la importancia del material.

**ARTÍCULO SEXTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 65. ...**

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de ciento cincuenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, se impondrá una sanción pecuniaria de ciento cincuenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, pero no de mil quinientas, se impondrá una sanción pecuniaria de trescientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de mil quinientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, se impondrá una sanción pecuniaria de dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente y hasta por el valor del daño causado.

**ARTÍCULO 67.** Para estimar la cuantía del daño a un bien cultural inmueble, se atenderá únicamente al valor intrínseco del bien dañado, pero si por alguna circunstancia no fuere

estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, la sanción pecuniaria será de cincuenta a tres mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX  
CABELLO**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES  
SÁNCHEZ**



**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Jesús Cardona Mireles**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes, Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice,*

**base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

**“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.-** Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 144. ...**

I. a IV. ...

...

a) En un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces a la **unidad de medida y actualización** vigente.

b) ...

...

**ARTÍCULO 147.** La inhabilitación temporal para desempeñarse en el servicio público, podrá imponerse por las responsabilidades que impliquen lucro o causen daños o perjuicios; podrá ser de uno a seis años, si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente; y de siete a doce años, si excede de dicho límite. También podrá imponerse el primero de tales periodos por actos u omisiones graves no cuantificables, o ante lo reiterado o sistemático del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 160 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 160. ...**

I. ...

II. Multa; Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, sólo podrá ser sancionado con una multa que no excederá del importe de la **unidad de medida y actualización** vigente; en el caso de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;

III. a VII. ...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 9º.** El haber por retiro a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, consiste en un único pago equivalente a un año de la **unidad de medida y actualización**, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que correspondan. Este pago se cubrirá con base en la última **unidad de medida y actualización** percibida, cuando el Magistrado:

I. a III. ...

## ARTÍCULO 63. ...

I. En materia civil, de negocios cuya cuantía no exceda de la suma de mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. a VII. ...

## ARTÍCULO 94. ...

I. a XXXIV. ...

XXXV. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de doscientos días del importe de la **unidad de medida y actualización** vigente, al día de cometerse la falta, a las personas que falten el respeto a alguno de los integrantes u órganos del Poder Judicial del Estado, en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura;

XXXVI. a XLVI. ...

## ARTÍCULO 181. ...

I. ...

II. Sanción económica por el equivalente de doscientos a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente al momento de cometerse la falta, siempre que no se obtenga un beneficio, o se cause un daño o un perjuicio

III. a IV. ...

V. ...

a) ...

b) De seis meses a tres años en caso de que se obtenga algún beneficio o se causen daños o perjuicios, si el monto de aquellos no excede de cien veces la **unidad de medida y actualización** vigente.

c) ...

## ARTÍCULO 185. ...

...

I. a III. ...

IV. Si el Pleno del Consejo de la Judicatura estima que la queja fue interpuesta actuando de mala fe, se impondrá al quejoso, representante, abogado o a ambos, una multa de doscientos a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente al momento de interponerse la queja.

ARTÍCULO 187. ...

I. Sanción hasta de doscientos veces la **unidad de medida y actualización vigente**, y

II. ...

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforma el artículo 50 de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 50. Desacato de la medida de protección ordenada Aquél o aquélla a quien corresponda acatar la medida de protección acordada a favor de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, que no le diere cabal cumplimiento, en los términos y condiciones establecidos, será sancionado con prisión de tres meses a un año y multa de cien a quinientos días de **la unidad de medida y actualización vigente**.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. José Belmarez Herrera**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.-** Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### **ARTÍCULO 207. ...**

I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV y XVI se aplicarán multas por un monto entre mil a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente

IV. En el caso de la fracción XVII se aplicarán las multas por un monto entre cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

#### **ARTÍCULO 232. ...**

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

III. Con multa por el equivalente de cinco a cuarenta veces la **unidad de medida y actualización** vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y

V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 238.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios y contratistas:

I. Con multa de quinientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones I, IV y VII del artículo anterior;

II. Con multa de mil a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en caso de la fracción II del artículo anterior;



III. Con multa de cien a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de la fracción III del artículo anterior, y

IV. Con multa de mil a cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las fracciones V y VI del artículo anterior.

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección, será sancionada con multa de hasta quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente en que se cometa la infracción.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 13.** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, por parte de los agentes inmobiliarios, dará lugar a las siguientes sanciones:

I y II. ...

III. Multa de hasta mil días de la **unidad de medida y actualización**;

IV y V. ...

**ARTÍCULO 14.** A las personas físicas que se ostenten como agentes inmobiliarios sin contar con registro y, en su caso, licencia a que se refiere la presente Ley; así como a los agentes inmobiliarios que realicen operaciones inmobiliarias sin tener vigente su registro y, en su caso, licencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 8º de esta Ley, se les podrá aplicar la sanción consistente en multa de hasta tres mil veces la **unidad de medida y actualización**.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

## ATENTAMENTE

**DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Óscar Carlos Vera Fábregat**, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Conciencia Popular, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; Electoral del Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

#### **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.**- Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

#### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma fracción III del artículo 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 60. ...**

I. a II. ...

III. Multa hasta por dos mil veces la **unidad de medida y actualización** vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. ....

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 148. ...**

I a IV. ...

Tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, como apoyo a sus actividades.

...

**ARTÍCULO 152. ...**

I. ...

a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la **unidad de medida y actualización**.

b) ...

II)....

III. ...

**ARTÍCULO 346. ...**

...

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces a la **unidad de medida y actualización** vigente, y podrá tomar las medidas conducentes.

...

**ARTÍCULO 466. ...**

I. ...

II. Con multa de cien hasta diez mil días la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III y IV. ...

#### **ARTÍCULO 467. ...**

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la unidad de medida y actualización** vigente;

III a V. ...

#### **ARTÍCULO 468. ...**

I. ...

II. Con multa de cien hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta, y

III. ...

#### **ARTÍCULO 469. ...**

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de **la unidad de medida y actualización** vigente, y

III. ...

#### **ARTÍCULO 470. ...**

I. ...

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de veinte hasta quinientos días de **la unidad de medida y actualización** vigente;

III. Respecto de las personas morales, con multa de cincuenta hasta diez mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, y

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

#### **ARTÍCULO 471. ...**

I. ...

II. ...

III. Con multa de veinte hasta quinientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

#### **ARTÍCULO 472. ...**

I ...

II Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta, y

III ...

#### **ARTÍCULO 473. ...**

I. ...

II. Con multa de cincuenta hasta cinco mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, según la gravedad de la falta.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

**ATENTAMENTE**  
**DIP. ÓSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Lucila Nava Piña**, integrante de la LXI Legislatura y integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de las leyes de, Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí; Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí**, mismas que fundamento en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *“El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.*

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.**- Rúbrica.”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, someto a esta Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 33.** Los y las jueces auxiliares indígenas podrán imponer las sanciones previstas por el sistema normativo de su comunidad, o las penas y medidas de seguridad siguientes:

I. Multa hasta por diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente;



II y III. ...

...

...

**ARTÍCULO 35. ...**

I. ...

II. Multa hasta por el importe de tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 28. ...**

Cuando se trate de conductas tipificadas como delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. En aquéllas conductas tipificadas como delitos que afecten la vida, para calcular la reparación que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización** diaria vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de muerte establece dicha Ley; su importe, se pagará a favor de las personas señaladas en el artículo 23 del Código Penal del Estado.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUCILA NAVA PIÑA**

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
Del Honorable Congreso  
Del Estado de San Luis Potosí,  
Presentes.**

**Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas, Dip. María Rebeca Terán Guevara, Dip. Martha Orta Rodríguez, Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández, Dip. Gerardo Limón Montelongo, Dip. José Luis Romero Calzada, Dip. Óscar Bautista Villegas, Dip. Fernando Chávez Méndez;** integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí y reforma disposiciones de las leyes de, Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí; Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí; Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí,** mismas que fundamentamos en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: *"El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.*

### **Transitorios**

**Segundo.-** *El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

...

**Cuarto.-** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según*

**sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.**

**Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.**

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

### **“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

**Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.**

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica.**”

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforman diversas disposiciones del Código Fiscal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

## **ARTÍCULO 56.- ...**

I. ...

II. Multa de diez a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**;

III y IV. ...

## **ARTÍCULO 68.- ...**

I. a VI. ...

VII. ...

...

En el caso de contribuciones sobre las remuneraciones a los trabajadores, cuando no sea posible determinar por ningún procedimiento el monto de estas, se considerará que cada trabajador percibió el equivalente a la **unidad de medida y actualización**, por el periodo de la revisión.

**ARTÍCULO 78.-** Las notificaciones de requerimientos de obligaciones incumplidas darán lugar, invariablemente, al pago de los gastos de notificación, que serán equivalentes a tres días de la **unidad de medida y actualización** y se destinarán a cubrir las remuneraciones del personal encargado de llevar a cabo las notificaciones.

**ARTÍCULO 78 BIS.** Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de cinco veces a la **unidad de medida y actualización**.

## **ARTÍCULO 82.- ...**

I y II. ...

III. Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias, serán menores al equivalente a la **unidad de medida y actualización** diaria; ni podrán exceder del equivalente a quinientos días de la **unidad de medida y actualización** diaria. Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven del embargo, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichas personas renuncien expresamente al cobro de tales honorarios.

...

...

#### **ARTÍCULO 113.- ...**

La convocatoria se fijará en sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente, si el valor de los bienes no excede de mil días de la **unidad de medida y actualización** diaria.

...

...

**ARTÍCULO 144.-** Las multas establecidas en este Capítulo están expresadas en días de la **unidad de medida y actualización** diaria vigente en el momento en que se determina la misma, o en porcentajes, señalándose un mínimo y un máximo en cada caso, a efecto de que la autoridad tome en consideración los siguientes aspectos al momento de imponer una sanción:

I a IV. ...

...

...

#### **ARTÍCULO 150.- ...**

I. Multa de treinta y cinco a setenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción I;

II. Multa de quince a cuarenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción II;

III. Multa de diez a sesenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción III, y

IV. Multa de cinco a diez días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción IV.

#### **ARTÍCULO 154.- ...**

I. Multa de quince a cuarenta y cinco días de la **unidad de medida y actualización**, por cada obligación omitida a las previstas en las fracciones I y II.

II. Multa de quince a sesenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción III;

III. Multa de diez a cincuenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción IV;

IV. Multa de treinta a ciento cincuenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción V, y

V. Multa de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción VI.

#### ARTÍCULO 156.- ...

I. Multa de setenta y cinco a ciento cincuenta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción I;

II. Multa de sesenta a ciento veinte días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción II;

III. Multa de setenta y cinco a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción III, y

IV. Multa de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción IV.

#### ARTÍCULO 158.- ...

I. ...

II. Multa de doscientos a mil días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción II;

III. Multa de trescientos a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción III;

IV. Multa de cien a mil días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción IV;

V. Multa de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción V;

VI. Multa de doscientos a mil días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción VI;

VII. Multa de doscientos a mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción VII, y

VIII. Multa de doscientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción VIII.

...

**ARTÍCULO 160.-** Se impondrán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones señaladas en el artículo anterior:

I. Multa de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción I;

II. Multa de setenta y cinco a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción II, y

III. Multa de quince a treinta días de la **unidad de medida y actualización**, a la prevista en la fracción III.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 54.- ...**

I. Multa por el equivalente de cien a un mil veces a la **unidad de medida y actualización** diaria vigente, en la fecha en que se cometa la infracción;

II. a III. ...

...

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 61 de esta Ley, el ente auditable, sin causa justificada, no presenta el informe a que el mismo numeral se refiere, la Auditoría Superior del Estado procederá a amonestarlo, apercibiéndolo que de no presentar el informe requerido se hará acreedor a una multa de cien a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

...

...

**ARTÍCULO 83. ...**

I y II. ...

III. Mandará notificar la resolución a los titulares de los entes auditables, así como a la autoridad encargada de la ejecución correspondiente para el efecto de que, si en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que ésta última requiera de pago y éste no sea cubierto, o no sea impugnado y debidamente garantizado en términos de las disposiciones aplicables, se haga efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En caso de incumplimiento de la autoridad ejecutora, se impondrá al responsable una multa de doscientos a mil días de la **unidad de medida y actualización** vigente, sin que ello lo exima de otras responsabilidades por el incumplimiento de un mandato legal;

IV a VII. ...

**ARTÍCULO 86.** La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado por éste no exceda de cien veces la **unidad de medida y actualización** mensual vigente, en la fecha en que se cometa la infracción.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 4º.** Cuando en esta Ley se haga referencia a la **unidad de medida y actualización**, se entenderá que es la **unidad de medida y actualización** diaria.

**ARTÍCULO 6º.** ...

En ningún caso el impuesto será menor a once días de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 11.** Pagarán únicamente el equivalente a ocho días de la **unidad de medida y actualización**:

I. a II. ...

...

**ARTÍCULO 14.** ...

I...

a) a c). ...

d) Disolución y liquidación de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del instrumento, a razón de un día de la **unidad de medida y actualización**, por cada una;



e) Cualquier otra modificación a escrituras constitutivas de sociedades. La base del impuesto será el número de fojas del documento donde conste la modificación, a razón de un día de la **unidad de medida y actualización**, por foja;

f) y g). ...

h) Otorgamiento, sustitución, renuncia o revocación de poderes. El impuesto se pagará a razón de un día de la **unidad de medida y actualización**, por cada otorgante;

i) Rectificaciones o ratificaciones de cualquier acto o contrato. Se pagará un día a la **unidad de medida y actualización**, por foja;

j) Celebración de instrumentos privados. Se pagará a razón del veinte por ciento a la **unidad de medida y actualización**, por cada otorgante; y

k)...

II. Cualquier otro tipo de acto o contrato que represente o no intereses pecuniarios para los otorgantes, siempre que el acto contenido en éstos no esté gravado por otro impuesto estatal, así como las actas notariales que contengan certificación de hechos. La base del impuesto será el número de fojas y se pagará un día a la **unidad de medida y actualización**, por foja;

III. Cualquier acto o contrato otorgado fuera del Estado que produzca o pueda producir efectos dentro del territorio de éste, o en el que se señale algún punto del mismo para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas, se cobrará conforme a las tarifas vigentes. La base del impuesto será el capital, en caso de que lo haya y, la tasa, a razón de tres al millar. Si no hubiere capital, la base será el número de fojas y se pagará a razón de un día a la **unidad de medida y actualización**, por foja;

IV. Todo tipo de resoluciones o mandatos judiciales que representen o no intereses pecuniarios para los involucrados, pero que tengan efectos contractuales. El impuesto se pagará a razón de un día a la **unidad de medida y actualización**, por cada particular involucrado; y

V. Cuando no sea posible la evaluación de las prestaciones pactadas, la base del impuesto será el número de fojas y se pagará a razón de un día a la **unidad de medida y actualización**, por cada foja, contados como tales los documentos agregados al apéndice de documentos del protocolo, salvo que se hubieren transcrito en el instrumento.

...

...

**ARTÍCULO 37.** Con relación al ejercicio del notariado, se causarán los siguientes derechos establecidos en la **unidad de medida y actualización**:

I a VII. ...

**ARTÍCULO 38.** Por la legalización de actos de cualquier índole, se causarán los siguientes derechos establecidos en la **unidad de medida y actualización**:

I a III. ...

IV. Por la expedición de copias de actas certificadas del estado civil se pagarán derechos en la **unidad de medida y actualización**, como sigue:

a) a e). ...

V a XV. ...

**ARTÍCULO 39.** Por los servicios de publicaciones en el Periódico Oficial, que presta el Gobierno del Estado, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas, establecidas en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

...

**ARTÍCULO 40.** La inscripción de instrumentos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad causará los siguientes derechos:

I...

1. Hasta \$5,000.00 pagará 3.60 de la **unidad de medida y actualización**;

2. De \$5,000.01 hasta \$10,000.00 pagará 6.62 de la **unidad de medida y actualización**; y

3. Desde \$10,000.01 en adelante, pagará el 2 al millar sobre el excedente, más la cuota señalada en el párrafo anterior. Tratándose de títulos de adquisición de vivienda de interés social o popular en términos del Artículo 60, los derechos por este concepto no excederán de cuatro días de la **unidad de medida y actualización**. No son sujetos del pago de estos derechos, los titulares de los derechos agrarios derivados de la regularización de la tenencia de la tierra de los núcleos ejidales cuando sean registrados la primera vez.

b)...

II. a IV. ...

V. Declaraciones o sentencias judiciales que ordenen la cancelación o modificación de las inscripciones del Registro Público de la Propiedad, pagarán 2.39 de la **unidad de medida y actualización** diario vigente por cada inscripción; y

VI. ...

**ARTÍCULO 41.** La inscripción en el Registro Público de la Propiedad causará derechos como sigue, mismos que se expresan en la **unidad de medida y actualización**:

I. a III. ...

**ARTÍCULO 42.** Por la inscripción de instrumentos en que se consigne la ratificación, rectificación, rescisión o reconocimiento de nulidad de contratos o convenios, incluyendo aquellos contratos celebrados con instituciones y organismos auxiliares de crédito para la reestructuración de pasivos contraídos previamente, se causarán derechos como se indica a continuación, los cuales se señalan en la **unidad de medida y actualización**.

I. a IV. ...

V. En inscripción de escrituras constitutivas de asociaciones civiles, se pagarán 1.76 la **unidad de medida y actualización** diarios generales por foja o fracción; y

VI. ...

ARTÍCULO 43. ...

I. Por inscripción de documentos en que se protocolicen actas de asamblea, juntas del consejo de administración o directivas, que no tengan marcada cuota específica, causarán 2.39 de la **unidad de medida y actualización**, por foja o fracción;

II. a III. ...

**ARTÍCULO 44.** Por la inscripción o reinscripción de embargos, prendas e hipotecas no derivadas de un contrato de crédito se causarán las cuotas que fija el Artículo 40, fracción I de esta Ley, sobre el valor de la suerte principal. Las cancelaciones causarán un pago equivalente a cinco días a la **unidad de medida y actualización**.

Tratándose de hipotecas por adquisición de vivienda de interés social o popular, la inscripción del gravamen no deberá rebasar el monto de cuatro días de la **unidad de medida y actualización** y, hasta dos días por la cancelación de dichos gravámenes.

**ARTÍCULO 45.** Por la inscripción de fianzas o por su cancelación, se aplicará la tarifa del Artículo 40, fracción I de esta Ley sobre su valor, a excepción de las otorgadas en procesos penales, en cuyo caso se causará el 50% de dicha tarifa pero nunca será inferior a 0.92 de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 49.** La inscripción o reinscripción de contratos de crédito con garantías hipotecaria y/o prendaria, refaccionarios, de habilitación o avío, otorgados por sociedades de crédito, así como las operaciones a que se refiere el Artículo 44 de esta Ley, causará el 2.5 al millar sobre

el monto del crédito. Su cancelación causará el equivalente de seis días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

**ARTÍCULO 51.** La inscripción de actos o contratos celebrados con instituciones de crédito para apoyar al sector agropecuario del Estado, causará los siguientes derechos establecidos en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 52.** La cancelación de gravámenes no especificados en las disposiciones anteriores, sobre su valor, causará el 50% de la cuota señalada en el Artículo 40, fracción I de esta Ley y, en ningún caso, será inferior a un día de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 54.** Por la inscripción de fideicomisos o de su disolución se pagarán 1.26 a la **unidad de medida y actualización** por foja, cuando sean de administración o garantía; y, 2.39 a la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 55.** Por la inscripción de contratos de arrendamiento se cobrarán por foja 4.61 a la **unidad de medida y actualización**, cuando se trate de casa habitación y, 9.21 a la **unidad de medida y actualización**, cuando el inmueble arrendado se destine a actividades comerciales, industriales o de servicios.

**ARTÍCULO 56.** Las certificaciones, búsqueda de datos y anotaciones marginales que realice el Registro Público de la Propiedad, causarán derechos que se cobrarán en el equivalente a la **unidad de medida y actualización**, como sigue:

I a III. ...

IV. Por la expedición de copia certificada de inscripción, 2.39 a la **unidad de medida y actualización**;

V. a VII. ...

VIII. Por consultas efectuadas por los usuarios a la base de datos del Registro Público de la Propiedad, directamente o a través de la red de información mundial, lo siguiente:

a) Por acceso a la base de datos, 1.68 de la **unidad de medida y actualización**;

b) Por consulta por folio mercantil o inmobiliario, 0.5 de la **unidad de medida y actualización**, y

c) Por expedición de constancias simples por actos mercantiles o inmobiliario, 0.5 de la **unidad de medida y actualización**.

...

#### **ARTÍCULO 60. ...**

I. Que el valor de la vivienda no exceda, en el caso de vivienda de interés social, del equivalente a la **unidad de medida y actualización**; y, en vivienda popular, el valor no exceda de la **unidad de medida y actualización** elevada al año;

II. a III. ...

**ARTÍCULO 61.** El servicio de vigilancia especial que preste la Dirección General de Protección Social y Vialidad en actos de cualquier naturaleza organizados por particulares, éstos pagarán un derecho de 5.87 a la **unidad de medida y actualización** diaria por cada elemento policiaco comisionado, por turno de siete horas o menos. Los interesados en este servicio deberán solicitar el servicio cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

**ARTÍCULO 62.** Por la autorización que otorgue la Dirección General de Protección Social y Vialidad a las empresas privadas que se dediquen a prestar servicios particulares de vigilancia, seguridad o custodia, se pagarán derechos por el equivalente a 750 de la **unidad de medida y actualización**, por la autorización inicial y 75, por su refrendo anual.

**ARTÍCULO 63.** Para los efectos de la obligación que la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí, impone a peritos dictaminadores y valuadores, de registrarse en la Secretaría General de Gobierno, se establece como tarifa por derechos de expedición de la credencial de identificación de perito, el importe de diez días a la **unidad de medida y actualización** y, por revalidación y/o refrendo anual de la misma, el importe de cinco días a la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 64.** Por los servicios de control vehicular se causarán los derechos que se establecen a continuación en la **unidad de medida y actualización**:

I. a VI. ...

VII. Dotación de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, cuando realice el movimiento de alta se cobrará 3.0 de la **unidad de medida y actualización**, la que deberá adquirirse dentro de los quince días siguientes a la fecha de compra del vehículo.

...

VIII. Reposición de holograma para identificar facturas electrónicas a vehículos nuevos, la que deberá efectuarse dentro de los cinco días posteriores a la fecha del acta o documento donde conste su extravío o destrucción, se cobrará 3.0 de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 66.** La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en la **unidad de medida y actualización**:

I a III. ...

**ARTÍCULO 67.** El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en la **unidad de medida y actualización**.

I y II. ...

III. ...

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: noventa días de la **unidad de medida y actualización**.

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: ciento veinte días de la **unidad de medida y actualización**.

IV. ...

a) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico no mayor de 6% de alcohol volumen: cincuenta días de la **unidad de medida y actualización**

b) Tratándose de bebidas con contenido alcohólico mayor de 6% de alcohol volumen: setenta días de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 68. ...**

...

Por el cambio de domicilio, tratándose de licencias para la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato pagarán doscientos cincuenta a la **unidad de medida y actualización**; y tratándose de licencias para la venta en botella cerrada se pagarán ciento cincuenta a la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 69.** Por los servicios que preste la Dirección de Catastro se pagará los montos siguientes en la **unidad de medida y actualización**:

a) Por los avalúos se pagarán sobre los montos valuados 2.0 al millar. La tarifa mínima por avalúo será el equivalente a 4.23 a la **unidad de medida y actualización**, excepto los avalúos para adquisición de viviendas de interés social y popular, los derechos ascenderán a un máximo de 1 en la **unidad de medida y actualización**.

b) a n). ...

**ARTÍCULO 70.** Las concesiones para servicio público de transporte en todas sus modalidades, el otorgamiento de permisos temporales o la cesión de derechos de concesión, causarán los siguientes derechos que se expresan en la **unidad de medida y actualización**, por cada uno:

...

I. a III. ...

III. Los permisos temporales para prestar servicio público de transporte causarán los siguientes derechos expresados en la **unidad de medida y actualización**: modalidad rural y servicios especiales 50 de la **unidad de medida y actualización**. Modalidades de carga a excepción del servicio de grúa, 25 de la **unidad de medida y actualización**; Grúas y arrastre de vehículos 40 de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 72.** La expedición de constancia de ser o no permisionario, del servicio público de transporte, causará un pago de 0.84 a la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 73.** La revista anual reglamentaria de vehículos de servicio público, incluyendo calcomanía, causará los siguientes derechos expresados en la **unidad de medida y actualización**: 7.04 por taxis; de 16.76 por camiones de más de tres toneladas de capacidad de carga y ómnibus; y, 8.38 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

**ARTÍCULO 74.** El refrendo anual de concesión para vehículos de servicio público causará los siguientes derechos expresados en la **unidad de medida y actualización**: 33.52 en el caso de taxis, colectivos y camiones de carga de más de tres toneladas; y, 16.76 las camionetas de tres toneladas o de menos capacidad de carga.

**ARTÍCULO 75.** Por los servicios de control vehicular prestados por esta Secretaría, a vehículos de servicio público, se pagarán derechos por el equivalente a las cantidades en la **unidad de medida y actualización** que se expresan a continuación:

I. a VIII. ...

**ARTÍCULO 76.** Por el servicio de grúa que se preste como consecuencia de la comisión de infracciones, secuestro de vehículos o movimiento de éstos, a solicitud de los conductores, los propietarios de vehículos pagarán el derecho de grúa con una cuota de 8.38 a la **unidad de medida y actualización** por los primeros diez kilómetros y, 3 a la **unidad de medida y actualización**, por cada 5 kilómetros o fracción siguientes.

...

**ARTÍCULO 77.** Por el servicio de almacenaje de cualquier tipo de vehículo se pagará, por cada día, un derecho de 0.84 a la **unidad de medida y actualización**, en tanto los propietarios no los retiren.

...

...

...

...

**ARTÍCULO 78.** Por el examen anual de medicina preventiva del transporte público se causará un derecho a la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 79.** Los cursos de capacitación para conductor del servicio de transporte público, causarán un derecho a la **unidad de medida y actualización** por cada curso.

**ARTÍCULO 84.** Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno del Estado, conforme a las siguientes tarifas expresadas en la **unidad de medida y actualización**:

I. a VII. ...

**ARTÍCULO 85.** Por el otorgamiento del permiso de operación para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, a las fuentes fijas de jurisdicción estatal que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas expresadas en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 86.** Por los servicios de verificación y certificación de equipos de medición de contaminantes de vehículos automotores en circulación, en centros autorizados, se pagará el derecho de prevención y control de la contaminación conforme a la tarifa de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 87.** Por la autorización de centros de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores, la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 88.** Por la evaluación de cada solicitud y, en su caso, autorización de las siguientes actividades en materia de residuos industriales no peligrosos, de manejo especial, se pagará el derecho de prevención y de control de la contaminación, conforme a las siguientes tarifas, expresadas en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

V. Por las solicitudes de transferencia, modificación o renovación de la autorización otorgada, se pagarán en la **unidad de medida y actualización**.

VI. ...

**ARTÍCULO 89.** Por la evaluación y, en su caso, aprobación de los programas para la prevención de accidentes, para quienes realicen actividades riesgosas, pagarán el derecho conforme a la tarifa de la **unidad de medida y actualización**.



**ARTÍCULO 90.** Por la evaluación y, en su caso, aprobación del estudio de riesgo, para quienes realicen actividades riesgosas, pagarán el derecho conforme a la tarifa de la **unidad de medida y actualización**.

Por la solicitud de modificación o ampliación de las resoluciones del estudio de riesgo ambiental, se pagará el 50% de la tarifa establecida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 92.** Por los servicios que se citan a continuación se causarán los derechos que se mencionan enseguida, expresados en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 115.** Cuando por error en las medidas de los frentes de los inmuebles la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los propietarios de cada inmueble sea inexacta, pero la diferencia a favor o en contra no exceda 0.42 de la **unidad de medida y actualización**, se tendrá como correcta la cuota fijada.

**ARTÍCULO 120.** El Periódico Oficial y otras publicaciones y ediciones se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en la **unidad de medida y actualización**:

I. a IV. ...

**ARTÍCULO 121.** Las formas valoradas y los planos se venderán conforme a la siguiente tarifa expresada en la **unidad de medida y actualización**.

I a XVII. . . .

**ARTÍCULO 121 BIS.** Por los servicios que preste la Dirección General de Protección Civil: se cobrará en la **unidad de medida y actualización**:

I a IX. . . .

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 20.** El impuesto predial será anual y su pago deberá hacerse por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, en el lugar que al efecto señalen las autoridades fiscales. El impuesto anual nunca será inferior al equivalente a la **unidad de medida y actualización**; el pago deberá hacerse en una sola exhibición dentro de los tres primeros meses del año.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 31.** La tasa del impuesto será la que se determine en la respectiva Ley de Ingresos de cada municipio.

Para efectos de vivienda de interés social y vivienda popular se deducirá de la base gravable el importe de la **unidad de medida y actualización**, elevados al año, y del impuesto a pagar resultante se deducirá el 50 %.

...

Se considera vivienda popular con urbanización progresiva la que señalan los artículos 159 y 160 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí; estableciéndose para las mismas una cuota mínima que se indicará en la ley de ingresos del municipio respectivo. En ningún caso el impuesto a pagar podrá ser inferior al importe de la **unidad de medida y actualización**.

**ARTÍCULO 94.** Cuando por error en las medidas de los frentes de los inmuebles la determinación del monto de las cuotas correspondientes a los propietarios de cada inmueble sea inexacta, pero la diferencia a favor o en contra no exceda 0.42 de la **unidad de medida y actualización**, se tendrá como correcta la cuota fijada.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

#### **ATENTAMENTE**

**DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ  
CÁRDENAS**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN  
GUEVARA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**DIP. ÓSCAR BAUTISTA  
VILLEGAS**

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA  
HERNÁNDEZ**

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria"

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar disposiciones a la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los materiales y residuos peligrosos son elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezcla de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico infecciosas.

El gas natural, gas licuado de petróleo (LP) o materiales peligrosos en general, han aumentado el número de accidentes que ocurren en nuestro estado, esto a partir de su mal manejo, transporte y distribución causan gran peligro por descuidos tales como fugas, válvulas dañadas, mala utilización de los equipos, fallas mecánicas o accidentes viales que lo potencializan.

El transporte de material peligroso por su naturaleza es una actividad de alto riesgo para la ciudadanía Potosina, a lo que se suman vías públicas en mal estado, pipas con un desgaste mayor al usual y la falta de preceptos normativos en nuestra legislación estatal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como las garantías para su protección.

Así pues el Estado tiene el deber principal de desarrollar la estructura e implementar políticas y estrategias tendientes a fortalecer y garantizar la protección y asistencia de las poblaciones, así como salvaguardar la propiedad y el medio ambiente frente a los desastres naturales antropogénicos y en condiciones de vulnerabilidad.

En el artículo 2, fracción XL de la Ley General de Protección Civil , se conceptúa la previsión como la toma de conciencia de los riesgos que pueden causarse y las necesidades para enfrentarlos a través de las etapas de identificación de riesgos, prevención, mitigación, preparación, atención de emergencias, recuperación y reconstrucción; y en el artículo 79 señala que las personas físicas o morales del sector privado, cuya actividad sea el manejo, almacenamiento, distribución, transporte y utilización de materiales peligrosos, hidrocarburos y explosivos, deberán presentar ante la autoridad correspondiente los programas internos de protección civil a que se refiere la fracción XLI del artículo 2 de la misma Ley.

Aunado a esto la Secretaría de Energía tiene una norma que regula a los vehículos para el transporte y distribución de gas LP que es la NOM-007-SESH-

2010, que especifica las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento a las que se tienen que ceñir las empresas del sector. Esta Norma Oficial Mexicana aplica para los siguientes vehículos:

- Semirremolques
- Autotanques de distribución
- Autotanques de transporte
- Vehículos de reparto

Sin embargo, es una realidad que los accidentes siguen sucediendo, aun cuando debieron haberse podido reducir al mínimo de existir los instrumentos técnicos adecuados, además de la obligación legal de contar con ellos.

La vida, la seguridad, la salud y el patrimonio de las personas se ha puesto en peligro varias veces al presentarse emergencias de este tipo como las sucedidas en Cuajimalpa, Distrito Federal, donde tres muertos y 39 personas hospitalizadas, 18 de ellas graves, fue el saldo de la explosión de gas ocurrida el jueves 29 de enero del 2015 en el Hospital Materno Infantil, aunado a esto es necesario señalar que nuestra entidad no se ha librado de accidentes con pipas gaseras o malas instalaciones de gas LP y Natural.

En diciembre de 2006, 12 personas resultaron lesionadas por un flamazo en una pipa de la empresa Energás en la avenida Salvador Nava, cerca del distribuidor Benito Juárez. El percance se originó cuando el conductor se dio cuenta de que la unidad tenía una fuga y se estacionó junto a un puesto de tamales donde utilizaban un brasero, lo que provocó un incendio que alcanzó a varias personas. Personal de Protección Civil, elementos del Ejército, de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, de Tránsito Municipal y del cuerpo de Bomberos se movilizaron y desalojaron a trabajadores y pacientes del IMSS y del ISSSTE, así como comercios en 500 metros a la redonda, aunque ello no impidió que la unidad ardiera por varias horas en los carriles centrales de la Salvador Nava.

Además de lo anterior en abril del 2006, una joven perdió la vida a consecuencia de una explosión en un edificio que apenas estaba por estrenarse en la Colonia del Valle, luego de que un paquete contratado con la empresa Gasera Potogas no fuera debidamente probado por la empresa, lo cual originó que al cargarse y no

tener hermeticidad, provocara la tragedia, según dictaminaron en su momento tres peritos en materia de gas con licencia de la Secretaría de Energía.

En septiembre de 2011, una fuga de gas natural, atribuida a un tercero, causó una evacuación masiva y atención de los servicios de emergencia en la colonia Burócrata, cuando presuntamente trabajadores de obras que se realizaban en el lugar rompieran un ducto, sin embargo, se reveló que muchas de las instalaciones no cumplían en ese entonces con las estrictas medidas de seguridad.

Otra fuga, también de Gas Natural, fue a causa de las obras de Muñoz, sin embargo, tras el arribo de personal de emergencias y de la propia empresa, no pasó a mayores.

Es necesario abrir paso a la tecnología en las regulaciones y en la supervisión de la seguridad con que se opera para aplicar medidas preventivas en lugar de medidas correctivas.

En virtud tal y considerando la gravedad de los accidentes ocurridos, en los que intervinieron vehículos destinados al transporte y distribución de Gas LP y empresas de gas natural, en un acto de prevención y protección a la ciudadanía y de las propias empresas, así como de quienes operan las unidades donde se almacena, transporta o distribuye el Gas Licuado de Petróleo, resulta indispensable el uso de tecnología de punta en la construcción y equipamiento de los referidos vehículos, en los términos que prevea la legislación en la materia, haciéndose necesario introducir en la norma jurídica local la obligación de las empresas mencionadas a ser verificadas y empadronadas por la Coordinación Estatal de Protección Civil.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO



La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**PRIMERO.** Se ADICIONAN artículos 63, 64, 65, 66 y 67 al Capítulo I Título Noveno de las Verificaciones, Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad , de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

#### Título Noveno

#### De las Verificaciones, Infracciones, Sanciones y Medidas de Seguridad

#### Capítulo I

**Artículo 63.** Las empresas que almacenen, comercialicen, produzcan, empleen o generen sustancias, materiales o residuos peligrosos, deberán ser verificadas anualmente e informar a la Coordinación Estatal las siguientes características de los mismos:

- I. Sustancia;
- II. Número CAS (Chemical Abstract Service);
- III. Riesgo principal;
- IV. Cantidad o volumen almacenado;
- V. Concentración; y
- VI. Hoja de seguridad de material o documento que lo sustituye.

Debiendo hacerlo en los supuestos siguientes:

- I. En el mes de enero de cada año;
- II. Cuando la Coordinación Estatal se lo solicite;

III. Cuando modifiquen la cantidad de almacenaje, con relación a lo que habían informado previamente; y

IV. Cuando modifiquen las instalaciones de las mismas.

**Artículo 64.** La Coordinación Estatal creará el Registro de empresas o establecimientos y de vehículos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado.

**Artículo 65.** La inscripción en el registro tendrá vigencia de un año, debiendo reafirmarse antes de que finalice el mes de enero de cada año.

**Artículo 66.** Las empresas o establecimientos que almacenen, transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado, deberán proporcionar para su registro:

I. Copia de la licencia, título de permiso, autorización o concesión para la actividad que corresponda, expedido por la Secretaría de Energía;

II. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa y poder notarial del representante legal;

III. Constancias que acrediten instalaciones dentro del Estado y/u oficinas para atención al público, preferenciando la región de distribución;

IV. Constancias de servicio de supresión de fugas, a través de central de fugas propia o mediante terceros;

V. Programa Interno de Protección Civil;

VI. Empadronar ante la Coordinación Estatal, el total del parque vehicular que utilicen para el transporte, comercialización y distribución de Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y



VII. . Póliza de seguro vigente, sobre sus instalaciones y vehículos que transporten, distribuyan y/o comercialicen Gas Licuado de Petróleo, que ampare daños a terceros;

VIII. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**Artículo 67.** No será procedente el refrendo del registro cuando la empresa se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Se encuentre clausurada o bajo procedimiento administrativo que no le permita funcionar sus equipos o instalaciones al momento que se pretenda realizar el refrendo;

II. Tener como antecedente infracción impuesta por la Secretaría de Energía y haya transcurrido un año sin regularizar la situación;

III. Cuando de acuerdo a estudios técnicos emitidos por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P no se garantice la seguridad de las instalaciones o vehículos que transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen Gas Licuado de Petróleo en el Estado; y

IV. Las demás que establezca el reglamento respectivo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**TERCERO.** Se otorga un plazo de seis meses, a partir del inicio de vigencia de la presente reforma a las leyes citadas, para que las empresas y transporte relativos a gas natural, gas licuado de petróleo y sustancias peligrosas, cuenten con los detectores o sensores de emergencia de fugas o derrames, así como su equipo automático de eliminación de fugas o derrames.

**CUARTO.** Se recorren en su orden artículos subsecuentes.

San Luis Potosí, S. L. P., 21 de Junio de 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas  
relativa a la reforma de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA  
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DE SAN LUIS POTOSI  
PRESENTE:**

**GERARDO LIMON MONTELONGO**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, miembro de esta LXI Legislatura con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61,62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa de decreto que expide **la LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, en base a la siguiente**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La apicultura, actividad dedicada a la crianza de las abejas, su atención, manejo y cuidado para su preservación y reproducción. Generando en un proceso natural, importantes beneficios para la preservación y sustentabilidad de la flora y factor importante en procesos de producción.

El principal producto que se obtiene de ésta actividad es la miel, producto natural de propiedades que favorecen el consumo humano y el desarrollo de la agroindustria.

Por ello, existe la necesidad de promover la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se desarrolle de una manera integral, que permita ofrecer los productos de la abeja, con una mejor calidad y pureza, que tienda a retribuir un beneficio a los apicultores.

Para lograr mayor impulso al desarrollo de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, se requiere contar con una entidad que participe de manera activa en la planeación y ejecución de programas y proyectos gubernamentales, que redunden en el desarrollo y mejores condiciones de vida de los productores de la apicultura; por lo que se hace dispensable, tener una Ley para el desarrollo y fomento de la apicultura en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se establezca su reglamentación, fomento, sanidad, tecnificación, industrialización y comercialización.

En razón de lo anterior, someto a esta Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente:

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**UNICO.** Que expide la **Ley para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue

**LEY PARA EL DESARROLLO Y FOMENTO DE LA APICULTURA EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
Capítulo Único**

**ARTICULO 1º.** La presente Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto la protección, y desarrollo tecnológico de las explotaciones apícolas en el Estado; así como la organización de los productores, la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos.

**Artículo 2º.** Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que otorga a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la actividad.

**ARTICULO 3º.** El Ejecutivo del Estado, a través de la SEDARH establecerá los mecanismos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos de la entidad, y las diversas organizaciones, personas físicas o morales del sector apícola para la aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 4º.** El objetivo de esta Ley es

I. Proteger, planear, fomentar, estimular y coordinar conjuntamente con los tres niveles de gobierno la realización de programas estatales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la apicultura en el Estado;

II. Promover el ejercicio de las actividades de fomento, apoyo y estímulos financieros a la actividad apícola, otorgando estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados por parte del Ejecutivo Federal y Estatal;

III. El control de la movilización e inspección de las colmenas que se consideren portadoras de enfermedades;

IV. Dictar las medidas sanitarias en zonas infestadas ó infectadas, en coordinación con la autoridad federal correspondiente y el Comité de Fomento y Protección Pecuaria, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de plagas y enfermedades

V. Promover la organización, capacitación operativa, integridad y profesionalización de los productores en el Estado que se dediquen a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas;

VI. Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas preventivas de control de la abeja africana y enfermedades que puedan afectar la apicultura.

VII. Evaluar las actividades de los inspectores en materia apícola.

**ARTICULO 5º.** Son sujetos y materia de la presente ley:

I.- Las personas físicas y morales que se dediquen directa o indirectamente, ya sea de manera habitual o accidental, a la cría, mejoramiento, explotación, movilización, y comercialización de las abejas, sus productos y derivados; así como aquellas que efectúen funciones de empaque, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos y derivados Apícolas; y

II.- Las áreas consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura en el Estado.

**ARTICULO 6º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Apicultura:** Conjunto de actividades concerniente a la cría, sanidad, y explotación racional de las abejas;

**II. Apicultor:** Es toda persona física o moral que se dedique a la cría, manejo, explotación, producción y mejoramiento de las abejas, sus productos y subproductos;

**III. Apiario:** Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado

**IV. Abeja Reina:** Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;

**V. Abeja Africana:** Especie exógena cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas;

**VI. Abeja Africanizada:** Es el producto de la cruce de la abeja africana y la europea;

**VII. Miel:** Es el producto final resultante de la recolección del néctar de las flores, al ser transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales por las abejas;

**VIII. Enjambre:** Conjunto de abejas compuestas por reina y obreras, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre;

**IX. Ruta y Zona Apícola:** Las carreteras, los caminos, veredas, zonas ó lugares susceptibles de explotación Apícola y sitios permitidos como acceso a los apiarios;

**X. Espacio Límite:** Radio de acción para que las colmenas de un apiario aprovechen los recursos de la flora melífera;

**XI. Flora Melífera.** Todo tipo de planta de la cual las abejas, en alguna de sus etapas, extraigan polen, néctar ó resinas ya sean estas plantas anuales ó arbustos principalmente;

**XII. Polen:** Partícula pequeña proveniente de los estambres de las flores, que hacen las funciones de fecundación vegetal en las plantas con flores y que es recolectado, distribuido ó almacenado por las abejas;

**XIII. Jalea Real:** Sustancia segregada por las abejas obreras, por medio de las glándulas hipofaríngeas;

**XIV. Colmena:** Colonia de abejas enmarcadas en una caja de madera que en su interior aloja unos cuadros o bastidores con cera estampada y se utiliza para que las abejas se multipliquen, construyan sus panales, produzcan y almacenen la miel, cera, polen, jalea real y propóleos;

**XVI. Movilización:** Transportación de colmenas pobladas, abeja reina, núcleos de abejas y material apícola, cuando se traslada a otra región dentro de la entidad ó fuera de ella;

**XVII. Médico Veterinario Oficial:** Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión con registro oficial de la SAGARPA para realizar actividades en materia zoonosanitaria;

**XVIII. Certificado Zoonosanitario:** Documento Oficial expedido por personal de la SAGARPA ó por un profesionalista aprobado y que avala la sanidad de las colmenas;

**XIX. Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria:** Organismo auxiliar de Sanidad Animal de la Secretaría de Desarrollo Rural, integrado por productores pecuarios que cuentan con autorización y registro oficial y llevan a cabo la operación de campañas y programas de sanidad en el Estado;

**XX. Organización de Apicultores:** A las Asociaciones Apícolas y la Unión Estatal de Apicultores; y

**XXI. SECRETARIA.-** La Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

## **TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES**

### **Capítulo I**

#### **De las Autoridades**

**ARTICULO 7º.** Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

#### **I. Autoridades estatales:**

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

- a) Secretaria de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.
- b) Secretaría de Salud del Estado.
- c) Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

#### **II. Autoridades municipales:**

- a) El ayuntamiento.
- b) El presidente municipal.
- c) Delegados, comisarios y autoridades en congregaciones, y jueces auxiliares de comunidades y rancherías.

### **Capitulo II**

#### **De las Atribuciones de las Autoridades**

**ARTICULO 8º.** Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones

**I.** Promover, fomentar y apoyar la organización de los apicultores, la investigación, tecnificación y producción apícola;

**II.-** Elaborar los programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura;

**III.-** Elaborar el padrón de apicultores;

**IV.-** Coordinarse con las autoridades federales y municipales para tomar las medidas necesarias en la prevención, control, para la lucha contra la abeja africana, africanizada y otras enfermedades;

**V.** Implementar, en su caso, las medidas de carácter zoonosanitario las enfermedades y aquellas actividades del hombre que dañen a las abejas, conforme a las normas, lineamientos y

procedimientos que se establezcan en materia federal;

**V.-** Asesorar las consultas técnicas que les formulen los apicultores o las organizaciones Apícolas en el estado. Para tal efecto la Secretaría contara con el personal especializado;

**VI.-** Coordinarse con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), las disposiciones para el control de la movilización e inspección de las colmenas y sus productos;

**VII.-** Reportar a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), para que en su caso, establezcan cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades exóticas o africanizada a zonas libres;

**VIII.-** Elaborar el padrón apícola en la entidad;

**IX.-** Elaborar y mantener actualizado el registro de organizaciones de apicultores que se asienten en la jurisdicción del Estado;

**X.-** Llevar el registro de marcas o señales que identifique la propiedad de cada apicultor;

**XI.-** Identificar y proteger las zonas y plantas melíferas que conformen el ecosistema del Estado de San Luis Potosí;

**XII.-** Otorgar los permisos para la instalación de apiarios y las licencias para el aprovechamiento de la zona apícola;

**XIII.-** Vigilar que los apiarios instalados cuenten con el permiso correspondiente y no estén dentro del derecho de vías carreteras federales, estatales o caminos vecinales;

**XIV.-** Tramitar y resolver la controversia que se susciten entre apicultores por la instalación de apiarios o invasiones de zonas Apícolas;

**XV.-** Revisar las colmenas que se encuentren en tránsito que cumplan con lo dispuesto por esta ley;

**XVI.-** Requerir a los introductores de otros estados, el certificado zoosanitario y constancias en las Campañas de Varroa y Abeja Africana; Así como la autorización correspondiente de la zona apícola y predio para su ubicación.

**XVII.-** Organizar y dirigir los servicios de vigilancia, inspección y control de movilización apícola en el Estado;

**XVIII.-** Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**ARTÍCULO 9º.** Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas y promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva, la cría, explotación apícola, la industrialización de sus productos y subproductos de acuerdo a la materia de salud.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas para asegurar la conservación y protección de ecosistemas y se controle adecuadamente el daño ambiental que se pueda ocasionar por la actividad apícola de carácter privado o público que se realicen en el Estado.

**ARTICULO 11.** Corresponde a los ayuntamientos en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones y acuerdos vigentes en materia de movilización apícola, sus productos y subproductos, así como en todos los aspectos relativos a la sanidad e intervenir en los casos en que ésta y otras leyes le señalen;

II. Colaborar con la SEDARH, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en los operativos en los puntos de verificación e inspección interna para la verificación de la normatividad aplicable en materia de control de la movilización de colmeneras y de ingreso en el Estado;

III. Comunicar de inmediato a la SEDARH la presencia de cualquier plaga, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios en materia de la sanidad.

**ARTICULO 12.** Corresponde a los presidentes municipales de la entidad:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta y otras leyes le señalen, en el ámbito de sus atribuciones;

II. Establecer la comunicación y coordinación con organizaciones de apicultores en el municipio para la toma de decisiones que correspondan en favor del desarrollo de la apicultura;

III. Vigilar que las personas físicas o morales que se dediquen a las actividades comprendidas en esta Ley, cumplan con las normas contenidas en este Ordenamiento, y

IV. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad apícola;

**ARTICULO 13.** Corresponde a los delegados municipales, comisariados y autoridades en congregaciones, así como jueces auxiliares de comunidades y rancherías, establecer la comunicación en coordinación con la SEDARH y la autoridad municipal:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso las sanciones correspondientes;

II. Comunicar de inmediato a las autoridades competentes la presencia de cualquier plaga que ponga en riesgo a la comunidad;

III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad Animal.



## **TITULO TERCERO**

### **DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES**

#### **Capítulo I**

##### **De los Organismos Auxiliares**

**ARTICULO 14.** Se establecen como organismos auxiliares de la SEDARH para aplicar y coadyuvar en el cumplimiento de esta Ley:

- I.- Asociaciones Ganaderas Locales;
- II.- El Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, y;
- III.- El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí.

#### **Capítulo II**

##### **De las Funciones de los Organismos auxiliares**

**ARTICULO 15.** Corresponde a los organismos auxiliares apícolas en coordinación con la SEDARH:

- I. Llevar a cabo la ejecución de las campañas zoonosanitarias, que se implementen en la Entidad, en apego a la normatividad federal y estatal aplicables;
- II. Difundir, entre sus agremiados, las acciones realizadas en las campañas con el propósito de lograr una mayor participación de los productores en las mismas;
- III. Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad e intervenir en los casos que ésta y otras leyes lo señalen;
- IV. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos en el tema.

## **TITULO CUARTO**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES**

#### **Capitulo Único**

**ARTICULO 16.** Son derechos de los apicultores los siguientes:

- I.- Contribuir activamente para el cabal cumplimiento de la presente Ley;
- II.- Recibir el asesoramiento técnico de la Secretaría;
- III.- Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que establezcan expreso para la protección y mejoramiento de la actividad apícola en el Estado;
- IV.- Gozar en igualdad de las condiciones, de preferencia en la comercialización de sus productos; y
- V.- Los demás que les confieran esta Ley.

**ARTICULO 17.** Son obligaciones de los apicultores las siguientes:

- I.- Respetar a los apiarios técnicos;
- II.- Registrar ante la Secretaría la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III.- Respetar el derecho de antigüedad que tuvieren otros apicultores cuando se pretenda establecer nuevos apiarios;
- IV.- Informar a la Secretaría la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su micro localización y las coordenadas de referencia de geo posicionamiento global (GPS);
- V.- Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación del apiario;
- VI.- Obtener de la Secretaría la autorización para el aprovechamiento de la zona apícola;
- VII.- Obtener el permiso del predio en el que se localice el apiario;
- VIII.- Los apicultores deberán acatar las disposiciones en el Estado, relativas al control de la abeja africana, así como lo dispuesto en la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, en lo referente a la movilización de animales;
- IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que decidan las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- X.- Informar anualmente a la Secretaría el inicio de las actividades, respecto de su producción y explotación apícola;
- XI. Movilizar sus colmenas o núcleos en vehículos, perfectamente protegidos con malla, la cual evitara la salida de abejas con el fin de proteger a la población civil; y
- XII. Renovar cada tres años su identificación de apicultor ante la Secretaría, quien no lo realice, se cancelará el uso de su fierro, hasta que cumpla con esta disposición;
- XIII. Marcar las colmeneras, al frente, mediante fierro caliente, el cual deberá tener como máximo 10 centímetros de largo, por ocho y cuatro milímetros de grueso en las líneas de sus figuras;
- XIV. Reportar la existencia de aliarías rústicas, a fin de que se incluyan en los programas de sustitución de las colmenas tecnificadas;
- XV.- Tener su fierro debidamente registrado ante la Secretaría, el fierro se colocara en el centro de la Colmena o material apícola, y
- XVI.- Los demás que les confiere esta Ley.

**ARTICULO 18.** Son prohibiciones de los apicultores las siguientes:

- I. Tener dos fierros, iguales entre sí, ni uno similar a otro ya registrado;

II. Utilizar perforaciones, leyendas o letreros pintados, como signos de identificación de la propiedad de las Colmenas;

III. El uso de fierros no registrados;

IV. El registrar un fierro de fácil alteración, igual o de estrecha semejanza a otro ya registrado, y

V. Remarcar o alterar sus marcas.

**TITULO QUINTO**  
**DE LA INTERNACION DE COLMENAS**  
**Capitulo Único**

**ARTICULO 19.** Para que los apicultores de otros Estados puedan instalarse en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplimentar los siguientes requisitos previos:

I.- Al solicitar por escrito el permiso de internación correspondiente a la Secretaría, deberá contener lo siguiente:

a).- Nombre completo del apicultor;

b).- Domicilio donde puede ser localizado y teléfono, en su caso; y

c).- Numeración de registro de la marca de propiedad (Registro de fierro) y del arete SINIGA en su caso.

II.- Contar con permiso por escrito del propietario o de quien conforme al presente acuerdo pueda disponer del predio donde pretende establecerse y acreditar la propiedad;

III.- Dar aviso por escrito al Comité Estatal del Sistema Producto Apícola del Estado de San Luis Potosí, al Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, en su caso a la Asociación Ganadera Local o Asociación apícola que corresponda;

IV.- Contar con constancias de niveles de infestación y tratamientos contra varroasis; y

V.- Notificar a la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 20.** En la instalación de apiarios, los apicultores deberán de observar las siguientes distancias:

I.- Dos kilómetros entre apiarios de diferentes apicultores;

II.- A 500 metros de zonas habitadas y de reunión pública; y

III.- A 50 metros de caminos vecinales.

**ARTÍCULO 21.** La Secretaría autorizará la instalación de apiarios, previa opinión favorable de la Asociación Ganadera Local, que corresponda.

**ARTÍCULO 22.** En cada apiario se deberá de instalar un letrero con una leyenda preventiva y una

ilustración sencilla que comunique la misma idea, así como los datos de propietario. Lo anterior, a fin de proteger a la población civil; asimismo, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas.

La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal calificado quienes se ajustaran a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

**ARTICULO 23.** Cuando un agricultor, ganadero o dueño de bosque el cual haya concedido el permiso para establecimiento de apiarios, tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos estará obligado a comunicar este hecho así como el nombre del producto que vaya a aplicar al (los) apicultor (es) que tengan apiarios dentro de un radio de aplicación de tres kilómetros y que puedan verse afectados con dicha aplicación, dando aviso también a la asociación apícola o asociación ganadera local respectiva cuando menos con 72 horas de anticipación a la fecha de aplicación, dejando constancia en esto, cada vez que se requiera aplicar algún plaguicida de uso de aspersiones líquidas para proteger a las abejas de envenenamiento.

**ARTICULO 24.** Las colmenas que se utilicen para la cría de las abejas reinas y núcleos, deberán ser sometidas a una supervisión periódica cada cuatro meses por los laboratorios de diagnóstico para la supervisión de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes, además de cumplir con las normas federales de sanidad y calidad genética.

## **TITULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN APICOLA Capítulo Único**

**ARTICULO 25.** La inspección de apiarios y sus productos, los centro de acopio y beneficio, estará a cargo de la Secretaría y será obligatoria para los propietarios, poseedores o encargados de los mismos previa notificación por escrito al productor.

**ARTÍCULO 26.** La inspección a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en los siguientes lugares:

- I.- En el lugar de los apiarios;
- II.- En la movilización de las colmenas y sus productos; y
- III.- En la bodega, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

**ARTÍCULO 27.** La Secretaría designara a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo y de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## **TITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS DE POLINIZACIÓN.**

**ARTÍCULO 28.** Todos los servicios de polinización se harán efectivos a través de un contrato de servicios, en el cual deberá de contener el costo, fecha de inicio y terminación en que se dará el servicio, el número de colmenas que participaran y las condiciones que convengan las partes.

**ARTÍCULO 29.** Los apicultores de otras entidades que deseen prestar servicios de polinización en el estado, se sujetaran a lo dispuesto por la presente Ley.

**ARTÍCULO 30.** La instalación de colmenas con el propósito de la prestación de servicios de polinización quedara exenta de la observancia a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

**ARTÍCULO 31.** Los paquetes tecnológicos deberán incluir la polinización de cultivos agrícolas.

**TITULO OCTAVO**  
**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES**  
**Capítulo Único**

**ARTÍCULO 32.** Para el desarrollo y tecnificación de la actividad, los apicultores promoverán con el apoyo de la Secretaría, su integración en organismos o asociaciones que les permita hacer frente a su problemática común.

**ARTÍCULO 33.** Los organismos que constituyan los apicultores, serán ante las autoridades federales, estatales o municipales, órganos representativos de sus asociados para la defensa y protección de los intereses que implica la actividad apícola.

**ARTÍCULO 34.** Las asociaciones emitirán su opinión sobre la instalación de apiarios conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

**ARTÍCULO 35.** Las asociaciones colaboraran con la Secretaría para el levantamiento y actualización del inventario de la flora melífera de la entidad.

**ARTÍCULO 36.** Con el fin de preservar y de cuidar a las abejas, y de conformidad con el artículo 35 de esta Ley, la asociación correspondiente de apicultores comunicara a sus agremiados oportunamente las acciones que serán emprendidas por terceros y que puedan verse afectados en sus intereses.

**ARTICULO 37.** Queda prohibida la entrada de apiarios provenientes de otros estados, destinados a ubicarse en el estado, sin permiso correspondiente otorgado por la Secretaria.

**ARTÍCULO 38.** Los apicultores en lo individual o a través de las Asociaciones Ganaderas Locales y Comité Estatal de Sistema Producto Apícola y en coordinación con la Secretaría deberán:

I.- Conservar y fomentaran la actividad apícola;

II.- Promover campañas en los medios masivos de comunicación para el incremento del consumo de miel, en el combate contra las plagas o enfermedades de las abejas y el mejoramiento técnico de la actividad;

III.- Participar con la elaboración de las políticas y programas de protección y de fomento a la producción apícola en el Estado; y

IV.- Establecerá la relación con organismos ecologistas con el fin de preservar el ecosistema.

**TITULO NOVENO**  
**DE LAS SANCIONES Y AMONESTACIONES**

**ARTÍCULO 39.** Cualquier infracción a los preceptos de esta Ley que no constituya delito, se considerará falta administrativa que sancionará la Secretaría, a instancia de los interesados, de las

asociaciones o de los presidentes municipales que las denuncien, mediante un procedimiento administrativo de calificación de sanciones, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multa; y

III. Cancelación de registros, permisos o trámites administrativos relacionados al establecimiento e internación de colmenas al Estado.

**ARTÍCULO 40.** Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de las mismas;

II. Las condiciones socio-económicas del infractor;

III. El daño causado a la sociedad en general;

IV. El carácter intencional de la infracción; y

V. La reincidencia;

**ARTÍCULO 41.** Se sancionará con amonestación, el incumplimiento de los artículos 9 fracciones II, III, V, IX, y 23 de esta Ley.

**ARTÍCULO 42.** Se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario mínimo, al momento de cometer la infracción, a quienes:

I. Incumplan lo previsto en los artículos 18, fracción II y V, 21, 38 de esta Ley; y

II. Causen daños a los inmuebles donde instalen sus apiarios, si aquellos no fueran de su propiedad;

III. Empleen prácticas o acciones tendientes a obstruir el desarrollo apícola en el Estado, y

IV. Incumplan lo que establecen los artículos 18 y 23 de esta ley.

**ARTÍCULO 43.** Se sancionará con cancelación de permiso o trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiera imponérseles, a quienes:

I. Intenten movilización y tránsito de productos apícolas con documentación falsificada o injustificada;

II. No estén acreditados por las Instituciones competentes para otorgar asesoría técnica en materia apícola;

III. Incumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades;

IV. Transiten o introduzcan al Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico, productos y subproductos apícolas, portadores de plagas o enfermedades que afecten a los productores apícolas o que puedan causar daño a la salud humana;

**V.** No acaten las medidas preventivas y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades;

**VI.** Omitan registrarse ante la Secretaría; y

**VI.** Invadan rutas apícolas, perjudicando con esto a otros apicultores.

**ARTÍCULO 44.** Los productos y subproductos que para su movilización requieran de documentos específicos, sin que se cuente con éstos, así como los que estén infestados por plagas o contaminados por enfermedades que sean movilizados dentro del Estado, serán decomisados por la Secretaría, independientemente de aplicar la sanción correspondiente.

**ARTÍCULO 45.** En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, los particulares tendrán a su disposición para combatir las mismas, los recursos que dispone la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca el dicho ordenamiento, o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente Ley, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que contravengan la presente Ley.

### **ATENTAMENTE**

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el párrafo quinto del artículo 53 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b>
------------------------------

En fecha 11 de noviembre del 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición al artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Auditoría Superior del Estado, relativa a la presentación de las cuentas públicas Municipales ante el Congreso del Estado, para su revisión.

Con dicha adición, se establece de manera específica una salvedad o excepción al principio de anualidad a que se refiere el artículo 53, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para el caso de que se trate del último año del ejercicio de Administraciones Municipales.

En este sentido, con la presente iniciativa se pretende homologar el texto normativo de la Ley de Auditoría Superior del Estado con el de la Constitución Política del Estado, para incluir dicha salvedad o excepción.

Lo anterior tiene como objetivo, que específicamente en ejercicios en los que concluye un periodo constitucional, se erradique la práctica de que el Congreso del Estado revise anualidades que incluyan cuentas públicas que contemplen nueve meses de la anterior Administración y tres meses de una nueva Administración, o hasta cuentas públicas de quince meses, todo ello derivado del estricto apego *al principio de anualidad* que contempla la Constitución.

Esto es, de la salvedad que contempla el artículo 39 de la Ley de Auditoría del Estado, y que es menester incluir en el texto constitucional, se desprende que la Administración Municipal, tratándose de su último año de encargo, deberá presentar sus cuentas públicas al Congreso del Estado para su revisión durante la última semana de su encargo o en que concluya su periodo, que *obviamente no comprenderán una anualidad*



*sino los últimos nueve meses de gestión*; y por su parte la nueva Administración, por única ocasión, en razón de la excepción que contempla la ley, presentará el 31 de enero del año siguiente al que inició su encargo, su primera cuenta pública de los tres escasos meses que lleva de gestión, y en todo caso, del periodo del que se hubiere dejado de informar, entre una Administración y otra.

Sólo con dicho adición al texto constitucional, las Administraciones Municipales están en posibilidad de realizar en la práctica lo que se propone, en razón de que el texto normativo de la Ley de Auditoría Superior no puede ir por encima del texto constitucional.

De esta manera, el Congreso del Estado estaría en posibilidad de revisar y aprobar, en su caso, de manera independiente y práctica, las cuentas públicas de cada Administración, sea cual fuere su duración, como excepción al principio de anualidad, única y exclusivamente tratándose de ejercicios en los que concluye una Administración Municipal e inicia otra.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 53...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio.</p>	<p>Artículo 53...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, <b>salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos.</b></p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adiciona el párrafo quinto del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 53...

...

...

...

Las cuentas públicas municipales, previo conocimiento de los cabildos respectivos, y con independencia de que sean aprobadas o no, se entregarán en forma anual al Congreso del Estado y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar el treinta y uno de enero del año siguiente al de su ejercicio, **salvo que se trate del último año del ejercicio de las administraciones municipales pues, en tal caso, las cuentas públicas se presentarán durante la última semana del periodo constitucional de los ayuntamientos.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S.**

**DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, DIPUTADA MARTHA ORTA RODRIGUEZ** integrantes de esta LXI Legislatura. Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, **iniciativa que reforma párrafo tercero y adiciona párrafo cuarto al artículo 17 su fracción II, recorriendo consecuentemente los demás párrafos, así mismo reforma la fracción XXI en su artículo 80, ambas de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de armonizar los citados artículos en materia de derechos humanos** , bajo la siguiente:

**Exposición de Motivos**

A partir de la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha realizado estudios para comparar las Constituciones Estatales, con el objetivo de saber que, como y cuando se han reformado los textos constitucionales de acuerdo al marco normativo en materia de derechos humanos. Dicha reforma del año 2011, trajo consigo más de veinte disposiciones jurídicas de relevancia para que los Congresos de las entidades federativas, de acuerdo a sus facultades legislen en la materia.

Según datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solo 12 Entidades Federativas cuentan ya con un 100% de armonización en sus constituciones en materia de derechos humanos. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Legislacion>

A manera de ilustración, me permito acompañar el siguiente **anexo** difundido en la página de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

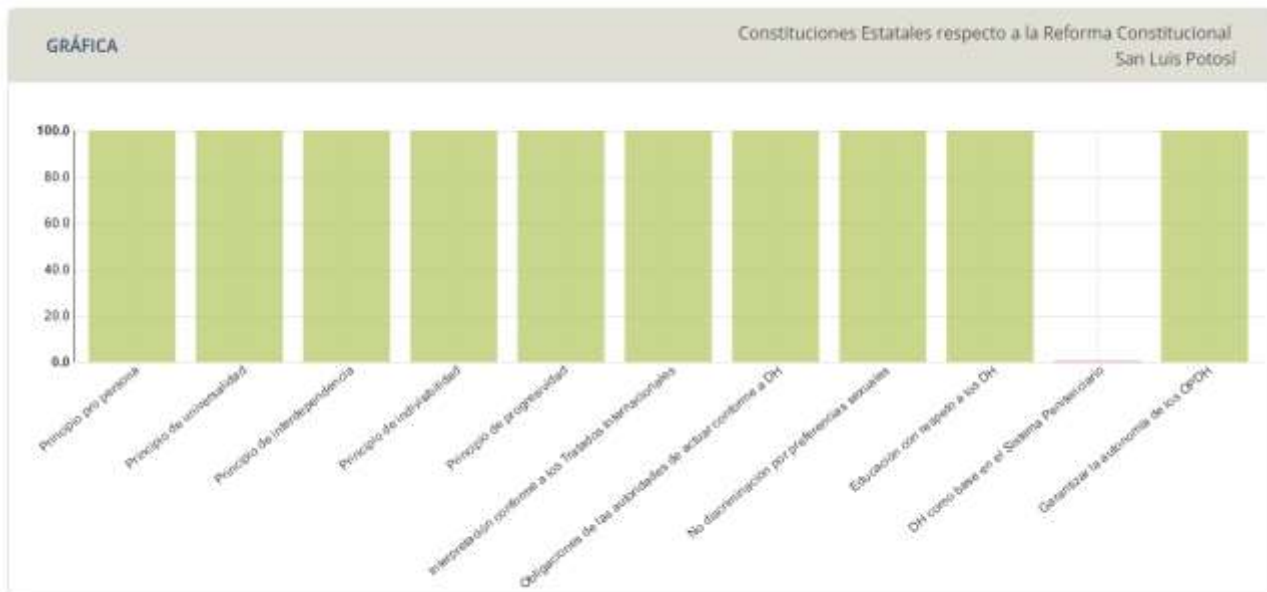


TABLA		Constituciones Estatales respecto a la Reforma Constitucional San Luis Potosí
DISPOSICIÓN JURÍDICA	ARMONIZACIÓN	
El principio pro persona	100%	
El principio de universalidad	100%	
El principio de interdependencia	100%	
El principio de indivisibilidad	100%	
El principio de progresividad	100%	
Principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales	100%	
Obligaciones a cargo de las autoridades de actuar con base y respeto a los derechos humanos	100%	
La prohibición de toda discriminación motivada por las preferencias sexuales	100%	
La obligación del Estado de fomentar el respeto a los DH en la educación que imparta	100%	
La obligación del Estado de organizar el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los DH	0%	
La obligación de establecer y garantizar la autonomía de los OPDH en las constituciones de las entidades federativas	100%	

San Luis Potosí, cuenta con un avance del 90%, es por ello que como representante de la ciudadanía potosina presento la siguiente iniciativa para realizar las reformas legislativas necesarias, tendientes a beneficiar el sistema penitenciario de acuerdo a la armonización del artículo 18 Constitucional Federal que establece el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario, incluyendo los preceptos de, trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho a que se les reconozcan y respeten sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.

De suma importancia resulta lo anterior para transitar a un marco jurídico y políticas, que disminuyan y erradiquen las incidencias que se presentan al interior de los centros penitenciarios y situaciones de violencia que constituyen un riesgo latente de violaciones a derechos fundamentales. Ya que no puede haber un régimen penitenciario que permita la violación a tales derechos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2001 DOF

Con la presente armonización se fortalece lo consagrado en la constitución Federal, para que la Constitución del Estado se encamine a ser de las entidades federativas que en su constitución cuentan con el 100% de los principios regulados en materia de derechos humanos como base del sistema penitenciario del estado.

**No pasa desapercibido que el artículo 1º y 18 de la Carta Magna establecen la obligación de toda autoridad por respetar, defender y garantizar los derechos humanos como una política del Estado Mexicano que incluye al sistema penitenciario.**

**Por lo cual, la presente reforma resulta necesaria a fin de que San Luis Potosí se adhiera, desde su constitución, a esta política nacional obligatoria para cada uno de los tres poderes, a fin de que la prisión garantice en todo momento la seguridad de los internos, así como condiciones de vida digna al interior de los centro penitenciarios.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### **Proyecto de Decreto**

**PRIMERO.** Se reforma párrafo tercero y adiciona párrafo cuarto al artículo 17 su fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, recorriendo consecuentemente los demás párrafos para quedar como sigue:

**ARTICULO 17.-** El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender.

**I...a II.-**

...

...

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales. **A las personas privadas de la libertad se les respetarán y garantizarán sus derechos humanos, y durante el tiempo que cumplan su sentencia podrán recibir capacitación para el trabajo, educación, atención para su salud y realizar actividades deportivas, como medios para lograr su reinserción a la sociedad.**

**Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado.

...

**SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 80 en su fracción XXI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

**ARTICULO 80.-** Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes

**I ...a ... XX**

**XXI.-** Organizar el sistema penitenciario en el Estado, siempre sobre **la base de los derechos humanos**, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y las

actividades culturales y recreativas, para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**

**DIPUTADA MARTHA ORTA RODRIGUEZ**

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

**MARIANO NIÑO MARTINEZ y GERARDO SERRANO GAVIÑO**, Diputados Locales de esta Soberanía a la LXI Legislatura e integrantes de los Grupo Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México respectivamente, en ejercicio del derecho que nos reconocen el artículo, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; asimismo, en cumplimiento de los artículos 61,62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa, con proyecto de decreto, que adiciona al artículo 67 una fracción II, reforma la II que pasa a ser III y recorre las demás fracciones sucesivas de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí y que reforma el artículo 8 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.**

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, establece en el artículo 2º. en su apartado XI como bebida alcohólica de mediana graduación aquella que contengan alcohol etílico de 6.1% y hasta 20% en volumen.

Dentro de ese rango tenemos los llamados vinos de mesa que se consideran como bebidas generosas cuyo proceso de preparación es mediante fermentación de uva, de graduación alcohólica de contenido medio y cervezas en su mayoría artesanales que sobrepasan el 6% de alcohol en volumen.

En el Estado se está desarrollando la cultura vitivinícola, de los cuales tenemos un número importante de empresarios potosinos, apostándole a esta industria produciendo vinos tintos, blancos y rosados, de excelente calidad utilizando diversos tipos de uvas, en diferentes regiones produciendo más de cien mil botellas anuales y generando fuentes de empleos para nuestro estado

Así mismo, cabe destacar que el grado alcohólico de estos vinos los hace bebidas que no son altamente embriagantes, se realiza su ingesta mezclándose prácticamente al 100% con alimentos, por lo cual es una bebida para acompañar y raramente se utiliza como una bebida para consumo sin alimentos.

En definitiva en México se está convirtiendo en un productor de vinos tinto, blanco y rosado, y el consumo en los restaurantes es cada vez más apreciado por los comensales. En esta parte también tenemos que muchos negocios de restaurantes no requieren por el tipo de alimentos que ofrecen en su carta, el tener a la venta destilados, pero si los vinos tintos, blancos y rosados, así como las cervezas comerciales y artesanales.

Así mismo algunas cervezas sobrepasan de los 6% de volumen que están permitidas en el permiso de las de baja graduación.

El alto costo de las licencias y su refrendo para venta de bebidas alcohólicas de alta graduación, hace incosteable que pequeños y medianos negocios de comida principalmente italiana, española y argentina puedan acompañar sus platillos con alguna copa de vino de mesa recomendada como maridaje para realzar sus platillos.

Por lo que proponemos la expedición de la licencia de bebidas de mediana graduación, para restaurantes y restaurantes -bar cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.** Se adiciona al artículo 67 una fracción II y reforma la II que pasa a ser III y recorre las demás fracciones sucesivas de y a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTICULO 67.** El otorgamiento del permiso para la venta de bebidas con contenido alcohólico y su refrendo anual, que deberá solicitarse y pagarse en el mes de enero de cada año, causarán los siguientes derechos que se expresan en salarios mínimos

I...

**II.- Tratándose de bebidas con contenido mayor de 6% y hasta 20% de alcohol volumen, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale:**

**- Restaurante bar                      Permiso inicial: 220.00                      Refrendo Anual: 55.00**

**Para los demás municipios se cobrara el 75% de las tarifas señaladas.**

III.- Tratándose de bebidas con contenido mayor de **20 %** de alcohol volumen, se cobrará para los que se localicen en los municipios de San Luis Potosí, Ciudad Valles, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, Rio verde y Tamazunchale:

a) a m) ...

...

IV...

V...

**ARTICULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 8 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 8...**Son atribuciones de los ayuntamientos, las siguientes:

I. Expedir; refrendar, y autorizar los cambios de domicilio, de las licencias de bebidas alcohólicas de baja graduación **y mediana graduación**, cuando el titular reúna los requisitos que se establecen para tales casos en esta Ley, o negarlas cuando no los satisfagan, o se considere la negativa de interés público, así como cancelarlas en los casos que este mismo Ordenamiento lo prevea;

II. a XI...

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosi, S.L.P. a 24 de Junio de 2016

“Por una patria ordenada y generosa, y una vida mejor y más digna para todos.”

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo cuarto a la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente existen diversas situaciones por las que muchos menores viven en familias separadas, ya sea por caso de divorcio, separación o disputas familiares, sin embargo, la mayoría de las veces los padres o tutores no caen en cuenta de la afectación que puede causarse a los mismos, instaurando juicios que debido al proceso que debe seguirse para darle atención pueden durar meses e incluso años en su resolución, lapso en el que los menores se encuentran separados y muchas veces precisamente debido a ese proceso lo más que se hace es fijar visitas para que puedan convivir.

No obstante lo anterior, los menores no tienen porque ser objeto o verse afectados de las disputas legales entre los padres o tutores y no deben ser separados ya que esto puede llegar a generar secuelas psicológicas en los mismos y llegar a propiciar diversos sentimientos de aversión hacia quienes los han separado o a sus mismos hermanos por abandonarlos.

Ahora bien muchas veces dichas separaciones se dan por causa de violencia en cuyo caso los menores, muchas veces huyen y se refugian en su familia extensa o con quien sienten que estarán seguros, en dichas situaciones los menores pueden llegar a ser sujetos de un procedimiento, sin embargo, los menores que escapan de los hogares violentos pueden llegar a estar bien en esas familias que les acogen, pero cuando existen hermanos, los demás siguen sujetos al yugo de quienes tienen ejercen la patria potestad, es por ello que resulta necesario se generen las políticas necesarias para garantizar el interés superior del menor en razón de que se dicten medidas cautelares que garanticen en primer término la seguridad de los menores, pudiendo ser en una familia extensa o quien pueda hacerlo y segundo que los menores convivan juntos entre tanto se resuelve su situación legal.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se adiciona párrafo cuarto a la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. ...

...

...

Cuando la separación sea por causas de violencia familiar podrán dictarse medidas cautelares o resolución administrativa de manera inmediata cuando la autoridad de cuenta de tal situación, para que las niñas, niños y adolescentes se resguarden con la familia extensa o ampliada, no obstante que no ejerzan la patria potestad, siempre y cuando garanticen la adecuada estancia y cuidado de los menores para que en tanto sea resuelta su situación legal estos no sean separados y con ello se garantice el interés superior del menor.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**

San Luis Potosí, S.L.P., 27 de junio de 2016

# **Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**

**Pedro Ignacio Puente Ortiz**

**Foro San Luis**

**Junio de 2016**

## PRESENTACIÓN

La participación ciudadana es muy importante en la vida democrática de los pueblos, está basada en varios mecanismos que permiten participar en la toma de decisiones sobre políticas sociales que afectan a la población.

Se propone la aprobación por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de un Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, que dependa del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, que organice los mecanismos de participación que promueve ésta Ley, para que la población potosina pueda incidir en la toma de decisiones sobre políticas sociales y alcanzar mejores niveles de vida y bienestar.

Esta Ley contempla 20 mecanismos de participación ciudadana y 29 redes sociales, para que la población y los votantes de elecciones estatales y municipales, puedan interactuar con los candidatos propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes que resulten elegidos.

Dentro de los mecanismos tradicionales de participación encontramos : El plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana, la consulta ciudadana, la rendición de cuentas, la revocación de mandato. Además: la acción de cumplimiento, la asamblea colonial, la audiencia pública, el cabildo abierto, el derecho de petición, la junta de vecinos, la tutoría y la red de contraloría ciudadana entre otros.

En las redes sociales propuestas están clasificadas en categorías como son: De interés general, de foto-video, de negocios, de música y mensajería.

Las más conocidas son: Facebook, Google, Tagged, Youtube, Instagram,Linkedin, Whatsapps, Twitter, Telegram, Soundcloud, Badoo y match entre otros.

Esta iniciativa de Ley Incluye aspectos relacionados con la propaganda, el financiamiento, las impugnaciones y las sanciones, incluyendo dos transitorios.

Colaboraron con el Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz ( Autor de ésta iniciativa ), miembros del Foro San Luis, expertos en ciencias sociales, ciudadanos y el marco jurídico de la participación ciudadana.

Se tomaron en consideración las sugerencias y propuestas de los colaboradores mencionados anteriormente, para darle mayor consistencia y solidez a la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

## PROLOGO

La sociedad en general y sobre todo la potosina, requiere de mayor participación en el diseño, elaboración y aplicación de las políticas públicas sobre todo las de carácter social. La participación ciudadana es el factor más importante para acceder al mejoramiento de los niveles de vida y bienestar a la población.

El Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz en compañía de miembros del Foro San Luis, ciudadanos y expertos en ciencias sociales, han elaborado esta iniciativa ciudadana denominada Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, misma que será enviada al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso.

Esta Ley promueve, regula y establece los mecanismos de participación, así como la organización y desarrollo de los mismos. Es una Ley cuyas disposiciones son de interés público, siendo la ciudadanía potosina la máxima autoridad.

La Ley comprende 10 Capítulos y 135 Artículos y dos Transitorios. El Capítulo 1 se refiere a las Disposiciones Generales; El Capítulo 2 al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana; El Capítulo 3 comprende los Mecanismos de Participación Ciudadana; El Capítulo 4 trata del Proceso de Plebiscito y Referéndum; El Capítulo 5 contiene De la Organización y Proceso de Consulta; El Capítulo 6 De los Resultados y Declaración de Validez; El Capítulo 7 de la Iniciativa Ciudadana; El Capítulo 8 La Consulta Ciudadana; El Capítulo 9 Las redes Sociales; El Capítulo 10 De la Propaganda, Financiamiento, Impugnaciones, Infracciones, Sanciones. Y dos Transitorios.

Los mecanismos de participación ciudadana más comúnmente aplicados en México son: El plebiscito, el referéndum, la consulta ciudadana y la iniciativa ciudadana. La revocación de mandato y la rendición de cuentas no se aplica.

Esta Ley comprende ambos instrumentos e incluye algunos como: La acción de cumplimiento, la asamblea colonial, la audiencia pública, el cabildo abierto, la colaboración ciudadana, el derecho de petición, la junta de vecinos, la red de contraloría ciudadana y las redes sociales, entre otros.

Las redes sociales más comúnmente utilizadas en México son: Google, Youtube, facebook,, instagram, whatsApps, Twitter y Soundcloud, entre algunos de los propuestos.

La propaganda, el financiamiento, las impugnaciones y las sanciones, se estará en lo que dicte la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Dr. Gerardo Javier Torres Solís

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana se relaciona con la democracia participativa o directa. Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente, sin necesidad de formar parte de él o de un partido político.

También se relaciona con la democracia deliberativa, al poner en discusión los temas de importancia para los ciudadanos en: Foros organizados, conferencias, paneles, consultas, asambleas, o por otras vías de comunicación.

Las decisiones sobre políticas sociales empiezan a tomarse conjuntamente entre la sociedad y sus representantes. Se están buscando nuevos mecanismos y estrategias para la participación ciudadana.

Actualmente existen en operación en el país diversos mecanismos de participación ciudadana, incluidos en sus respectivas leyes como son: El plebiscito, el referéndum, la iniciativa ciudadana y la consulta ciudadana.

Hay actualmente nuevas modalidades de participación tales como : La acción de cumplimiento; la asamblea colonial; la audiencia pública; el cabildo abierto; el derecho de petición; la junta de vecinos; la tutoría y la red de contraloría ciudadana, entre otros.

Algunas leyes estatales incluyen la rendición de cuentas y la revocación de mandato.

Sin embargo, hay más instrumentos que no se aplican ni están legislados como son: El Facebook, Twitter, Whatsapp y Google, que se usan en las redes sociales y actualmente están ejerciendo una importante comunicación entre la sociedad a través de los medios informáticos.

Las redes sociales producto del internet ( Hay en México 85 millones de celulares en una población de 120 millones de habitantes ). Actualmente constituyen un elemento muy importante en la comunicación interpersonal.

La Ley contiene 20 mecanismos de participación ciudadana y 29 redes sociales. Algunas de ellas son extranjeras, pero hay personas en el país que las utilizan para diversos fines.

Las fuentes de información para la elaboración de este documento fueron: 20 leyes de Participación Ciudadana de diversos Estados de la república; La Constitución Política de San Luis Potosí; La Ley Electoral del Estado de San Luis potosí; Expertos en Ciencias Sociales, ciudadanos potosinos. También se utilizó gran parte del contenido de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, que fue desechada el 22 de noviembre del año 2012.

Se tomó en consideración las opiniones y sugerencias de todos ellos, para la elaboración de este documento.

Se propone la creación de un Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, con la finalidad de contribuir al mejoramiento de la calidad de las políticas sociales y acceder a mejores niveles de vida y bienestar.

Es Además, un espacio de deliberación pública de los asuntos que atañen a la sociedad. El diseño de las políticas públicas, la transparencia , la revocación de mandato y la rendición de cuentas, son aspectos muy importantes en la participación ciudadana.

Estos mecanismos son importantes para el funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana. También las organizaciones civiles y privadas son su sustento, porque a través de ellas se detectan las necesidades de la población.

Por tanto, se requiere la instalación del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, para que incida en el diseño de las políticas públicas y el bienestar de la población.

Es necesario que el Congreso del Estado de San Luis potosí, analice y apruebe de inmediato la Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con el objeto de que la población potosina incida en la elaboración y aplicación de las políticas sociales propuestas por el gobierno del Estado de San Luis potosí.

Dr. Pedro Ignacio Puente Ortiz



# **Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí**

## **Índice**

	<b>Págs.</b>
<b>Presentación</b>	<b>I</b>
<b>Prólogo</b>	<b>III</b>
<b>Exposición de motivos</b>	<b>IV</b>
<b>1.- Disposiciones Generales</b>	<b>1</b>
<b>2.- Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana</b>	<b>4</b>
<b>3.- Mecanismos de Participación Ciudadana</b>	<b>6</b>
<b>4.- Del Proceso de Plebiscito y Referéndum</b>	<b>17</b>
<b>5.- De la Organización y Proceso de Consulta</b>	<b>19</b>
<b>6.- De los Resultados y Declaración de Validez del Proceso</b>	<b>22</b>
<b>7.- Iniciativa Ciudadana</b>	<b>23</b>
<b>8.- Consulta Ciudadana</b>	<b>25</b>
<b>9.- Redes Sociales</b>	<b>27</b>
<b>10.- De la Propaganda, Financiamiento, Impugnaciones, Infracciones y Sanciones</b>	<b>27</b>
<b>Transitorios</b>	

## CAPITULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 .- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y son los ciudadanos la máxima autoridad de acuerdo a sus órganos de competencia.

Artículo 2 .- El objeto de la Ley está dentro de la competencia del gobierno del Estado Poder Legislativo y municipios. Además promueve, regula y establece los instrumentos que permiten la organización y desarrollo de los procesos de participación ciudadana.

Artículo 3 .- La participación ciudadana tendrá como principios rectores:

I.- Corresponsabilidad: Es el compromiso compartido de acatar entre la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones convenidas.

II.- Democracia: Es la igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas, sin discriminación de carácter político, religioso o de alguna otra especie.

III.- Inclusión: Es la gestión pública socialmente responsable y comprende las opiniones de quien desea participar. Además promueve el desarrollo de la sociedad.

IV.- Legalidad: Las decisiones del gobierno tienen la garantía de que serán apegadas a derecho, con la seguridad de que la ciudadanía tendrá acceso a la información. Además el gobierno tendrá la obligación de difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

V.- Respeto: Es el reconocimiento pleno de las diversas opiniones y posturas en torno a los asuntos de interés público.

VII.- Sustentabilidad: Que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el uso y disfrute de los recursos naturales de su entorno.

VII.- Solidaridad: Es la decisión de toda persona a colaborar en la solución de los problemas de otros como propios, tener sensibilidad social para atender y solucionar los problemas de interés colectivo.

VIII.- Tolerancia: Es el reconocimiento y respeto a los diferentes criterios de los ciudadanos.

Artículo 4 .- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: La Ley de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Consejo: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

Proceso de consulta: Los mecanismos de participación ciudadana ordenados por la presente Ley de Participación Ciudadana: Es la intervención de la sociedad en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público, trascendentales para el Estado y los municipios.

Constitución local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Congreso del Estado: El Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 5 .- Son sujetos de participación ciudadana:

I.- Los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí inscritos en el padrón electoral de la entidad y tengan credencial de elector para votar con fotografía y estén vigentes en el derecho a votar.

II.- Quedan excluidos de la participación ciudadana quienes se encuentran suspendidos en su derecho a votar.

Artículo 6.- Son obligaciones y derechos de los ciudadanos:

- I.- Cumplir con las disposiciones de esta Ley
- II.- Promover el uso de los instrumentos de participación ciudadana.
- III.- Ejercer los derechos que les otorga esta Ley.
- IV.- Aprobar o rechazar las decisiones que presenten los titulares de los gobiernos, cuando sean o no trascendentales para la vida pública, mediante el plebiscito.
- V.- Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que presente el Congreso del Estado, mediante el referéndum.
- VI.- Participar en las decisiones que tome el gobierno en el diseño de las políticas públicas.
- VII.- Ser informado de las funciones que realice el poder público estatal y municipal.

Artículo 7.- Los vecinos del Estado, los ciudadanos que tengan viviendo en la demarcación por lo menos seis meses y aquellos que por causas ajenas a su voluntad tengan que residir fuera del Estado en forma temporal.

Artículo 8.- Corresponde la aplicación de esta Ley en el ámbito de su competencia a:

- I.- El Poder Ejecutivo
- II.- El Poder Legislativo
- III.- El Poder Judicial
- IV.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- V.- Los Ayuntamientos
- VI.- El Tribunal Estatal Electoral

Artículo 9.- Durante la celebración de un proceso electoral de carácter federal, estatal o municipal, no se podrá efectuar el plebiscito y el referéndum

Artículo 10.- En los procesos de plebiscito y referéndum el voto es obligatorio, libre y secreto.

Artículo 11.- El plebiscito y referéndum podrá ser solicitado por:

- I.- El Gobernador Constitucional del Estado
- II.- El Congreso del Estado
- III.- El Ayuntamiento
- IV.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana
- V.- Los ciudadanos.

Artículo 12.- El Poder Legislativo en materia de plebiscito, atenderá los actos referentes a la supresión, fusión y formación de nuevos municipios.

Artículo 13.- Podrán convocarse a referéndum reformas a la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- La iniciativa popular obliga a las autoridades a darle trámite correspondiente al documento que se propone.

Artículo 15 .- Los gastos originados por la implementación del plebiscito o referéndum, deberán ser cubiertos por sus iniciadores:

I.- Sí son promovidos por los ciudadanos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en su presupuesto de egresos establecerá un rubro definido.

II.- El Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los municipios, también establecerán un rubro para tal fin.

Artículo 16 .- El Consejo Consultivo Estatal y Participación Ciudadana y los Consejos municipales, integrarán las siguientes Consejos para su eficaz funcionamiento: Obras públicas; Finanzas públicas; Derechos humanos; Comunicaciones; Transporte y vialidad; Educación y cultura; Turismo; Deportes; Salud; Asistencia social, Medio ambiente y agua; Procuración de justicia; Desarrollo agropecuario y forestal; Empleo y competitividad; Investigación, ciencia y tecnología; Desarrollo integral de la familia; Atención a la mujer y a la juventud; Atención a niños y adultos mayores; Desarrollo municipal y urbano. Además de los que considere necesarios el Consejo.

Artículo 17 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicará en el Periódico Oficial del Estado el resultado del plebiscito y referéndum, independientemente de quienes lo hayan solicitado.

## **CAPÍTULO 2 CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 18 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá su responsabilidad en la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación de los mecanismos que se mencionan en el capítulo 3 de ésta Ley, a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana

Artículo 19 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana estará integrado por:

I.- Un Presidente y su suplente

II.- Por nueve ( 9 ) consejeros ciudadanos y sus suplentes

III.- Por un Secretario Ejecutivo

IV.- Por consejos específicas

El Presidente y los nueve consejeros ciudadanos tendrán derecho de voz y voto y el Secretario Ejecutivo solamente la voz.

Artículo 20.- Para la integración del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, el Congreso del Estado convocará por única vez a los ciudadanos potosinos para integrar el mencionado consejo, por un período de cuatro ( 4 ) años sin derecho a reelección y con carácter gratuito.

Posteriormente, el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, emitirá una convocatoria ciudadana para elegir a sus integrantes.

Artículo 21 .- Para la integración del Consejo de Participación Ciudadana Municipal, el cabildo respectivo efectuará una convocatoria ciudadana para elegir un Presidente y su suplente, así como cinco ( 5 ) consejeros ciudadanos y sus suplentes y un Secretario Ejecutivo, por un término de cuatro ( 4 ) años , sin tener derecho a reelección y con carácter gratuito.

Posteriormente, el Consejo de Participación Ciudadana Municipal, emitirá una convocatoria para elegir a sus representantes.

Artículo 22.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Impulsar y favorecer la participación de los ciudadanos en acciones relacionadas con esta Ley.
- II.- Promover vínculos de coordinación con las instancias de gobierno y con diferentes sectores que integran la sociedad.
- III.- Fungir como órgano de asesoría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- IV.- Proponer y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley.
- V.- Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo social del Estado.
- VI.- Integrar comisiones para atender asuntos específicos.
- VII.- Evaluar acciones que se realicen en el Estado en materia de desarrollo social.
- VIII.- Llevar a cabo los procesos de participación ciudadana en los términos señalados en esta Ley.
- IX.- Dictaminar sobre la procedencia de los mecanismos de participación ciudadana y emitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva de procedencia en los términos de esta Ley.
- X.- Organizar en base a esta Ley los procesos de consulta ciudadana que contempla este ordenamiento jurídico.
- XI.- Difundir en los medios de comunicación los procesos de consulta que se convoquen.
- XII.- Someter al Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana los proyectos de reglamento para el buen funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana. Así como el presupuesto de egresos respectivo.
- XIII.- Enviar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para poner a su consideración los convenios efectuados con autoridades federales, estatales y municipales, para el eficaz funcionamiento de los mecanismos de participación ciudadana.
- XIV.- Los demás que señale la Ley.

Artículo 23.- Los integrantes de las comisiones que establece el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, deberán de tener el perfil que determine cada comisión.

### **CAPITULO 3 MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Artículo 24 .- Los mecanismos de participación ciudadana son los siguientes:

- 1.- Acción de cumplimiento
- 2.- Asamblea colonial
- 3.- Acciones populares y de grupo
- 4.- Audiencia pública
- 5.- Cabildo abierto
- 6.- Colaboración ciudadana
- 7.- Consulta ciudadana
- 8.- Difusión pública
- 9.- El derecho de petición
- 10.- El voto

- 11.- Junta de vecinos
- 12.- Iniciativa ciudadana
- 13.- La tutoría
- 14.- El plebiscito
- 15.- El referéndum
- 16.- Recorrido del Presidente Municipal
- 17.- Red de contraloría ciudadana
- 18.- Redes sociales
- 19.- Rendición de cuentas
- 20.- Revocación de mandato

1.- Acción de cumplimiento.- Es un mecanismo mediante el cual toda persona podrá acudir ante la autoridad municipal, para hacer efectivo el cumplimiento de las normas aplicables de la ley o actos administrativos.

2.- Asamblea colonial.- Los habitantes de una demarcación territorial ( Barrios, colonias o fraccionamientos ), mediante acuerdos de mayoría ( 50 + 1 ),de acuerdo a su registro podrán solicitar al Presidente Municipal mejoras tales como: Pavimentos, drenaje, alumbrado, banquetas, agua potable, seguridad pública, regulación de predios, etc. ), para mejorar sus condiciones de vida.

3.- Acciones populares y de grupo.- Los derechos e intereses colectivos y del medio ambiente, son susceptibles de proteger mediante estas acciones, y así evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza y la vulneración o agravio y de ser posible restituir las cosas a su estado anterior.

4.- Audiencia pública.- Es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual los ciudadanos podrán:

- a.- Proporcionar a las autoridades la adopción de acuerdos o la realización de ciertos actos.
- b.- Recibir información de sus actuaciones.
- c.- Recibir las peticiones propuestas o quejas de los ciudadanos en todo relacionado con la administración pública a su cargo.
- d.- Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

5.- Cabildo abierto.- Es la reunión pública de los ciudadanos con la representación municipal, para que los habitantes puedan participar directamente con peticiones o propuestas, con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

6.- Colaboración ciudadana.- Los ciudadanos podrán colaborar con las dependencias públicas en la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal.

7.- Consulta ciudadana.- Es un instrumento a través del cual el gobernador del Estado, los Presidentes municipales y los Diputados, someten a la consideración de los ciudadanos por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, algún tema o acciones de gobierno que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos de la demarcación territorial.

8.- Difusión pública.- Las autoridades estatales y municipales, así como el Poder Legislativo, están obligadas a establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones, funciones y programas a su cargo en los términos que defina la legislación aplicable.

9.- El derecho de petición.- Es un derecho fundamental que tiene cada persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante organizaciones privadas que establezca la ley, sobre aspectos de interés colectivo o particular. Sirve para obtener una pronta solución a un acto concreto, ya sea queja, manifestaciones, reclamos o consulta.

10.- El voto.- Es la herramienta mediante el cual el ciudadano elige de manera activa en las urnas a la persona que considera idónea para que lo represente en las instituciones de gobierno.

11.- La junta de vecinos.- Los habitantes de una colonia o fraccionamiento en asamblea por mayoría, podrán solicitar a la presidencia municipal, mejoras en su comunidad para tener mejores condiciones de vida según sean sus intereses.

12.- Iniciativa ciudadana.- Es el derecho político que tienen los ciudadanos de presentar ante el Poder Legislativo proyectos de creación, modificación, reformas, derogación o abrogación de leyes o decretos propios del ámbito de su competencia. Y al Gobernador del Estado proyectos de interés social y colectivo y al Presidente Municipal proponer acciones de interés común.

13.- La tutoría.- Los ciudadanos podrán reclamar y solicitar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de la autoridad pública o particulares.

14.- El plebiscito.- Es el pronunciamiento popular convocado por el gobernador del Estado, Presidentes municipales y poder judicial, para solicitar aprobar o rechazar las políticas o decisiones gubernamentales y que sean de trascendencia para la vida del Estado.

15.- El referéndum.- El gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida el Congreso del Estado para la aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propios de la competencia legislativa.

16.- Recorrido del Presidente Municipal.- Dentro de su demarcación para mejorar el desempeño de sus atribuciones y funciones, realizará recorridos periódicos para verificar la forma y condiciones en que se prestan los servicios públicos, el estado en que se encuentran las obras públicas e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

18.- Redes sociales.- Son mecanismos de participación ciudadana que permiten interactuar entre individuos; individuos y grupos y entre grupos, sobre diversos contenidos de interés social, como son las elecciones, donde se determinan propuestas, principios políticos y plataformas electorales, utilizando los sistemas informáticos.

19.- Rendición de cuentas.- Los ciudadanos tienen derecho a recibir de las autoridades locales informes generales y específicos acerca de la gestión de estas y a partir de ello, evaluar la situación de sus servidores públicos. Asimismo las autoridades locales del gobierno rendirán informes por lo menos dos veces al año para efectos de evaluación de sus actos de gobierno.

20.- Revocación de mandato.- Es el derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o alcalde, por pérdida de la confianza , falta de capacidad, manejo poco claro de la responsabilidad o la polarización que provoque sus políticas públicas. Este mecanismo hace que la población tenga en todo momento el control efectivo de la clase política que gobierna. Se requiere el 1 ( Uno ) por ciento de la votación válida emitida en la última elección ordinaria.

### **Plebiscito**

Artículo 25.- El plebiscito.- Su objeto son los actos o decisiones del gobernador del Estado que sean trascendentes para la vida pública o el interés social; los actos o decisiones de los ayuntamientos que por su importancia pudieran alterar la vida y los actos y decisiones del Poder Legislativo en lo referente a la creación, supresión y fusión de municipios.

Artículo 26.- El plebiscito es promovido en el área de su competencia por el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado con la aprobación de dos terceras partes de sus integrantes y el 5 % de los ciudadanos del total de la votación válida emitida del Estado o municipios. De la última elección ordinaria.

Artículo 27.- La solicitud del plebiscito deberá de presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Presentarse por escrito.
- II.- Precisar la decisión del gobierno materia del plebiscito.
- III.- Exposición de motivos y las razones porque deben someterse a plebiscito.
- IV.- Los preceptos legales que sustenten la solicitud.
- V.- Determinación del ámbito estatal o municipal en que se pretende realizar el plebiscito.
- VI.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar.
- VII.- Cuando sea presentada la solicitud por ciudadanos se deberá presentar la siguiente

documentación:

- a.- nombre
- b.- Clave de elector
- c.- Sección distrital
- d.- Firmas
- e.- El nombre del representante común, sí no se señala se entiende como tal a quien encabece la relación y en caso de no haber señalado domicilio , las notificaciones se harán por medio de estrados en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- f.- Cuando sea presentada la solicitud por la autoridad, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de municipios la solicitud requiere de la aprobación de dos terceras partes de los integrantes del cabildo.

Artículo 28 .- Solamente podrán participar en el plebiscito:

- I.- Los ciudadanos potosinos que tengan residencia efectiva por lo menos seis meses.
- II.- Estar inscritos en el padrón electoral y aparecer en la lista nominal.
- III.- Tener credencial de elector.



Artículo 29 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana tendrá un plazo de diez días hábiles para analizar la solicitud y podrá:

- I.- Aprobarla como se presente y proceda a iniciar el trámite para el plebiscito.
- II.- Proponer modificaciones al texto sin modificar la sustancia.
- III.- Rechazar por violentar preceptos legales del orden federal, estatal y municipal.

Artículo 30 .- Podrán convocar a plebiscito el cinco % de la votación válida emitida.

Artículo 31.- El Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana resolverá la solicitud considerando lo siguiente :

- I.- Que el motivo de la solicitud sea susceptible de someterse a plebiscito.
- II.- Que la solicitud haya sido presentada en tiempo y forma en los términos de esta Ley.

Artículo 32.- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana es el organo responsable de la organización y desarrollo del proceso de plebiscito, efectuará la declaración de procedencia, el cómputo de los resultados y los actos que sean necesarios de acuerdo a esta Ley.

Artículo 33 .- En cada plebiscito habrá una convocatoria y se expedirá cuando menos sesenta días naturales de la fecha de la consulta. La convocatoria será expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana y se publicará en el Periódico Oficial, en diarios de mayor circulación y en los medios electrónicos y contendrá:

- I.- El objeto del acto que se somete a plebiscito
- II.- Los motivos, razones y fundamentos en que la decisión se somete a plebiscito.
- III.- Área territorial en que se realizará
- IV.- Fecha y hora de la votación
- V.- Pregunta o preguntas a efectuarse
- VI.- Requisitos para participar
- VII.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria

Artículo 34 .- Se requerirán las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado para solicitar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la realización del plebiscito.

Artículo 35 .- Se someterán a plebiscito:

- I.- Los actos o decisiones que proponga el gobernador del Estado, que sean considerados trascendentes para el orden público y el interés social.
- II.- Los actos o decisiones que la autoridad municipal pretenda realizar y sean de interés general y trascendentes para la vida municipal.
- III.- Los actos o decisiones del gobernador del Estado que se consideran trascendentes para la vida social y son:

- a.- La creación y propuestas de políticas públicas destinadas al mejoramiento de la vida de la población potosina.

- b.- La construcción de infraestructura física.
- c.- Las políticas referidas al medio ambiente, el agua y saneamiento.
- d.- Los programas de salud pública, educación, cultura, turismo y patrimonio artístico e histórico.
- e.- Los derechos humanos
- f.- La seguridad pública
- g.- Comunicaciones, vialidad y transporte
- h.- La planificación del desarrollo económico
- i.- La planeación del desarrollo urbano
- j.- La creación, conservación y destino de las áreas territoriales y ecológicas

Artículo 36 .- Los actos o decisiones trascendentales del Poder Legislativo:

- I.- El contenido de la agenda legislativa
- II.- La creación. Fusión o supresión de municipios

Artículo 37 .- Los actos o decisiones importantes para la vida social potosina del municipio:

- a.- La prestación de servicios públicos
- b.- El otorgamiento de concesiones de los servicios públicos
- c.- La contratación de deuda pública
- d.- Los programas de salud, educación, medio ambiente y cultura
- e.- La conservación y mejoramiento de las reservas territoriales.

Artículo 38 .- Son causa de improcedencia del plebiscito los siguientes argumentos:

- I.- Cuando lo que se solicite no sea materia de plebiscito
- II.- Cuando el acto o decisión materia del plebiscito no sea del orden público o interés social
- III.- Cuando el acto o decisión del plebiscito se haya consumado
- IV.- Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos que señala la Ley

Artículo 39.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana, podrá auxilia para la elaboración de la pregunta o preguntas de :

- I.- Instituciones de educación superior
- II.- Organismos sociales y civiles
- III.- Instituciones pública
- IV.- Ciudadanos

Todos ellos relacionados con la materia del plebiscito.

Artículo 40 .- Las controversias derivadas de la validez del plebiscito serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral

Artículo 41 .- Cuando el plebiscito no alcance el porcentaje requerido para su aprobación, será solo indicativo.

Artículo 42 .- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el gobernador del Estado, cuando una de las opciones presentada obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida a favor del “ Sí “.

Artículo 43 .- Los resultados del plebiscito serán publicados en el Periódico Oficial del Estado, en los diarios de mayor circulación y los medios electrónicos.

Artículo 44 .- En el año que se tenga un proceso electoral para elegir gobernador del Estado, diputados locales y ayuntamientos, no podrá realizarse un plebiscito.

### **Referéndum**

Artículo 45 .- El referéndum es un instrumento de participación ciudadana, en el cual los ciudadanos potosinos manifiestan su aprobación o rechazo mediante su voto, en los siguientes actos:

I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado.

II.- La creación, modificación, reformas, adiciones, derogaciones, abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado.

III.- Los reglamentos y los bandos que expidan los ayuntamientos.

Artículo 44 .- El objeto del referéndum es acatar las opiniones de los ciudadanos sobre lo anunciado en el capítulo anterior.

Artículo 45 .- El referéndum podrá ser solicitado por:

I.- El gobernador del Estado

II.- Uno o varios diputados del Congreso del Estado

Artículo 46 .- Las solicitudes de la ciudadanía para llevar a cabo el referéndum, deberá de contener los siguientes requisitos: Tener el 2 % ( Dos por ciento de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria.

1.- De cada uno de los solicitantes:

- a.- Nombre completo
- b.- Domicilio
- c.- Clave de elector
- d.- Folio de la credencial para votar
- e.- Sección electoral
- f.- Firma

II.- Nombre y domicilio de representante común y sí no lo hubiere, al que encabece la lista y en todo caso se notificará por estrados.

III.- Exposición de motivos

IV.- Norma general que se solicita someter a referéndum

V.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum

Artículo 47 .- Cuando la solicitud del referéndum la haga el gobernador del Estado o el Congreso del Estado, se requieren los siguientes documentos:

I.- Nombre de la autoridad que lo promueve

II.- La norma o normas objeto del referéndum

III.- Exposición de motivos

IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum

V.- Nombre y firma de la autoridad promoventes, o quien tenga la representación

Artículo 48 .- En caso de que la solicitud del referéndum sea promovida por los ayuntamientos, deberá ser acompañada de copias certificadas de los actos de cabildo.

Artículo 49 - El plazo para presentar la solicitud:

I.- Deberá de presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial del Estado, el ordenamiento legal que se solicite ser sometido a referéndum

II.- Efectuarla por escrito.

Artículo 50 .- El Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana , a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, revisará la solicitud del referéndum que les fue turnada y considerará lo siguiente para su resolución:

I.- Que la petición sea susceptible de someterla a referéndum

II.- Que la solicitud reúna los requisitos establecidos en esta Ley

III.- Las observaciones que efectúe la autoridad

Artículo 51 .- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana , emitirán la resolución debidamente motivada y fundada, en los próximos diez ( 10 ) días siguientes en que haya recibido la solicitud.

Artículo 52 .- El referéndum no procederá cuando se trate de:

1.- Las reformas a la Constitución Política del Estado y las leyes locales que deriven de reformas o adecuaciones a la Constitución Federal.

2.- Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno del gobierno estatal y municipal.

3.- La designación del gobernador interino, sustituto o provisional.

4.- La resolución que emita el Congreso del estado al calificar la cuenta pública.

5.- Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, otros Estados y con los municipios de la entidad.

6.- Las demás que se determinen en la Constitución local.

Artículo 53 .- Se expedirá una convocatoria en cada proceso de referéndum, misma que deberá difundirse cuando menos sesenta días naturales antes de la jornada de votación y esta se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en periódicos de mayor circulación y en los medios electrónicos.

Artículo 54 .- Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través del Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana , elaborar la convocatoria para el referéndum y deberá de contener los siguientes requisitos:

I.- Precisar el objeto del referéndum.

II.- Contener una exposición de motivos y fundamentos para someter la norma o normas al referéndum.

III.- Fecha, hora y lugar de la jornada de votación, así como el formato que utilizarán los ciudadanos potosinos al emitir su voto.

IV.- Pregunta o preguntas en que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

V.- Los demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 55 .- Las etapas del procedimiento del referéndum son las siguientes:

1.- Previa

2.- Preparación

3.- Jornada de consulta

4.- Resultados, declaración de validez y efectos.

Artículo 56 .- Cuando el resultado de la votación sea cincuenta más uno, el referéndum tendrá carácter de vinculatorio y en caso contrario indicativo.

a.- Vinculatorio .- Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad al cumplimiento de la propuesta.

b.- Indicativo.- Cuando la autoridad no tiene la obligación de observar lo sometido a referéndum.

Artículo 57 .- En caso de haber un rechazo a una propuesta de Ley o decreto por parte de la ciudadanía, el Congreso del Estado emitirá un decreto desechándolo y no se publicará.

Artículo 58 .- Las controversias que se generen motivo de la validez del referéndum se resolverán en el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 59 .- En el año de elecciones para representantes populares, no se podrá efectuarse un referéndum.

#### **CAPÍTULO 4 DEL PROCESO DE PLEBISCITO O REFERÉNDUM**

Artículo 60 .- En la declaración de procedencia, cuando el plebiscito o referéndum sean solicitados por el gobernador del Estado, el Congreso del Estado o los ayuntamientos, según sea el caso, enviarán él o los acuerdos respectivos al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señalando lo siguiente :

- I.- La materia del proceso, y
- II.- Las razones por lo que es necesario someter a plebiscito o referéndum.

Artículo 61 .- Recibida la solicitud del plebiscito o referéndum, el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, turnará al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana para que lleve a cabo el procedimiento que marca la Ley.

Artículo 62 .- El Presidente del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, recibirá la solicitud del plebiscito o referéndum y convocará a una sesión en un término de cuarenta y ocho ( 48 ) horas para informar de la solicitud recibida.

Artículo 63 .- El Consejo Consultivo Estatal y de Participación Ciudadana ordenará la radicación de la solicitud de procedencia a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, a efecto de que en diez ( 10 ) días naturales emita la declaratoria correspondiente.

Artículo 64 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana verificará que se reúna el porcentaje de ciudadanos potosinos que requiere la Ley para cada proceso del plebiscito y el referéndum.

Artículo 65 .- La solicitud será declarada improcedente cuando :

- I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar.
- II.- No se reúna el porcentaje de ciudadanos potosinos que requiere la Ley para cada proceso.
- III.- Se presente ante una autoridad distinta.
- IV.- No se señale la materia que somete a proceso.
- V.- Se presente ante una autoridad distinta
- VI.- No se expresen las razones o motivos requeridos.
- VII.- Los actos de gobierno que no sean considerados trascendentales para el orden público o interés social del Estado o municipios.

Artículo 66 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, dentro de los primeros cinco ( 5 ) días del término con el que cuentan para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan. Los solicitantes tendrán un plazo de cuarenta y ocho ( 48 ) horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

Artículo 67 .- La preparación del proceso de consulta comprende desde la expedición de la convocatoria, hasta el principio de la jornada correspondiente.

Artículo 68 .- La jornada de consulta inicia a las ocho ( 8 ) horas del día señalado en la convocatoria y concluye a las dieciocho ( 18 ) horas con la clausura de la casilla.

Artículo 69 .- Los resultados y declaración de validez se inician con la remisión de la documentación y los expedientes de las mesas de casilla al Consejo Consultivo Estatal de Participación ciudadana y termina con la declaratoria de validez del proceso.

## **CAPÍTULO 5 DE LA ORGANIZACIÓN Y PROCESO DE CONSULTA**

Artículo 70 .- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso del plebiscito o referéndum, el Consejo Consultivo Estatal de Participación ciudadana emitirá la convocatoria para dicho proceso.

Artículo 71 .- La pregunta que formule el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana deberá observar lo siguiente:

- I.- Articularse en términos claros y precisos
- II.- No ser tendenciosa ni tener juicios de valor
- III.- Formularse en sentido afirmativo, para que la respuesta pueda tener un “ Sí “ o un “ No “.
- IV.- Contener solo un hecho.
- V.- Ser conducente a la materia del proceso.

Artículo 72 .- La difusión del proceso la hará el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para el plebiscito y referéndum. Además las aprobará para garantizar la certeza de la emisión del voto.

Artículo 73 .- El diseño de las boletas de votación deberá de contener los siguientes aspectos:

- I.- Señalar el tipo de proceso
- II.- La pregunta sobre sí el ciudadano ratifica de manera íntegra o no, la norma que se somete a plebiscito o referéndum.
- III.- Los cuadros o círculos para el “ Sí “ o el “ No “, para facilita su identificación por el ciudadano al momento de emitir su voto.
- IV.- El objeto de la consulta y:
- V.- Las firmas impresas del Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana.

Artículo 74 .- Dentro de la preparación del proceso de consulta está la determinación del número de casillas para la recepción del voto. Se instalará una casilla por cada sección electoral.

Artículo 75 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, dentro de los treinta ( 30 ) días siguientes a la publicación de la convocatoria, dará a conocer la ubicación y número de casillas instaladas.

Artículo 76 .- Los lugares para la ubicación de las casillas deberán de reunir los requisitos que establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 77 .- La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, se sujetará a la siguiente normatividad.

I.- Se nombrará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla en las últimas elecciones ordinarias.

II.- De no completarse la integración de las mesas directivas de casilla, el Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana determinará lo conducente.

Artículo 78 .- Será responsabilidad del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana aprobar, proveer y salvaguardar la documentación y el material para la jornada de consulta.

Artículo 79 .- El material de casillas será entregado cinco ( 5 ) días antes de la jornada de consulta.

Artículo 80 .- Los actos de propaganda podrán efectuarse desde la publicación de la convocatoria y hasta tres ( 3 ) días antes de la jornada de consulta.

Artículo 81 .- Para la colocación y fijación de la propaganda se estará en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 82 .- De no instalarse las mesas directivas de casilla a la hora señalada se procederá como sigue:

I.- Sí a las ocho ( 8 ) horas con quince ( 15 ) minutos no se presentan los funcionarios propietarios, su lugar lo ocuparán los suplentes.

II.- Sí a las ocho ( 8 ) horas con treinta ( 30 ) minutos no se ha integrado la casilla, pero estuviera el Presidente o su suplente, de entre los ciudadanos de la fila se designará a aquellos para proceder a instalar la casilla.

III.- De no encontrarse el Presidente o su suplente, los funcionarios que estén presentes tomarán el acuerdo para designar a los funcionarios de la casilla y deberá de anotarse este hecho en el Acta de Instalación.

Artículo 83 .- Una vez instalada la casilla el Presidente Anunciará el inicio de la consulta.

Artículo 84 .- Los ciudadanos podrán ejercer su voto en la sección electoral que pertenezcan.

Artículo 85 .- Una vez cerrada la votación se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- El Secretario contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de rayas diagonales, las guardará en un sobre especial y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.



II.- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron de acuerdo a la lista nominal de la sección.

III.- El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna está vacía.

IV.- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V.- Los dos escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificará las boletas para determinar:

a.- El número de votos emitidos a favor del “ Sí “

b.- El número de votos emitidos a favor del “ No “

c.- El número de votos nulos

VI.- El Secretario asentará en el Acta correspondiente el resultado de la votación y los incidentes que se hayan presentado durante la jornada.

Artículo 86 .- Para la determinación de validez o nulidad del proceso se observarán las siguientes reglas:

I.- Se contará como voto válido por la marca que haga el ciudadano en un solo cuadro o círculo que determine el sentido del voto en un “ Sí “ o un “ No “.

II.- Se contará como voto nulo por la marca que haga el ciudadano en ambos cuadros o círculos, lo deposite en blanco o altere con leyendas ajenas al texto de la boleta.

Artículo 87 .- Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo se levantarán las Actas correspondientes que deberán firmar todos los funcionarios de la casilla y se procederá a integrar el expediente con la siguiente documentación:

a.- Un ejemplar del Acta de la jornada

b.- Un ejemplar del Acta de Escrutinio y Cómputo

c.- Sobres por separado que contengan : el listado nominal, las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos, y

d.- En la parte posterior del paquete, se adherirá un sobre que contenga copia del Acta de Escrutinio y Cómputo.

Artículo 88 .- El Presidente publicará en el exterior de la casilla el resultado de la votación ciudadana.

Artículo 89 .- El Presidente de la mesa directiva de casilla, hará llegar los paquetes y expediente de casilla al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana.

## **CAPITULO 6 DE LOS RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO**

Artículo 90 .- El Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, integrará los órganos distritales y municipales para operar el proceso y garantizar la confiabilidad de los resultados y tendrán las atribuciones y facultades que requieran.

Artículo 91 .- El cómputo preliminar deberá celebrarse en los comités distritales y municipales, de acuerdo a como se vayan recibiendo los resultados de las casillas instaladas.

Artículo 92.- Concluido el cómputo preliminar se enviarán los resultados junto con la documentación al Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, para que el domingo siguiente a la jornada de consulta procederá a declarar la validez de acuerdo al cómputo definitivo.

Artículo 93 .- El Presidente del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana dará a conocer los resultados del proceso y, en su caso, hará la declaración de validez, notificando el resultado a las partes promoventes o interesadas.

Artículo 94 .- Se requerirá la participación del cinco ( 5 ) por ciento y el dos ( 2 ) por ciento de los ciudadanos de la votación válida emitida respectivamente. De la última elección ordinaria.

Artículo 95 .- Sí no se alcanza el porcentaje mínimo de participación ciudadana el proceso se declara nulo.

Artículo 96 .- El resultado del proceso de consulta se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.

Artículo 97 .- El resultado se notificará al gobernador o a los ayuntamientos tratándose del plebiscito para sus efectos correspondientes. al Congreso del Estado cuando se trate de un referéndum.

## **CAPÍTULO 5 INICIATIVA CIUDADANA**

Artículo 98 .- La iniciativa ciudadana es el mecanismo mediante el cual, los ciudadanos de San Luis potosí, podrán presentarse ante el titular del poder ejecutivo, Congreso del Estado o ayuntamientos, proyectos a la Constitución Política del Estado, así como la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamento o decretos, respecto de las materias de su competencia.

Artículo 99 .- No podrán ser objeto de la iniciativa ciudadana las siguientes materias:

- I.- El régimen interno del gobierno estatal o municipal.
- II.- La regulación interna del Congreso del Estado y de su contaduría mayor de hacienda.
- III.- Los convenios con la federación y con otros Estados de la república.
- IV.- La regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- V.- Los demás que determinen las leyes.

Artículo 100 .- La iniciativa ciudadana deberá de presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, éste la dará a conocer al pleno y posteriormente se turnará a la comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedencia.

En caso del poder ejecutivo del Estado, éste la turnará a la consejería jurídica para su análisis correspondiente. En lo referente a los ayuntamientos, deberá ser presentada ante el Secretario General que deberá anexarla a la orden del día de la siguiente sesión del cabildo, y se creará una comisión especial para el estudio correspondiente.

Artículo 101 .- Para que la iniciativa ciudadana sea admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado se requiere:

- I.- Escrito de presentación de la iniciativa ciudadana dirigida al Congreso del Estado.

II.- Que los promoventes de la iniciativa estén apoyados por cuando menos el uno por ciento ( 1 % ), de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria.

III.- Que se especifique que se trata de una iniciativa ciudadana, incluyendo una exposición de motivos , razones y fundamentos.

IV.- Los ciudadanos promoventes nombrarán un representante común para que el Congreso del Estado, le informe sobre el proceso de aceptación o rechazo de la iniciativa ciudadana.

Artículo 102 .- La comisión que nombre el Congreso del Estado verificará el cumplimiento de los requisitos y en caso de que no se cumplan se desechará la iniciativa dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 103 .- Una vez admitida la iniciativa ciudadana, tanto el poder ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, realizarán los trámites correspondientes para su realización en un término no mayor a treinta ( 30 )días naturales.

Artículo 104 .- El Congreso del Estado informará por escrito al representante de los ciudadanos promoventes de la iniciativa ciudadana, señalando las causas y fundamentos jurídicos de la decisión.

Artículo 105 .- Es declarada la improcedencia cuando la iniciativa ciudadana no reúne fundamentalmente el uno por ciento ( 1 % ) de la votación válida emitida. De la última elección ordinaria

Artículo 106 .- Las controversias que se originen con motivo de la comprobación del número de ciudadanos que apoyan la iniciativa ciudadana serán resueltas por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 107 .- La iniciativa ciudadana aprobada o rechazada deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en diarios de mayor circulación locales y en los medios electrónicos para el conocimiento de los ciudadanos.

## **CAPÍTULO 6 CONSULTA CIUDADANA**

Artículo 108 .- Es el mecanismo por el que el gobernador del Estado, el Congreso del Estado y los presidentes municipales, someten a la consideración de los ciudadanos potosinos, temas, acciones y posibles hechos que sean de interés colectivo y social, por medio de encuestas, preguntas directas, foros, etc.

Artículo 109 .- La consulta ciudadana será organizada por la autoridad convocante.

Artículo 110 .- La consulta ciudadana podrá ser dirigida a :

I.- Los habitantes del municipio

II.- Los habitantes de una o varias colonias, organizados por su actividad económica o profesional.

Artículo 111 .- La consulta ciudadana podrá ser convocada por :

I.- El gobernador del Estado

II.- El Poder Legislativo

III.- Los presidentes municipales

IV.- Los ciudadanos potosinos

Artículo 112 .- La convocatoria de la consulta ciudadana contendrá:

I.- El objeto de la consulta

II.- La fecha y lugar de la consulta

III.- La convocatoria impresa se colocará con siete ( 7 ) días anteriores a la fecha señalada, en lugares de mayor afluencia ciudadana.

IV.- Se difundirá en el Periódico Oficial del Estado y en periódicos de mayor circulación y por los medios electrónicos

Artículo 113 .- Cuando la consulta ciudadana sea solicitada por los habitantes del Estado, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Podrán solicitarla cuando menos cien ( 100 ) ciudadanos a cualquiera de las autoridades competentes para que realicen una consulta.

II.- Las autoridades para quien vaya dirigida la solicitud, tendrán diez ( 10 ) días naturales para manifestar su propuesta, debiendo motivarla y fundarla por escrito.

III.- En caso de que la autoridad estime que procede la solicitud, instrumentará la consulta ciudadana.

Artículo 114 .- Los resultados de la consulta ciudadana servirán como elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.

Artículo 115 .- Los resultados de la consulta ciudadana se difundirán en el ámbito territorial que fue realizada , en un plazo no mayor de siete ( 7 ) días naturales a partir de la fecha de celebración. Se publicará en el Periódico oficial y en los diarios de mayor circulación, así como en los medios electrónicos.

## **Participación**

Artículo 116 .- Individualmente se podrá participar de manera individual en los siguientes mecanismos de participación ciudadana : Acción de cumplimiento; Colaboración ciudadana; Derecho de petición; El voto y la Tutoría

Artículo 117 .- Con la participación de 50 ( Cincuenta ) personas como mínimo: Asamblea colonial; Acciones populares de grupo; Audiencia pública; Cabildo abierto; Junta de vecinos.

Artículo 118 .- Son obligaciones de funcionarios en : Difusión pública; y el recorrido del Presidente Municipal.

Artículo 119 .- La participación de los ciudadanos en forma indeterminada en: Red de controlaría ciudadana; Rendición de cuentas y Revocación de mandato.

## **CAPÍTULO 7 REDES SOCIALES**

Artículo 120 .- Las redes sociales se determinan en varias categorías y algunas son las siguientes: De interés general; Foto – video; De negocios; Mensajería; Música; Contacto y relaciones.

Artículo 121 .- Las redes sociales más conocidas de interés general son: Facebook; QQ; Welbo; Google; Tagged; Haboo; Hi5; Tumblr; VK y Reddit.

Artículo 122 .- De foto – video.- YouTube; Instagram; DailyMotion; Flickr; Slidehare; Pinterest..

Artículo 123 .- De negocios LinkedIn. De mensajería : WhatsApp; Wechat; Twitter; Line; Snapchat; Telegram.

Artículo 124 .- De música : SoundCloud; Soundthound; Spotify. De contacto y relaciones : Badoo; Netlogtwoo y Match.

Artículo 125 .- Hay otras rede sociales ubicadas en las categorías de: Estilo de vida; De turismo; De reuniones; De adolescentes y adultos; Relacionados con los blogs; Relaciones internacionales y Deportes.

Artículo 126 .- Los candidatos, las autoridades electorales y los votantes podrán interactuar a través de las redes sociales actualmente en el mercado de la comunicación.

Artículo 127 .- Se requiere legislar sobre el funcionamiento de las redes sociales para normas su aplicación.

## **CAPÍTULO 7 DE LA PROPAGANDA, FINANCIAMIENTO, IMPUGNACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.**

Artículo 128.- De la propaganda.- Las campañas de propaganda son las acciones de difusión realizadas por las autoridades o ciudadanos, con la finalidad de promover la participación ciudadana en los procesos de consulta, buscando obtener el apoyo en las iniciativas o propuestas que someten a la consideración de los ciudadanos.

Artículo 129.- La propaganda podrá realizarse desde la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 130.- La propaganda deberá contener la identificación de quienes la hacen circular, el pleno derecho de respeto de terceros y evitar la descalificación de personas e instituciones.

Artículo 131.- Para la colocación de la propaganda se estará en lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Artículo 132.- Del Financiamiento.- Al llevar a cabo los procesos de consulta ciudadana previstos en esta Ley, los ayuntamientos, el Congreso del Estado y la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo Estatal, deberán considerar en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos necesarios para tal fin y harán las transferencias para cubrir los gastos que se originen.

Artículo 133.- Los recursos se canalizarán a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a quien les corresponda llevar a cabo los procesos de consulta.

Artículo 134 De las impugnaciones.- Los solicitantes que participen en el proceso de consulta, ya sean los ciudadanos, el gobernador del Estado, el Poder Legislativo o los ayuntamientos, por medio de sus representantes podrán impugnar las resoluciones dictadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y las instancias calificadoras, inclusive en contra de las actas de cómputo municipal y estatal. Podrán recurrir a lo establece la Ley Electoral del Estado.

Artículo 135.- De las infracciones y sanciones.- Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Las infracciones y las sanciones se sujetarán a lo indicado en la Ley Electoral del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

### **TRANSITORIOS**

Artículo Primero.- La sede del Consejo Consultivo Estatal de Participación Ciudadana, será en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana.

Artículo Segundo.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura  
del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Diputado Héctor Mendizábal Pérez, integrante de la LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 71 y 183 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, iniciativa de Acuerdo Económico, cuyo objetivo es solicitar que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micrositio en nuestro portal electrónico [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano.

**Exposición de Motivos**

Han sido muchos los motivos que han originado que la ciudadanía se aleje de las labores del Poder Legislativo, y es de destacar la percepción de desconfianza, así como la creencia de que no se escuchan las verdaderas necesidades que se requieren, en cuanto son presentadas reformas e iniciativas de Ley, teniéndose en la mente de que la realidad legal no comulga con la social. Lamentablemente vemos que estas únicas medidas resultan breves; es por eso, que en la medida de que los potosinos continúen percibiendo que no se discuten temas de verdadera trascendencia para seguir evolucionando el derecho, que se apreciará de nueva cuenta a los Diputados ajenos a las exigencias de su cargo público. Es por esto que resulta necesario crear un binomio entre Poder Legislativo y los ciudadanos, para que nos integremos en un mismo camino, debiendo establecer un nuevo canal de diálogo directo que facilite la comunicación, de los temas prioritarios que se creen deben ser primeramente enlistados para su discusión y aprobación.

Es por esto y apoyados en los avances tecnológicos que la actualidad ofrece, que se debe de ir resolviendo la demanda de participación ciudadana y transparencia que el Estado reclama. El Internet nos brinda una oportunidad inigualable de crear un micrositio dentro de nuestro portal web o una herramienta digital interactiva, que atienda a las iniciativas que los potosinos consideran de suma importancia, la herramienta, podrá en la medida de las facilidades que otorgue, apoyar y comentar las propuestas que se presenten por terceros y que les dé cuenta de la etapa en la cual se encuentra dentro del proceso Legislativo, dado que un gran problema es la falta de conocimiento de las rutas que sigue toda iniciativa de ley, desde que es presentada en la Oficialía de Partes, hasta que se promulga la misma, por lo que, resulta nuevamente uno de los principales factores de la desconfianza hacia el trabajo desempeñado por los Diputados, pues la falta de conocimiento sobre los trabajos realizados repercute en esa apreciación negativa.

Esta medida digital podrá proveer la oportunidad para que los potosinos presenten las iniciativas o reformas sin la necesidad de contar con un conocimiento profesional o especializado en el rubro legislativo, y permitirá al resto de la ciudadanía que conozcan las iniciativas presentadas por sus conciudadanos. Por lo que una vez que pase por una serie de filtros para revisar la viabilidad de los requisitos y de la propuesta, las iniciativas o reformas propuestas podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular (cumpliendo los requisitos que nuestra propia normativa

estatal establecen) o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta, brindado adicionalmente, el beneficio del conocimiento actualizado de las ruta y la etapa en la cual se encuentra dentro del proceso legislativo.

Con ello se pretende evitar el desechamiento de propuestas que pueden resultar positivas y de interés ciudadano, por falta de alguno de los requisitos establecidos en el Título Noveno “De las Iniciativas y Formación de Leyes” de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, garantizando con ello el derecho político y constitucional local de iniciar leyes a los ciudadanos potosinos, y cambiar, hacia una percepción de que se responde a lo que la ciudadanía cree es de importancia primordial.

En cuanto al fundamento para la actividad del micrositio dentro del portal referido, se encuentra contemplado en nuestra propia reglamentación interna, ya que se pretende que conjunten esfuerzos entre la Coordinación de Informática de este H. Congreso para que aperture y administre este sitio informático y nosotros como diputados integrantes de esta Legislatura tengamos conocimiento pronto de las iniciativas ciudadanas presentadas a través de este recurso.

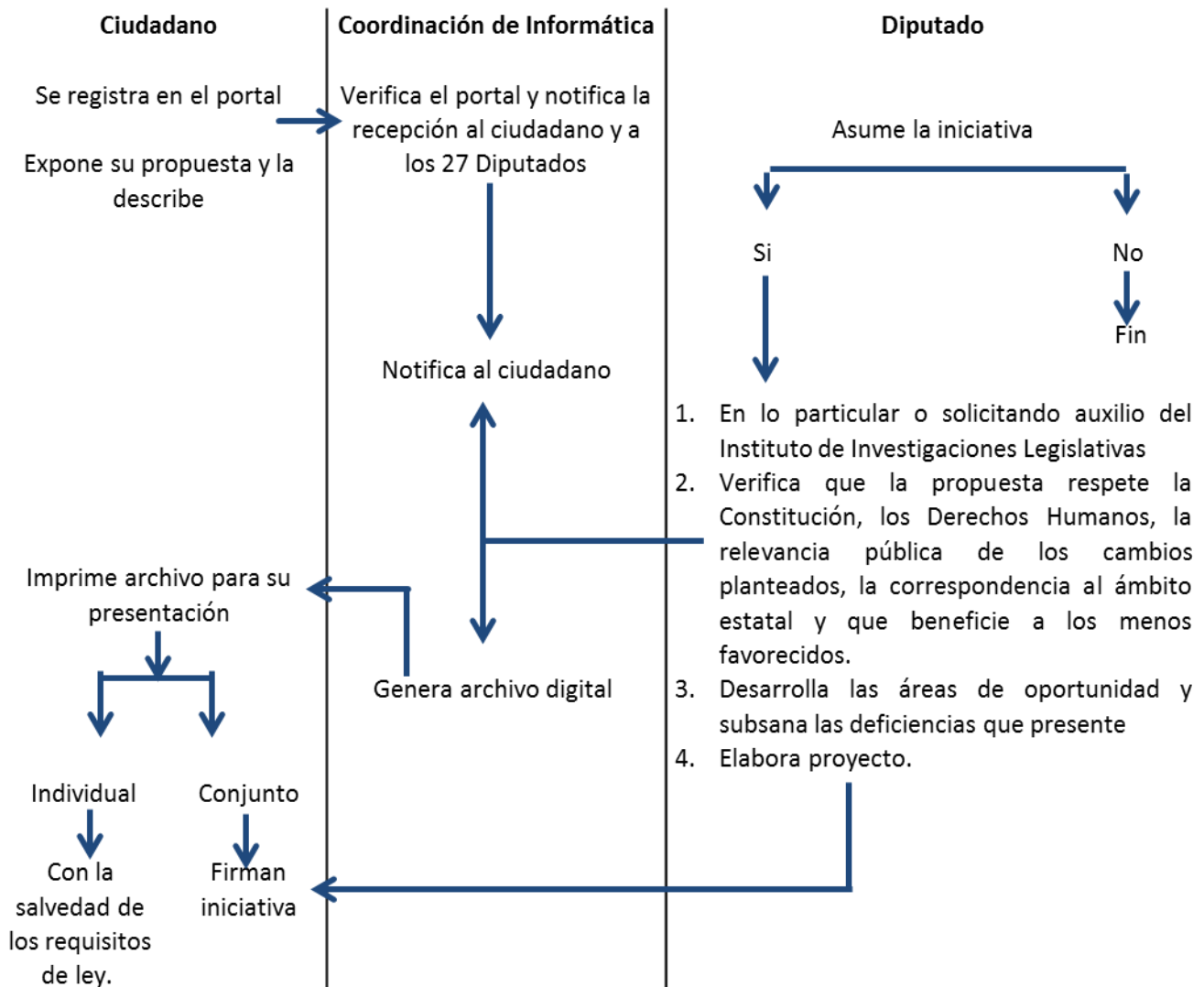
La funcionabilidad, sería la elaboración del portal, con todas las facultades de interacción por parte de los ciudadanos, en el cual detallen la iniciativa que quieren sea propuesta al Pleno, una vez hecho esto, la Coordinación de Informática, quien estará a cargo de supervisar el sitio web, la hará del conocimiento del Diputado, quién en caso de interesarse en la propuesta se encargará de dotar a la iniciativa presentada, de los elementos necesarios para garantizar la viabilidad de la presentación y posterior discusión de la propuesta ciudadana.

De esta manera el Diputado en lo particular o solicitando el auxilio de la Coordinación con el Instituto de Investigaciones Legislativas, podrá elaborar las iniciativas, desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente, es decir se verificará que la propuesta respete los Derechos Humanos, la relevancia pública de los cambios planteados, la correspondencia al ámbito estatal y que beneficie a los menos favorecidos.

Así mismo la Coordinación de Informática comunicará a los legisladores el trabajo realizado, para que este a su vez proponga al ciudadano firmar un convenio con dicho Diputado que así lo desee, donde esté último se adhiera y asuma como suyas las iniciativas presentadas en conjunto. Para lo cual se seguirá la siguiente Ruta del Proceso:



## El Proceso de plataforma Digital para la presentación de iniciativas ciudadanas



### Acuerdo Económico

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 fracción IV 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 71 y 183 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Pleno de este Congreso acuerda que la Coordinación de Informática de este H. Congreso aperture y administre un micrositio en nuestro portal electrónico [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) para la recepción de propuesta ciudadanas para la elaboración de iniciativas que podrán ser presentadas por el ciudadano para su promoción en lo particular o bien para que alguno de los legisladores la haga suya y se sume a la propuesta solicitada por el ciudadano.

**Diputado Héctor Mendizábal Pérez**  
**San Luis Potosí, S.L.P. a 13 de junio de 2016**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** fracción cuarta al artículo 9º de y a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cambio climático es un aspecto en el cual se ha abundado de manera muy puntual a nivel internacional, dejando evidencia de su importancia al incluirle dentro de los puntos a tratar en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, signados por nuestro país.

En este sentido el objetivo 13 es en que se aborda dicha problemática estableciendo dentro de las metas y objetivos los siguientes<sup>1</sup>:

1 Objetivos de Desarrollo Sostenible. <http://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>

- Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países
- Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales
- Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional en relación con la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana
- Poner en práctica el compromiso contraído por los países desarrollados que son parte en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático con el objetivo de movilizar conjuntamente 100 000 millones de dólares anuales para el año 2020, procedentes de todas las fuentes, a fin de atender a las necesidades de los países en desarrollo, en el contexto de una labor significativa de mitigación y de una aplicación transparente, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible
- Promover mecanismos para aumentar la capacidad de planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en

desarrollo, centrándose en particular en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas

Razón por la que es necesario establecer como parte de la política pública de mitigación el de la protección, cuidado y mantenimiento de la cobertura vegetal, pues con ello se garantiza el flujo genético, entendido como procesos biológicos que propician el movimiento de genes entre poblaciones, tales como el transporte del polen para lo que conocemos como polinización, por lo que dicho flujo es uno de elemento primordiales para mantener integradas las especies a nivel biológico.<sup>2</sup>

2 Aguirre Planter, Erika. Flujo génico: métodos para estimarlo y marcadores moleculares. Disponible en <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/530/cap2.pdf>

Lo anterior, como resulta evidente es de gran trascendencia debido a que al establecer precisiones en dicho sentido estaremos abonando a abatir la huella ecológica que dejaremos a nuestros hijos.

Por lo anterior se somete a esta soberanía la aprobación del siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona fracción cuarta al artículo 9º de y a la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...;

II. ...;

III. ..., y

IV. Desarrollo y aplicación de medidas de manejo y gestión que propicien el cuidado, protección y mejoramiento de la cobertura vegetal, para el adecuado flujo génico, así como la adaptación natural de la biota susceptible de afectación por el cambio climático.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**  
San Luis Potosí, S.L.P., 27 de junio de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 61, 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa que plantea reformar los artículos 137, 152, 153, 154 y 155, adicionar el artículo 155 Bis, y derogar los numerales 138 y 139, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La función de legislar conlleva la obligación de analizar las hipótesis contenidas en los ordenamientos, a los hechos que se verifican en la actualidad.

Así, es necesario observar cuáles y por qué se habrán de establecer supuestos en la norma, por ello, ésta es perfectible, y se adecúa a los momentos en los que la sociedad transita.

Cabe mencionar que también es necesario que a la aplicación de la ley, se observan disposiciones que dejan de tener vigencia, y que por ello es preciso su derogación o abrogación,

Particularmente la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, contiene disposiciones que se requiere actualizar, como es el caso de los numerales 138 y 139; o las que en definitiva dejan de ser aplicables porque su regulación es materia de un ordenamiento diverso, precisamente por ser ese el específico de la materia, como la Ley de

Justicia para Menores, y que como consecuencia, aquéllos dispositivos deberán ser derogados.

Por otra parte mediante esta idea legislativa se busca reformar los artículos 137,152, 153, 154, y 155 con la finalidad de revestirlos de legalidad y congruencia, pues el contenido de los mismos era inaplicable y no se adecuaban a la normativa federal.

Ejemplifico mi propuesta a partir del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 137. El Gobierno del Estado, a través de la institución especializada en menores infractores, vigilará el cumplimiento de la aplicación de las medidas de tratamiento a quienes infrinjan la legislación penal.</p>	<p>ARTÍCULO 137. El Gobierno del Estado, a través de la <b>Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Justicia para Menores del Estado del San Luis Potosí, y de la Autoridad Administrativa Especializada, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento impuestas a los menores que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley.</b></p>
<p>ARTÍCULO 138. En las medidas de tratamiento que aplique la institución especializada a los menores infractores, se procurará evitar su internamiento en el Consejo Tutelar para Menores Infractores. Cuando la infracción no sea de las consideradas graves, aplicará las siguientes medidas:</p>	<p><b>ARTÍCULO 138. Se deroga</b></p>

--	--

<p>I. Reintegración al hogar, previa amonestación;</p> <p>II. Tratamiento externo en su hogar, o bien, otro distinto condicionado a vigilancia, y</p> <p>III. Apercibimiento de buena conducta del menor, así como de los padres, tutores o guardas, para que ejerzan una mejor educación y vigilancia.</p>	
<p>ARTÍCULO 139. Cuando la infracción sea considerada como grave por el Código Penal del Estado, el Consejo determinará el internamiento en la escuela de adaptación social "Ángel Silva", dependiente de dicha institución, respetando los derechos consignados en la presente Ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 139. Se deroga</b></p>
<p>ARTÍCULO 152. Serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:</p> <p>I. Las autoridades que en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, y</p> <p>II. El personal de las instituciones públicas del Estado, así como los empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas.</p> <p>Para efectos de lo establecido en este artículo, no se considerará como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean generadas a consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o aquellas derivadas de un acto legítimo de autoridad competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 152. Los servidores públicos Estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.</b></p> <p><b>No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.</b></p>
<p>ARTÍCULO 153. Constituyen infracciones a esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. El incumplimiento a alguna de las atribuciones por:</p> <p>a) Las autoridades.</p> <p>b) Las organizaciones privadas y sociales.</p> <p>c) Los particulares;</p> <p>II. Cuando cualquier persona</p>	<p><b>ARTÍCULO 153. En el ámbito Estatal, constituyen infracciones a la presente Ley:</b></p> <p><b>I. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control,</b></p>

<p>tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, e indebidamente se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;</p> <p>III. Cuando cualquier persona propicie, tolere o se abstenga de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio del que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IV. Cuando los profesionales en trabajo social o psicología, no cuenten con la autorización del DIF Estatal a que se refiere la presente Ley;</p> <p>V. Cuando se violente cualquier norma o legislación estatal, y se afecte al interés superior de la niñez;</p> <p>VI. Cuando se violente cualquier norma o legislación municipal, y afecte al interés superior de la niñez, y</p> <p>VII. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley.</p>	<p><b>administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;</b></p> <p><b>II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;</b></p> <p><b>III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal DIF a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y</b></p> <p><b>IV. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden estatal.</b></p>
<p>ARTÍCULO 154. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</p> <p>I. Por la Procuraduría de Protección en las fracciones, I, II, III, o V;</p> <p>II. El Sistema Estatal DIF, en los casos previstos en la fracción IV, y</p> <p>III. Por los gobiernos municipales, en los supuestos previstos en la fracción VI.</p>	<p><b>ARTÍCULO 154. Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:</b></p> <p><b>I. La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 153 de esta Ley;</b></p> <p><b>II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos</b></p>



	<p>sujetos al control, administración o coordinación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; el Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o de tribunales autónomos de competencia estatal, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y</p> <p>III. El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 153 de esta Ley</p>
<p>ARTÍCULO 155. La comisión de las infracciones señaladas, independientemente de lo que proceda conforme a otras leyes, se sancionará con:</p> <p>I. Apercibimiento;</p> <p>II. Amonestación por escrito;</p> <p>III. Multa por los montos a que se refiere la Ley General aplicando al efecto el salario mínimo vigente en la zona económica del Estado;</p> <p>IV. Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas, y</p> <p>V. Suspensión del empleo hasta por diez días, sólo para el caso de ser servidor público.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones que procedan, en caso de que el infractor sea servidor público, se podrá denunciar ante el superior jerárquico, para que inicie el procedimiento en materia de responsabilidades de servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>155 Bis.</p>	<p>ARTÍCULO 155. A quienes incurran en las infracciones previstas en esta Ley, se les impondrá multa de 50 hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.</p> <p>En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:</p> <p>a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;</p> <p>b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y</p> <p>c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>
	<p>155 Bis. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:</p> <p>I. La gravedad de la infracción;</p> <p>II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p> <p>III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;</p> <p>IV. La condición económica del infractor, y</p>

	<b>V. La reincidencia del infractor.</b>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se REFORMAN los artículos 137, 152, 153, 154 y 155; de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 137.** El Gobierno del Estado, a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Menores Adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Justicia para Menores del Estado del San Luis Potosí, y de la Autoridad Administrativa Especializada, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, vigilarán la aplicación de las medidas de tratamiento impuestas a los menores que hayan cometido alguna conducta tipificada como delito en la ley.

**ARTÍCULO 152.** Los servidores públicos Estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas que, en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas, indebidamente impidan el ejercicio de algún derecho o nieguen la prestación del servicio al que están obligados a alguna niña, niño o adolescente, serán sujetos a las sanciones administrativas y demás que resulten aplicables, en términos de las disposiciones correspondientes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

**ARTÍCULO 153.** En el ámbito Estatal, constituyen infracciones a la presente Ley:

**I.** Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente;

**II.** Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

**III.** Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción que no cuenten con la autorización del Sistema Estatal DIF a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, en los casos competencia de dicho Sistema, y

**IV.** Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley, competencia del orden estatal.

**ARTÍCULO 154.** Las sanciones por las infracciones previstas en el artículo anterior, se aplicarán por las siguientes autoridades:

**I.** La dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal que resulte competente, en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo 153 de esta Ley;

**II.** Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado; el Congreso del Estado; órganos con autonomía constitucional, o de tribunales autónomos de competencia estatal, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales, y

**III.** El Sistema Estatal DIF, en los casos de la fracción III del artículo 153 de esta Ley

**ARTÍCULO 155.** A quienes incurran en las infracciones previstas en esta Ley, se les impondrá multa de 50 hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de realizarse la conducta sancionada.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en este artículo. Se considerará reincidente al que:

a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y

c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

**SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 155 Bis, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**155 Bis.** Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

**I.** La gravedad de la infracción;

**II.** El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

**III.** Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;

**IV.** La condición económica del infractor, y

**V.** La reincidencia del infractor.

**TERCERO.** Se derogan los numerales 138 y 139, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 27, 2016.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,** Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **iniciativa que insta reformar los artículos 86, 87, 91 y 98; adicionar el 87 Bis y derogar el 89 y 93 todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Uno de los principales derechos personalísimos, reconocidos por el orden jurídico mexicano, es el consistente en que todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida; es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Así, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Así, expuesto lo anterior, queda claro que dentro de esa libre elección de planes de vida, queda comprendida, la consistente en la determinación de una persona de no continuar

casada, tema que es el que esencialmente se aborda en esta iniciativa.

No obstante lo anterior, tenemos que conforme al artículo 86 de del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente, las formas para disolver el vínculo matrimonial son dos, a saber: la primera denominada divorcio necesario, que se pueda hacer valer cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código; y divorcio voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

Al efecto, tenemos que en aquellos casos que se promueva el divorcio necesario, es indispensable hacer valer y en consecuencia acreditar, alguna de las 16 causales precisadas en el diverso numeral 87 de la Ley que nos ocupa; extremo anterior que impide el que una persona decida libremente el estado civil que desea tener, al obligarla a acreditar una de esas causales para disolver el vínculo matrimonial, no obstante que se voluntad sea no permanecer casado; de ahí que sin lugar a duda dicha imposición atenta con su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sobre el particular, es importante recordar que los legisladores al momento de presentar iniciativas, deben tomar en consideración precisamente una serie de derechos, entre ellos el relativo al libre desarrollo de la personalidad, previendo siempre el que la idea legislativa, sea idónea y tendiente a proteger los derechos de terceros y el orden público y además no restrinjan de manera innecesaria y desproporcionada este derecho fundamental.

Es importante dejar claro, que en la presente iniciativa, de ninguna manera implica inobservancia al artículo 4 de la Constitución Federal, que contiene un mandato de protección a la familia, al precisar que la ley protegerá la organización y el desarrollo de esta; lo anterior, en virtud de que conforme a lo establecido por la Suprema Corte, queda claro que de este mandato no se desprende que el matrimonio

deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución Federal; quedando en consecuencia claro que la protección de la familia que ordena la Constitución, no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio, esto es, padre, madre e hijos biológicos; sino que es protección que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en nuestra sociedad, esto es, familias compuestas por padres e hijos bien sea biológicos o adoptivos que bien pueden constituirse a través del matrimonio o uniones de hechos; familias extensas o consanguíneas que se extiende a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Necesario, cuando uno de los cónyuges considere tener causa para ello prevista en este Código, y II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición. II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.</p>



**ARTICULO 87.** Son causas de divorcio necesario: **I.** Tener alguno de los cónyuges relaciones sexuales con persona distinta a su consorte; **II.** El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio a una hija o a un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarada procedente la acción de impugnación de la paternidad; **III.** El o los actos ejecutados por la o el cónyuge que pueda corromper a las hijas o hijos, ya sean éstos de ambos o de uno solo de ellos; **IV.** Padecer alguna enfermedad crónica incurable que sea además infecto contagiosa; **V.** Padecer enajenación mental incurable, previa declaración del estado de interdicción; **VI.** La separación del domicilio conyugal por más de tres meses, sin causa justificada; **VII.** La separación del domicilio conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que la o el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio; **VIII.** Cuando no vivan juntos la y el cónyuge por más de dos años, independientemente del motivo que tengan para ello, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; **IX.** Las amenazas o las injurias graves de un cónyuge al otro; **X.** La negativa injustificada de la o el cónyuge a cumplir con el cuidado, dirección y trabajos en el hogar; **XI.** Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia, o constituyan un continuo motivo de desavenencia conyugal; **XII.** La negativa injustificada de las o los cónyuges a cumplir con el cuidado, dirección y trabajos en el hogar; **XIII.** La o las conductas de violencia familiar cometidas por la o el cónyuge contra el otro, o hacia las hijas o hijos de ambos o de alguno de ellos; **XIV.** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades judiciales, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia la o el cónyuge, o las

**ARTICULO 87.** Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. No será necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite fehacientemente la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

hijas o hijos, por la o el cónyuge obligado a ello; **XV**. El uso de métodos de fecundación artificial o asistida sin el consentimiento de la o el cónyuge, y **XVI**. El uso de métodos de esterilización permanente sin el consentimiento de la o el cónyuge.

**ARTICULO 87 Bis.** El cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia; III.- La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento; IV.- La designación del cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa; VI.- La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes. Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o en su caso, presente contrapropuesta de convenio. Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de hijos; el régimen de convivencia con el padre no custodio; los alimentos, etc., el juez se pronunciará sobre la solicitud de divorcio y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por separado a través de las

	controversias familiares respectivas.
<b>ARTICULO 89.</b> El divorcio sólo puede ser demandado por la o el cónyuge que no haya dado causa para éste, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funde la demanda.	<b>ARTICULO 89.</b> Derogado.
<b>ARTICULO 91.</b> Antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	<b>ARTICULO 91.</b> El juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
<b>ARTICULO 93.</b> En los casos de divorcio la o el cónyuge inocente tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. Sólo gozará de este derecho cuando no cuente con recursos, ni bienes propios para subsistir o esté imposibilitado para trabajar. La o el cónyuge demandado tendrá derecho a los alimentos en el caso de la causal a que se refiere la fracción V del artículo 87 de este Código.	<b>ARTICULO 93.</b> Derogado.
<b>ARTICULO 96.</b> La o el cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá contraer matrimonio sino después de un año, a contar desde que se decretó el divorcio.	<b>ARTICULO 96.</b> Derogado.

**ARTICULO 98.** Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

**ARTICULO 98.** Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. No podrán volver a solicitar el divorcio incausado, sino pasado un año desde su reconciliación.

En resumen, con esta iniciativa, propongo desaparecer el divorcio necesario, en el que como señalé, es indispensable el que se acredite algunas de las causales establecidas actualmente en la ley de la Materia y en su lugar se propone el divorcio incausado, en el que cualquiera de los cónyuges lo podrá solicitar, sin que se requiera señalar la causa, razón o motivo que genere la petición, lo anterior, en respeto precisamente al derecho de libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, quiero precisar que el tema que nos ocupa, provocó la emisión de la Jurisprudencia 1ª./J: 28/2015 (10ª.), Número de Registro: 2009591, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. ÚNICO.** Se REFORMAN los artículos 86, 87, 91 y 98; SE ADICIONA el 87 Bis y se DEROGAN los artículos 89 y 93 todos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 86.** El divorcio es la acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. La acción de divorcio es personalísima, y sólo se extingue por la muerte de uno o ambos cónyuges. Las formas de divorcio para disolver el vínculo matrimonial son: I. Incausado, cuando cualquiera de los cónyuges lo solicite, sin que se requiera que se señale la causa, razón o motivo que genere la petición. II. Voluntario, cuando ambos cónyuges pueden convenir en divorciarse, en cuyo caso se tramitará por la vía judicial, ante el Juez Familiar; o de forma administrativa ante el Oficial que designe el Director del Registro Civil en el Estado.

**ARTICULO 87.** Cualquiera que sea el caso, el divorcio debe solicitarse siempre que, cuando menos, haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio. No será necesario el transcurso del plazo a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se acredite fehacientemente la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física o moral, la dignidad, la libertad o el libre desarrollo de la sexualidad del o los cónyuges o de los hijos o hijas de ambos.

**ARTICULO 87 Bis.** El cónyuge que desee promover juicio de divorcio incausado, además de cumplir con los requisitos que establece el artículo 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, deberá acompañar a su escrito inicial de demanda, una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de sus hijas o hijos, copia simple de la solicitud y propuesta de convenio, tendiente a regular las consecuencias jurídicas de la disolución del vínculo matrimonial, mismo que deberá contener, por lo menos, los siguientes requisitos:

**I.-** La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

**II.-** Las modalidades bajo las cuales el padre o madre, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de convivencia;

**III.-** La forma o términos bajo los cuales se atenderán o cubrirán las necesidades de las hijas o hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de decretarse el divorcio, así como las medidas conducentes, en caso de que la mujer se encuentre encinta; especificándose forma, lugar y fecha del pago, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

**IV.-** La designación del cónyuge al que corresponderá, en su caso, el uso del domicilio conyugal y el menaje de casa;

**VI.-** La forma y términos de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo al efecto, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de participación. Para el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá tomarse en consideración lo establecido en los artículos siguientes.

Con el convenio de referencia, se dará vista al otro cónyuge, para que al contestar la demanda, manifieste su conformidad con el mismo o en su caso, presente contrapropuesta de convenio.

Para el caso de que las partes no se pongan de acuerdo en los temas relativos a la guarda y custodia de hijos; el régimen de convivencia con el padre no custodio; los alimentos, etc., el juez se pronunciará sobre la solicitud de divorcio y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer por separado a través de las controversias familiares respectivas.

**ARTICULO 89.** Derogado.

**ARTICULO 91.** El juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, los abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

**ARTICULO 93.** Derogado.

**ARTICULO 96.** Derogado.

**ARTICULO 98.** Si aún no hubiere sentencia ejecutoria, la reconciliación de la y el cónyuge pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación a la autoridad judicial, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación. No podrán volver a solicitar el divorcio incausado, sino pasado un año desde su reconciliación.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 26, 2016.

Atentamente,

**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,** Diputado de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, 130 y 131, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa que plantea abrogar la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, y derogar el capítulo VIII con los artículos 91 a 94, del Título Quinto de la Parte General del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El dieciséis de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la cual se establece en el artículo 1, que su objeto es "establecer las normas que habrán de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de la comisión de un delito, ya sea del fuero federal o común, así como establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de su ejecución". Asimismo y respecto a su ámbito de aplicación, estipula que sus disposiciones "son de orden público, de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la

Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en esta Ley”.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, se estará además las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

Destacan por el impacto que genera su aplicación en nuestra Entidad, las disposiciones transitorias, particularmente lo que precisan los artículos Tercero y Cuarto, que a la letra dicen:

*"Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.*

*Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.*

*A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.*

*Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.*

*Las entidades federativas **deberán adecuar su legislación** a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad”.*

Con las disposiciones transcritas se establece la obligación para que la legislación de nuestro Estado derogue las disposiciones relativas a la remisión parcial de la pena, la libertad anticipada, y la sustitución de la pena.

También surge el imperativo de abrogar la la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 794 el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

Finalmente, para atender las disposiciones transitorias mencionadas, se deben derogar el capítulo VIII y los artículos 91 a 94, del Título Quinto, de la Parte General del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se ABROGA la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares, Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado en el Decreto Legislativo número 794, el veintiocho de septiembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO.** Se DEROGA el capítulo VIII con los artículos 91 a 94, del Título Quinto de la Parte General del Código Penal del Estado de San Luis Potosí,, para quedar como sigue

**TÍTULO QUINTO**

...

**CAPÍTULO I a VII**

...

**CAPÍTULO VIII**

**Sustitución de Penas**

**SE DEROGA**

**ARTÍCULO 91.** Se deroga.

**ARTÍCULO 92.** Se deroga.

**ARTÍCULO 93.** Se deroga.

**ARTÍCULO 94. Se deroga.**

**CAPÍTULO IX**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongán a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. J.GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 27, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que insta modificar los artículos 36, 36 BIS, 55 fracción II y adicionar el numeral 60, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En relación con la presente iniciativa, debe quedar claro que el apartado "A" del ordinal 123 de la Carta Magna, de modo alguno obstaculiza que sea utilizado en vía de exposición de motivos, para reformar los numerales vinculados de la Ley Burocrática Estatal, en virtud de que el legislador local, -calidad que tiene el suscrito- tiene o cuenta con libertad de configuración legislativa, para la creación de leyes de trabajo, que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de las instituciones públicas estatales, claro está, con la única limitante de no contravenir disposiciones constitucionales, circunstancia que aquí se respeta.

Sirve de apoyo a tal postura, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2003792. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Laboral.  
Tesis: 2a./J. 68/2013 (10a.) Página: 636

**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**

De los artículos 115, 116, fracción VI, 123, apartado B y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus diversos procesos de reforma, se concluye que el Constituyente dejó en manos del legislador estatal la creación de leyes de trabajo que regulen las relaciones laborales con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa. En este sentido, no se obligó a los congresos locales a reproducir el contenido íntegro de las leyes reglamentarias de cada apartado del artículo 123 constitucional, pues de lo contrario, no se respetaría el Estado federado, sino que se impondría indiscriminadamente la aplicación de leyes federales bajo un inexistente concepto de "ley estatal". Consecuentemente, las legislaturas locales tienen libertad de configuración legislativa en lo que no contravenga las disposiciones constitucionales, sin que tengan la obligación de ajustar su legislación a las leyes federales reglamentarias del artículo 123 constitucional.

Precisado lo anterior, abordaré en forma conjunta los numerales 36 y 36 Bis de la Ley Burocrática, mismos que en la actualidad otorgan a aquellas trabajadoras y trabajadores que adopten a un infante, tres días laborales de descanso a partir de la adopción, que dicho sea de paso, en el primero de ellos, no precisa que éstos sean con o sin goce de sueldo.

Al efecto, es importante precisar que todos a través de experiencia propia o por medio de algún familiar o amigo, hemos podido darnos cuenta, que el tener un hijo cambia la vida tanto de la madre como del padre; siendo que la maternidad como la paternidad, implica, sin lugar a duda, todo un proceso, primeramente de adaptación, tanto para los nuevos padres, como para el hijo; proceso que no tiene ni etapas debidamente delimitadas y/o definidas, ni un término de conclusión de este proceso.

Sin embargo, lo más complicado, siempre serán los primeros días y más cuando hablamos del primer hijo.

Por ello, lo que se pretende con la presente iniciativa, es ampliar el termino de tres a cinco días de permiso con goce de sueldo, tanto a la trabajadora como al

trabajador, para que cuenten con poco más de margen para ese proceso de adaptación en su nueva etapa de padres; lo que implicará un beneficio tanto para los padres, como para el infante.

En lo tocante al artículo 55 que también se propone su modificación, su objetivo es el lograr menos ausentismo por parte de los trabajadores y con ello, tener mejores resultados para todos los ciudadanos.

En efecto, en la actualidad el ordinal en comento establece como diversa causal de cese de los empleados públicos, sin responsabilidad para la institución patronal, el que aquellos tengan más de tres faltas de asistencia consecutivas en un periodo de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada.

De tal manera que la acumulación de más de tres faltas en un periodo de treinta días, no actualiza la causal de cese cuando tal situación no ocurre de manera consecutiva, siendo que en la práctica es como se da, esto es, los trabajadores burocráticos buscan evadir que sus faltas, cuando sean más de tres, no tengan el elemento consecutivo o inmediato.

En ese sentido, se deja de prestar de manera continua el servicio público para el que fue empleado, mermando con ello su rendimiento y como resultado consecuente, un deficiente encargo público.

Por último y en lo que atañe al numeral 60 de Ley Burocrática que nos ocupa, tenemos que las prestaciones legales en el contenidas, con excepción a los tres meses de salario que constituyen una tutela constitucional, son derechos generados a favor del trabajador, como una forma de resarcir y generar una compensación al operario, por el término de la relación de trabajo, por causas imputables al patrón, por relevo o bien, por la oposición del patrón de reinstalarlo.

Sin embargo, ese derecho debe ser acorde a la naturaleza por la que fue creada, es decir, contener el desequilibrio que puede generar en el empleado la conclusión del nexo laboral y no el de provocar un daño en el erario de las instituciones públicas del estado.

En este sentido, existen actos de funcionarios públicos que elevan el salario del trabajador de confianza, cuando acontece el relevo de los titulares en las administraciones y bajo esa mala fe, provocan un daño patrimonial y corrompen el espíritu compensativo del artículo en comento.

Es por ello que la adición al artículo 60, estandariza la indemnización legal, impidiendo una elevación dolosa del salario, para el trabajador que concluye el vínculo laboral, teniendo únicamente como diferencia en el cálculo de dicho importe, la antigüedad.

Así, para una mejor comprensión de la presente iniciativa, en el siguiente cuadro comparativo, se ilustran los alcances de la misma:

<p style="text-align: center;"><b>TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b></p>
<p>ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.</p>
<p>Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de <b>tres</b> días laborales de descanso a partir de la adopción.</p>	<p>Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de <b>cinco</b> días laborales de descanso a partir de la adopción.</p>
<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para</p>	<p>Durante la lactancia, las madres trabajadoras dispondrán de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para</p>



amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.	amamantar a sus hijos, por un período de seis meses contados a partir de la terminación de la licencia por maternidad.
ARTICULO 36 BIS.- Otorgar un permiso de <b>paternidad de tres días</b> laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.	ARTICULO 36 BIS.- Los hombres trabajadores, tendrán derecho a un permiso de <b>paternidad de cinco días</b> laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.
ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:  II.- Tenga <b>más de tres faltas</b> de asistencia <b>consecutivas en un período de treinta días</b> , sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;	ARTÍCULO 55.- Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:  II.- Tenga <b>más de tres faltas</b> de asistencia <b>en un período de treinta días</b> , sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;
<b>ARTICULO 60.-</b> Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos: I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y III.- Tratándose de trabajadores eventuales. En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.	<b>ARTICULO 60.-</b> Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos: I.- Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año; II.- Tratándose de trabajadores de confianza; y III.- Tratándose de trabajadores eventuales. En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.  <b>En caso de que el salario percibido por el trabajador sea mayor al doble del salario mínimo, las prestaciones legales a que se refiere el presente artículo, serán pagadas como máximo a esa cantidad.</b>

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se modifican los artículos 36, 36 Bis y 55 fracción II y se adiciona el numeral 60 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 36.-** Las trabajadoras embarazadas no realizarán actividades que exijan grandes esfuerzos o impliquen peligro para su salud, en relación con la gestación, gozarán de un mes de descanso antes de la fecha del parto y otros dos después del mismo, con goce de sueldo.

Asimismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de cinco días laborales de descanso a partir de la adopción.

**ARTICULO 36 BIS.-** Los hombres trabajadores, tendrán derecho a un permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos; y de igual manera en el caso de adopción.

**ARTÍCULO 55.-** Las instituciones públicas de gobierno, podrán cesar al trabajador, sin incurrir en responsabilidad, cuando éste:

...

**II.-** Tenga más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin mediar permiso por escrito del titular de su área de trabajo o causa justificada;

...

**ARTICULO 60.-** Las instituciones públicas de gobierno o sus titulares, quedarán eximidos de reinstalar al trabajador, en los siguientes casos:

**I.-** Tratándose de trabajadores que tengan antigüedad menor a un año;

**II.-** Tratándose de trabajadores de confianza; y

**III.-** Tratándose de trabajadores eventuales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores, las instituciones públicas de gobierno, deberán pagar al trabajador cuando proceda, la indemnización que se determina en el artículo 61 de esta ley.

En caso de que el salario percibido por el trabajador, sea mayor al doble del salario mínimo, las prestaciones legales a que se refiere el presente artículo, serán pagadas como máximo a esa cantidad.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Junio 27, 2016.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.**

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.**

Las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XV, 109 fracción III, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 85, 86 fracción III, 143 y 154, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someten a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 9 de mayo de 2016, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto legislativo 217 por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. El artículo tercero transitorio de la ley en cita previno que:

*“Los comisionados que hoy integran la CEGAIP se mantendrán por los periodos para los que fueron electos y la comisión se renovará de manera escalonada, conforme a la secuencia con que han sido nombrados, a partir del año 2008”*

2. En cumplimiento de lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado; 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la Entidad, esta Soberanía, por conducto de las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, convocó públicamente a la ciudadanía a participar, mediante la presentación de solicitudes y propuestas, en el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán el cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario; y comisionadas o comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para cuyo fin se expidió la convocatoria respectiva, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, edición extraordinaria, el miércoles 18 de mayo de 2016.

3. Como resultado de la convocatoria pública emitida por este Congreso Constitucional, durante el periodo de recepción del lunes 23 al viernes 27 de mayo de 2016, se recibieron un total de veinticuatro solicitudes y propuestas.

4. En reunión de comisiones unidas de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, del uno de junio de 2016, de conformidad con la base TERCERA de la convocatoria pública referida, se procedió a la revisión de las solicitudes y propuestas recibidas y demás instrumentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y requisitos señalados en la base SEGUNDA de la citada convocatoria. Como resultado de la revisión practicada, por acuerdo de misma fecha, las comisiones tuvieron por inscritas para participar en el procedimiento de elección a veinticuatro personas, en virtud de haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y convocatoria respectiva.

5. De conformidad con la base QUINTA de la convocatoria aludida, los días, martes 7 y miércoles 8 de junio de 2016, se desarrollaron sesiones públicas en las que se recibieron, en forma individual, a veintidós participantes inscritos en el procedimiento de elección, quienes expusieron su proyecto de trabajo, propuestas, motivos y demás argumentos que estimaron pertinentes, respecto del cargo al que se aspira.

Por lo expuesto, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 29, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad; y 15 fracción XV, de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, el Congreso del Estado es competente para elegir a los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo previsto por los artículos, 98 fracciones XI y XX, 109 fracción III, y 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones permanentes de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para conocer y desahogar el procedimiento para la elección de las personas que ocuparán los cargos de, Comisionada o Comisionado, Numerario; y comisionadas o comisionados supernumerarios de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 29 de junio del 2012, fue electo Comisionado Numerario de la CEGAIP, el Lic. Oscar Alejandro Mendoza García, para el periodo del 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2016, en sustitución de la Lic. María de la Luz Islas Moreno.

Asimismo, en la precitada Sesión Ordinaria, fueron electos comisionados supernumerarios para el mismo periodo, los CC. María Angelina Acosta Villegas, Miguel Ángel Ruiz Martínez y Luis Esteban Villanueva Ángel.

Es así que por conclusión próxima del cargo del Comisionado Numerario Oscar Alejandro Mendoza García; y los comisionados supernumerarios, María Angelina Acosta Villegas,

Miguel Ángel Ruiz Martínez y Luis Esteban Villanueva Ángel, resultó procedente la instauración del procedimiento para elegir a las personas que los relevarán en sus cargos, en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Que como resultado de la convocatoria pública emitida por esta Soberanía, de la que se hizo referencia en el número dos del capítulo de antecedentes, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas, esto es, del lunes 23 al viernes 27 de mayo de 2016, se recibieron un total de veinticuatro solicitudes de las personas que a continuación se enlistan:

No.	Nombre	Fecha de Registro
1	IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ	25-Mayo-2016
2	JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA	25-Mayo-2016
3	JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ	25-Mayo-2016
4	OSCAR VILLALPANDO DEVO	26-Mayo-2016
5	ALEJANDRO LAFUENTE TORRES	26-Mayo-2016
6	ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GÓMEZ	26-Mayo-2016
7	JOSE ANTONIO FERNANDEZ PONCE	26-Mayo-2016
8	JOSE MARTIN VAZQUEZ VAZQUEZ	27-Mayo-2016
9	ERIKA BERENICE RODRIGUEZ LEIJA	27-Mayo-2016
10	CESAR JESUS PORRAS FLORES	27-Mayo-2016
11	MARIANO AGUSTIN OLGUIN HUERTA	27-Mayo-2016
12	MIGUEL ANGEL RUIZ MARTINEZ	27-Mayo-2016
13	LEONOR ÁVILA BOTELLO	27-Mayo-2016
14	JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ	27-Mayo-2016
15	JOSÉ ANTONIO REYNA ORTIZ	27-Mayo-2016
16	RAUL GERARDO ONOFRE QUILANTÁN	27-Mayo-2016
17	RÉGULO REFUGIO ROSAS VÁZQUEZ	27-Mayo-2016
18	RODRIGO ALBERTO TORRES LEAMAN	27-Mayo-2016
19	ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA	27-Mayo-2016
20	JAVIER ÁVILA CALVILLO	27-Mayo-2016
21	ULISES HERNANDEZ REYES	27-Mayo-2016
22	JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES	27-Mayo-2016
23	ALFREDO CASTILLO SALGADO	27-Mayo-2016
24	ADRIÁN IBAÑEZ ESQUIVEL	27-Mayo-2016

**QUINTO.** Que de conformidad con la base TERCERA de la multicitada convocatoria pública, en reunión de comisiones unidas de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, del 1 de junio de 2016, se procedió a la revisión de las solicitudes y propuestas recibidas y demás instrumentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y requisitos señalados en la base SEGUNDA de la enunciada convocatoria, cuyos contenidos se transcriben:

*“ARTÍCULO 30. Para ser comisionado se requiere:*

*I. Ser mexicano y preferentemente ciudadano potosino en los términos de la Constitución Política del Estado;*

- II. *No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;*
- III. *Tener al menos treinta años cumplidos al día de su elección;*
- IV. *Ser profesionista con título legalmente expedido, con al menos tres años de experiencia y conocimiento en materia de acceso a la información, protección de datos, transparencia, rendición de cuentas y/o protección a los derechos humanos;*
- V. *No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección, y*
- VI. *Contar con una residencia efectiva en el Estado, cuando menos de dos años previos a su elección.”*

*“SEGUNDA. Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del 23 al 27 de mayo del año 2016, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas a la Presidenta del Honorable Congreso del Estado y señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:*

- a. Copia certificada y copia simple del Acta de nacimiento;*
- b. Original y copia simple de la credencial de elector;*
- c. Original y copia simple del título profesional o cédula profesional;*
- d. Original y copia simple de la constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;*
- e. Versión pública original y copia simple del Currículum vitae, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo;*
- f. Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento del municipio que corresponda;*
- g. Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción V del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;*
- h. Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar impedido legalmente para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público;*
- i. Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser el aspirante idóneo al cargo; y*
- j. Versión pública original y copia simple de proyecto de trabajo, no mayor a ocho cuartillas, rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que se expongan los objetivos, estrategias y acciones que regirían el actuar del aspirante durante el cargo, en caso de ser electo Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.*

*Los escritos y su contenido a que se refieren las letras “i” y “j” de esta Base, serán de acceso al público.”*

Revisadas que fueron detenidamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las solicitudes y propuestas presentadas, las legisladoras y legisladores integrantes de las comisiones dictaminadoras, determinamos, por unanimidad, que los profesionistas que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan y, en consecuencia, son las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de elección:

No.	Nombre	Folio de Registro
1	IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ	2883
2	JOSÉ JESÚS SIERRA ACUÑA	2889
3	JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ	2890
4	OSCAR VILLALPANDO DEVO	2895
5	ALEJANDRO LAFUENTE TORRES	2898
6	ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GÓMEZ	2902
7	JOSE ANTONIO FERNANDEZ PONCE	2904
8	JOSE MARTIN VÁZQUEZ VÁZQUEZ	2905
9	ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA	2906
10	CESAR JESUS PORRAS FLORES	2908
11	MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA	2915
12	MIGUEL ANGEL RUIZ MARTÍNEZ	2916
13	LEONOR ÁVILA BOTELLO	2917
14	JOSÉ ALFREDO SOLÍS RAMÍREZ	2918
15	JOSÉ ANTONIO REYNA ORTÍZ	2920
16	RAUL GERARDO ONOFRE QUILANTÁN	2921
17	RÉGULO REFUGIO ROSAS VÁZQUEZ	2923
18	RODRIGO ALBERTO TORRES LEAMAN	2924
19	ALFREDO SÁNCHEZ AZÚA	2928
20	JAVIER ÁVILA CALVILLO	2929
21	ULISES HERNÁNDEZ REYES	2930
22	JOSÉ DE JESÚS CÁRDENAS TURRUBIARTES	2931
23	ALFREDO CASTILLO SALGADO	2932
24	ADRIÁN IBAÑEZ ESQUIVEL	2933

**SEXTO.** Que en cumplimiento de lo establecido por la base QUINTA de la convocatoria respectiva, los días, martes 7 y miércoles 8 de junio de 2016, se llevaron a cabo reuniones públicas en las que se recibieron, en forma individual, a veintidós de los participantes inscritos en el presente procedimiento de elección. El desahogo de esta etapa se desarrolló como lo establece la fracción VII del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, y al amparo de los principios de igualdad y libertad, en la que cada uno de los participantes tuvo la oportunidad, durante el término quince minutos, de exponer su proyecto de trabajo, propuestas, motivos y demás argumentos que estimaron pertinentes, respecto del cargo al que se aspira.

Se certificó y fue notificado en los estrados del Poder Legislativo del Estado, la inasistencia a esta etapa del procedimiento de los ciudadanos, Raúl Gerardo Onofre Quilantán; y Alfredo Castillo Salgado.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores de las comisiones dictaminadoras, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los demás instrumentos documentales exhibidos por los participantes, permitieron arribar a la



propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen; pues la trayectoria académica, la experiencia laboral, los motivos expuestos de idoneidad al cargo, y el proyecto de trabajo, así como el conocimiento y experiencia demostrados por las personas en esta última etapa del procedimiento, revelan en forma contundente, la capacidad, aptitud e idoneidad entre uno y otro de los participantes, con relación al cargo al que se aspira.

**SÉPTIMO.** Que en virtud del cumplimiento de los requisitos señalados por la ley y por considerarse que, a través de los diversos medios de juicio que sirvieron de apoyo a los integrantes de las comisiones dictaminadoras, demostraron mayor conocimiento, aptitud, capacidad e idoneidad para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es que acordamos proponer al Pleno de esta Asamblea Legislativa, a los ciudadanos, Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez; José Jesús Sierra Acuña; José Ramón Reyna Sánchez; Oscar Villalpando Devo; Alejandro Lafuente Torres; Alejandro Alfonso Serment Gómez; José Antonio Fernández Ponce; José Martín Vázquez Vázquez; Erika Berenice Rodríguez Leija; César Jesús Porras Flores; Mariano Agustín Olgún Huerta; Miguel Ángel Ruíz Martínez; Leonor Ávila Botello; José Alfredo Solís Ramírez; José Antonio Reyna Ortiz; Raúl Gerardo Onofre Quilantán; Régulo Refugio Rosas Vázquez; Rodrigo Alberto Torres Leaman; Alfredo Sánchez Azúa; Javier Ávila Calvillo; Ulises Hernández Reyes; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Alfredo Castillo Salgado; y Adrián Ibañez Esquivel, para que, indistintamente, se elija de entre ellos, a las personas que deban fungir como Comisionada o Comisionado, Numerario; y comisionadas o comisionados supernumerarios, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 109 fracción III y 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85 y 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las legisladoras y legisladores integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se propone indistintamente para ser electa o electo, Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, a los ciudadanos, Ignacio Ramírez Diez Gutiérrez; José Jesús Sierra Acuña; José Ramón Reyna Sánchez; Oscar Villalpando Devo; Alejandro Lafuente Torres; Alejandro Alfonso Serment Gómez; José Antonio Fernández Ponce; José Martín Vázquez Vázquez; Erika Berenice Rodríguez Leija; César Jesús Porras Flores; Mariano Agustín Olgún Huerta; Miguel Ángel Ruíz Martínez; Leonor Ávila Botello; José Alfredo Solís Ramírez; José Antonio Reyna Ortiz; Raúl Gerardo Onofre Quilantán; Régulo Refugio Rosas Vázquez; Rodrigo Alberto Torres Leaman; Alfredo Sánchez Azúa; Javier Ávila Calvillo; Ulises Hernández Reyes; José de Jesús Cárdenas Turrubiartes; Alfredo Castillo Salgado; y Adrián Ibañez Esquivel, para los efectos de ocupar la vacante generada por conclusión del cargo del Comisionado Numerario Oscar Alejandro Mendoza García, a partir del uno de julio del año en curso, y hasta el treinta de junio del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** De entre los ciudadanos inscritos que no sean electo Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, elíjase a los que ocuparán los cargos de comisionadas supernumerarias o comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de

Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para los efectos de ocupar las vacantes generadas por conclusión del cargo de las comisionadas y comisionado supernumerarios, María Angelina Acosta Villegas, Miguel Ángel Ruiz Martínez y Luis Esteban Villanueva Ángel, a partir del día uno de julio del año en curso y hasta el treinta de junio del dos mil veinte.

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO 1°.** Se elige al (a la) C. \_\_\_\_\_ para ocupar el cargo de Comisionado Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 2°.** Se elige a los CC. \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, para ocupar los cargos de comisionados supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; quienes, en su caso, suplirán las faltas temporales o definitivas, en el orden estricto contenido en este artículo.

**ARTÍCULO 3°.** De conformidad con lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a los profesionistas electos sobre el nombramiento realizado en su favor por esta Soberanía, para integrar la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, del uno de julio de dos mil dieciséis, al treinta de junio del dos mil veinte; y cíteseles en el Recinto Oficial del Congreso del Estado con el fin de que rindan la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo Local.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el uno de julio de dos mil dieciséis, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Dip. Oscar Bautista Villegas Presidente.	
Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Dip. María Rebeca Terán Guevara Vocal	

<b>Dip. Xitlálíc Sánchez Servín</b> Vocal	
<b>Dip. Jesús Cardona Mireles</b> Vocal	

*Dictamen de las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública que propone a las personas que ocuparán los cargos de Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, y Comisionadas Supernumerarias o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de Julio de 2016 al 30 de Junio de 2020.*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>Dip. Josefina Salazar Báez</b> Presidenta.	
<b>Dip. Guillermina Morquecho Pazzi</b> Vicepresidenta	
<b>Dip. Lucila Nava Piña</b> Secretaria	

*Dictamen de las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública que propone a las personas que ocuparán los cargos de Comisionada Numeraria o Comisionado Numerario, y Comisionadas Supernumerarias o Comisionados Supernumerarios, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de Julio de 2016 al 30 de Junio de 2020.*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

Las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones XI y XX, 109 fracción III, 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85, 86 fracción III, 143 y 154 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para los efectos del artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, someten a la consideración de la Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en el siguiente

**ANTECEDENTE**

En sesión ordinaria del 29 de junio de 2014, la entonces LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, eligió a la Comisionada Numeraria Yolanda Camacho Zapata, como Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 17 fracción III párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado; y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí se integra por tres comisionados numerarios, y tres supernumerarios.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver, cada dos años, sobre la elección de la Comisionada o Comisionado, Numerario, que presidirá la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Que atentos a lo dispuesto por los numerales, 109 fracción III, y 117 fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, son competentes para realizar el presente estudio y proponer al Pleno, la elección del Presidente del organismo público autónomo garante del acceso a la información en nuestra Entidad Federativa.

**CUARTO.** Que en razón de que la Comisionada Numeraria Yolanda Camacho Zapata fue electa en sesión del Pleno del 29 de junio de 2014, como Presidenta de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, tal y como se desprende del Decreto Legislativo 620 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio del 2014, presidencia que después de dos años concluye el 30 de junio del presente año; en tal virtud, resulta procedente que esta Soberanía elija a la Comisionada o Comisionado, Numerario,

que presidirá al órgano constitucional autónomo por los siguientes dos años, a partir del uno de julio de 2016 y hasta el 30 de junio de 2018.

**QUINTO.** Que en reunión de comisiones unidas de, Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública, de esta fecha, se emitió dictamen por el que se propone al Pleno, a las personas entre las que deberá elegirse a la que ocupará el cargo de Comisionada o Comisionado, Numerario, de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en sustitución por conclusión del encargo del Comisionado Oscar Alejandro Mendoza García; por tanto, una vez que se realice la elección referida, el citado órgano constitucional quedará renovado e integrado en términos de ley.

**SEXTO.** Que una vez renovada y conformada la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resulta procedente que este cuerpo legislativo elija de entre los tres comisionados numerarios que la integran, al que deba presidirla por los siguientes dos años a partir del día uno de julio del año en curso y hasta el 30 de junio de 2016.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 109 fracción III y 117 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85 y 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las legisladoras y legisladores integrantes de las comisiones que suscriben, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es procedente que el H. Congreso del Estado de paso a la elección del Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de entre los Comisionados Numerarios que la integran, para el periodo comprendido del uno de julio de 2016 al 30 de junio de 2018.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO 1°.** Se elige al (a la) Comisionado (a) Numerario (a) \_\_\_\_\_ como Presidente (a) de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para el periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho.

**ARTÍCULO 2°.** Electo (a), notifíquesele y cítesele en el Recinto Legislativo, a que rinda protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo, de conformidad con el dispositivo 134 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Este Decreto tendrá vigencia del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O EN LA SALA “LIC, LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

Nombre	Firma
<b>Dip. Oscar Bautista Villegas</b> Presidente.	
<b>Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat</b> Vicepresidente	
<b>Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas</b> Secretaria	
<b>Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández</b> Vocal	
<b>Dip. María Rebeca Terán Guevara</b> Vocal	
<b>Dip. Xitlálí Sánchez Servín</b> Vocal	
<b>Dip. Jesús Cardona Mireles</b> Vocal	

*Dictamen para la elección de la persona que ocupará el cargo de, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de Julio de 2016 al 30 de Junio de 2018.*

**POR LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

Nombre	Firma
<b>Dip. Josefina Salazar Báez</b> Presidenta.	
<b>Dip. Guillermina Morquecho Pazzi</b> Vicepresidenta	
<b>Dip. Lucila Nava Piña</b> Secretaria	

Dictamen para la elección de la persona que ocupará el cargo de, Presidenta o Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 1 de Julio de 2016 al 30 de Junio de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria, celebrada el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, la iniciativa de decreto que insta adicionar ARTÍCULO 58 Bis, a La Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por la Ciudadana Constanza Alegría Fernández García.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** Que conforme lo dispuesto por los artículos, 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

**CUARTO.** Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear consciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida, que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas, por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

**SEXTO.** Que la propuesta ha sido cambiada totalmente en su redacción, ya que señala dos requisitos para llevar a cabo experimentos con animales; primero, que se demuestre: que las prácticas en animales vivos sean inevitables y que no puedan ser substituidas por dibujos, fotografías, videos, o cualquier otro medio similar; y segundo, que sean destinadas a la investigación científica, o docente; teniendo como fin la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales. Primero habrá que diferenciar lo que es una práctica de laboratorio; y un experimento. Práctica es una serie de ejercicios ya vistos y sólo se utiliza para reafirmar el conocimiento adquirido. Experimento es aquél que aún no ha sido probado y que está en proceso, es decir, se utiliza para obtener cierto conocimiento que antes no se tenía; en virtud de ello se hacen correcciones en la redacción de la iniciativa.

**SÉPTIMO.** Que la promovente incluye en la exposición de motivos los daños causados en los animales por investigación cosmética, pero no lo plasma en el proyecto de decreto. Sin embargo, esta

dictaminadora considera que no es necesario precisar ya que dicha investigación cosmética junto con la biomédica, están incluidas en la investigación científica.

**OCTAVO.** Para mejor proveer a este dictamen, se incorporaron diversas observaciones realizadas por la ciudadana Lizbeth Muñoz López, especialista en la materia, y encargada de relaciones públicas de la Asociación Potosina por la Dignidad animal (APDA); y en los años 2003 – 2009, Contacto Nacional de la Red Internacional por una Educación Humanitaria.

Para una mayor comprensión se presenta el artículo 58 vigente; y la propuesta.

**Redacción vigente:**

“LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

Título Quinto  
Capítulo Único

Investigación Científica con Animales.

ARTICULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.”

**Propuesta:**

Capítulo Único.

Investigación Científica con Animales.

ARTÍCULO 58.- Las personas físicas o instituciones que realicen investigaciones con animales domésticos y silvestres, habrán de hacerlo de acuerdo a los artículos que se mencionan en esta Ley, y en especial a los que se refieren al bienestar de los animales; en caso de que se sacrifiquen se recurrirá a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 58 Bis.- Para llevar a cabo algún experimento con animales, se deberá demostrar:

- a) Que las prácticas en animales vivos sean inevitables y que no puedan ser substituidas por dibujos, fotografías, videos, o cualquier otro medio similar; y
- b) Que son para la investigación científica o docente; teniendo como fin la prevención, control, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o a los animales.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente



## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo en la iniciativa descrita en el preámbulo.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen organismos internacionales como PETA, que es la organización de derechos de los animales más grande del mundo, con más de 3 millones de miembros y simpatizantes; esta organización estableció el 24 de abril "Día Internacional del Animal de Laboratorio"; posteriormente se reconoció por la Organización de las Naciones Unidas. Y es en este día en el que se conmemora la muerte de millones de animales en todo el planeta.

La Asociación para la Defensa de los Derechos del Animal (ADDA), que también se ha manifestado en contra de la investigación y el comercio con animales, en 1986 levantó un monolito en el que los considera como seres que no tienen la oportunidad de negarse al sacrificio que requiere de ellos la ciencia.

Antes la gente enfermaba y moría. Ahora, gracias a la investigación científica, muchas de esas enfermedades tienen cura, y esos tratamientos no habrían sido posibles sin las experimentaciones con animales, pero también es verdad que existe crueldad infringida hacia los destinados para ese fin.

En los experimentos que se realizan con animales en laboratorios se les produce dolor intenso físico y psicológico, y no se les proporciona ningún alivio, una prueba común que causa dolor severo es el examen de "Draize", que consiste en que los investigadores colocan químicos directamente en los ojos de los animales, utilizando instrumentos para que los mantengan abiertos.

Empero, sería un error prohibir la investigación científica con animales, porque se impediría salvar vidas humanas, y más aún cuando a veces no se cuenta con un modelo artificial que reproduzca las variables biológicas que intervienen en la interacción entre un organismo vivo y una sustancia química externa que pretende tener un uso terapéutico," la investigación con animales genera mejores tratamientos. Por lo que es fundamental para que haya un sistema de salud. Sin embargo, sí se hace necesario evitar el sufrimiento o muerte de los animales destinados para lo descrito con antelación y, para ello, antes de llevar a cabo algún experimento, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos, por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, vídeos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

### Proyecto De Decreto

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 58 Bis, a la Ley Estatal de Protección a los Animales para quedar como sigue

**ARTÍCULO 58 Bis.** En la docencia y, en la investigación científica, se deberá promover la sustitución del uso de animales vivos por cadáveres de procedencia ética, dibujos, fotografías, vídeos, modelos, maniqués, simulación por computadora o cualquier otro medio similar.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

## **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**DIP. Jesús Cardona Míreles  
PRESIDENTE**

**DIP. Héctor Mendizábal Pérez  
VICEPRESIDENTE**

**DIP. Gerardo Serrano Gaviño  
SECRETARIO**

**FIRMAS:** del Dictamen a la Iniciativa de decreto que insta adicionar un ARTICULO 58 BIS a La Ley Estatal de Protección a los Animales, presentada por la ciudadana Constanza Alegría Fernández García.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, les fue turnada la iniciativa que promueve reformar los artículos, 51 en párrafo primero y fracción I, y 54 en su fracción II, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; propuesta por la Diputada Lucila Nava Piña.

En este sentido, quienes integran las dictaminadoras, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones V, y XVI; 103 fracción XI; y 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones, de Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que para proporcionar elementos de juicio para el presente, las dictaminadoras consideran pertinente transcribir los argumentos que presenta la promotora, en la parte expositiva de su iniciativa.

*“Si pudiésemos dar a cada individuo la cantidad adecuada de nutrición y ejercicio, ni muy poco ni demasiado, habríamos encontrado el camino más seguro hacia la salud”. Hipócrates*

*Hay una diferencia entre alimentarse y nutrirse, esta diferencia se marca en el hecho de que mientras alimentarse es simplemente la acción externa de ingerir alimentos para sobrevivir, nutrirse es el proceso biológico por el cual nuestro organismo obtiene los micronutrientes y macronutrientes necesarios para su correcto funcionamiento.*

*El embarazo resulta ser una etapa en que la alimentación de la mujer cobra un importante foco de atención, ya que varían los requerimientos nutricionales. A partir del cuarto mes de embarazo aumentan las necesidades energéticas pero esto tampoco debe justificar los desequilibrios en las ingestas diarias. Mantener una alimentación variada y equilibrada es la mejor garantía para cubrir todas las necesidades de la madre y el hijo y prevenir posibles consecuencias.*

*La atención a la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y al recién nacido desde ser impartida con calidad y calidez y llevar, entre otros aspectos, la evaluación del estado nutricional al inicio de la gestación con un seguimiento ponderal durante toda la etapa, y una orientación dietética que garantice una alimentación y nutrición adecuada para la madre y el feto.*

Así las cosas, la mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención.

Toda vez, que las acciones de salud, claro que pueden ser reforzadas por las madres, si las mismas reciben la orientación adecuada sobre los cuidados prenatales, de nutrición alimenticia, psicológica y los signos de alarma que ameritan la atención médica urgente, logrando así una corresponsabilidad junto con su pareja (o familia) y con el médico.

La promoción de la salud materno-infantil, debe comprender la importancia de la mujer en el autocuidado de la salud personal y familiar y beneficios del control prenatal, así como orientación alimentaria y nutricional dentro de la cual deben tomarse en consideración las condiciones sociales, económicas y sociales de las embarazadas.

La atención psicológica, durante esta etapa y posterior al parto es crucial para el buen desarrollo del vínculo entre madre e hijo, toda vez que la vivencia del parto como un suceso traumático y doloroso, se puede favorecer la depresión posparto y el rechazo madre/niño (elementos generalmente no tomados en cuenta en la formación de los gineco-obstetras), por lo cual, al incluir en esta etapa la atención psicológica se podrá prevenir, este tipo de enfermedades.

Con las modificaciones plasmadas en la presente iniciativa, podremos abordar elementos, de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las evidencias científicas, los derechos humanos suscritos por México, y a su vez armonizar conceptos plasmados en nuestra Ley General de Salud".

**CUARTO.** Que las dictaminadoras concluyen viable realizar un cuadro comparativo de los dispositivos normativos vigentes con la propuesta de reforma:

<p align="center"><b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</b> Texto vigente</p>	<p align="center"><b>Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí</b> Propuesta</p>
<p align="center"><b>Capítulo V</b> <b>Atención Materno –infantil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio.</p> <p>I.La atención de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio;</p> <p><b>II. a IV. ...</b></p>	<p align="center"><b>Capítulo V</b> <b>Atención Materno –infantil</b></p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> La atención <b>materno infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:</b></p> <p>I.La atención <b>médica ginecológica</b> de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, <b>incluyendo la atención psicológica que requiera;</b></p> <p><b>II. a IV. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 54.</b> En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 54.</b> En la organización y operación de los servicios de salud destinadas a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán:</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno –infantil;</p> <p>III. a IV ...</p>	<p>II. Acciones de orientación, <b>seguimiento</b> y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna, <b>apoyo nutricional durante el embarazo, dando a conocer la importancia de este aspecto durante esta etapa</b>, y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno –infantil;</p> <p>III. a IV ...</p>
---	---

**QUINTO.** Que para el estudio y dictamen de la presente iniciativa, las dictaminadoras revisamos la Ley General de Salud, en lo relacionado con la atención materno – infantil, que establece:

**“CAPITULO V  
Atención Materno-Infantil**

**Artículo 61.-** *El objeto del presente Capítulo es la protección materno–infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.*

*La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:*

**La atención integral de la mujer durante el embarazo,** el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera; **(Énfasis añadido)**

**I Bis.** *La atención de la transmisión del VIH/Sida y otras Infecciones de Transmisión Sexual, en mujeres embarazadas a fin de evitar la transmisión perinatal;*

**II.** *La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;*

**III.** *La revisión de retina y tamiz auditivo al prematuro;*

**IV.** *La aplicación del tamiz oftalmológico neonatal, a la cuarta semana del nacimiento, para la detección temprana de malformaciones que puedan causar ceguera, y su tratamiento, en todos sus grados, y*

**V.** *La atención del niño y su vigilancia durante el crecimiento y desarrollo, y promoción de la integración y del bienestar familiar.*

**Artículo 64.-** *En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:*

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, **la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil**, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis.- Acciones de promoción para la creación de bancos de leche humana en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales;

III. Acciones para controlar las enfermedades prevenibles por vacunación, los procesos diarreicos y las infecciones respiratorias agudas de los menores de 5 años, y

IV. Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio".

En este mismo orden de ideas, las dictaminadoras verificamos lo relacionado con lo establecido en la Norma Oficial, especializada en la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como, del recién nacido, que a la letra dice:

**"Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. Criterios y procedimientos para la prestación del servicio.**

### **5.10 Promoción de la salud materno-infantil (énfasis añadido)**

5.10.1 La promoción de la salud se debe llevar a cabo en la comunidad y en la unidad de salud, de los sectores público y social y en su caso el privado (a nivel unidad). Las instituciones y unidades deben establecer un programa educativo con los contenidos a transmitir a la población y a las embarazadas por parte del personal de salud que comprenda los temas siguientes:

5.10.1.1 Importancia de la mujer y la madre en el autocuidado de la salud personal y familiar;

5.10.1.2 Importancia y beneficios del control prenatal;

#### **5.10.1.3 Orientación alimentaria y nutricional e higiene de los alimentos;(Énfasis añadido)**

5.10.1.4 Orientación e información a la madre sobre el uso de medicamentos durante el embarazo y la lactancia con efectos indeseables en el feto o en el niño;

5.10.1.5 Ventajas de la lactancia materna exclusiva y técnica del amamantamiento y orientación sobre la atención a los problemas más frecuentes;"<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> <http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/007ssa23.html> (Consultada 19 de abril de 2016)

**SEXTO.** Que la Biblioteca electrónica de documentación científica sobre medidas nutricionales de la Organización Mundial de la Salud, señala medidas de asesoramiento en materia de nutrición durante el embarazo, que a la letra dice:

*“El estado nutricional de la mujer cuando se queda embarazada y durante el embarazo puede tener una influencia importante en los resultados sanitarios del feto, el lactante y la madre. Deficiencias de micronutrientes como el calcio, el hierro, la vitamina A o el yodo pueden producir malos resultados sanitarios para la madre y ocasionar complicaciones en el embarazo, poniendo en peligro a la madre y al niño.*

***Un aumento insuficiente del peso de la madre durante el embarazo debido a una dieta inadecuada aumenta el riesgo de parto prematuro, bajo peso al nacer y defectos congénitos. (Énfasis añadido)***

***La educación y el asesoramiento sobre nutrición tienen por objeto mejorar las prácticas alimentarias antes del embarazo y durante este, a fin de mejorar la alimentación materna y reducir el riesgo de resultados sanitarios negativos para la madre y para sus hijos. (Énfasis añadido)***

***La educación y el asesoramiento sobre nutrición se centran en mejorar la calidad de la dieta, instruyendo a las mujeres sobre cuáles son los alimentos y las cantidades que es necesario consumir para tener una ingesta alimentaria óptima. Ello también puede incluir asesoramiento sobre el consumo de suplementos de micronutrientes recomendados durante el embarazo, como por ejemplo suplementos de micronutrientes múltiples que contengan hierro y ácido fólico. (Énfasis añadido)***

***La educación y el asesoramiento sobre nutrición pueden proporcionarse como parte de un programa integral de educación sanitaria que incluya componentes sobre el manejo del estrés y la ansiedad, el abandono del hábito de fumar o los peligros del consumo de alcohol y drogas, y puede impartirse por medio de distintos canales, como por ejemplo mediante visitas domiciliarias, o sesiones organizadas en los dispensarios u otros establecimientos de salud. (Énfasis añadido)***

***En una revisión sistemática de estudios sobre programas de orientación nutricional en el periodo prenatal para aumentar la ingesta proteínica y energética se observó que el asesoramiento nutricional, por sí solo, era suficiente para mejorar el aporte de proteínas durante el embarazo, reducir el riesgo de parto prematuro en un 54% y aumentar el perímetro craneal al nacer, sin embargo, no se observaron efectos significativos en otros resultados del embarazo. (Énfasis añadido)***

*En otra revisión sistemática y metanálisis de 34 estudios sobre programas de educación y asesoramiento sobre nutrición (incluidos 11 estudios realizados en países de ingresos bajos y medios), con y sin apoyo nutricional en forma de cestas de alimentos, complementos alimentarios o suplementos de micronutrientes, se halló que la educación y el asesoramiento sobre nutrición permitían mejorar el aumento de peso gestacional en 0,45 kg, reducir el riesgo de anemia al final del embarazo en un 30%, aumentar el peso del recién nacido en 105 gramos y reducir el riesgo de parto prematuro en un 19%.*

*Los efectos de la educación y el asesoramiento sobre nutrición eran mayores cuando las madres también recibían apoyo nutricional, mediante complementos alimentarios, suplementos de micronutrientes o redes de seguridad alimentaria. Si bien, por sí solos, los efectos de la educación y el asesoramiento sobre nutrición en el riesgo de insuficiencia ponderal al nacer no eran significativos en entornos de ingresos altos, sí que se observaron efectos significativos en la edad gestacional. (Énfasis añadido)*

*Esta última observación puede deberse al hecho de que las mujeres que viven en entornos de ingresos altos suelen tener acceso a alimentos de buena calidad, lo que les permite aplicar las recomendaciones recibidas. (Énfasis añadido)*

*En los entornos de ingresos bajos, donde la seguridad alimentaria de las familias puede verse amenazada, por sí solos, la educación y el asesoramiento sobre nutrición no son siempre suficientes para mejorar la alimentación de las mujeres embarazadas. (Énfasis añadido)*

*Los efectos de la educación y el asesoramiento sobre nutrición en la anemia también parecen estar ligados al entorno: un análisis por subgrupos puso de manifiesto efectos significativos únicamente en países con ingresos bajos y medios. (Énfasis añadido)*

*Los datos indican que, en los países de ingresos bajos y medios, los programas de educación y asesoramiento sobre nutrición suelen aportar el máximo beneficio cuando van acompañados de medidas de apoyo nutricional. (Énfasis añadido)*

*No obstante, es preciso realizar estudios de investigación complementarios con ensayos aleatorizados controlados, a gran escala y bien diseñados, a fin de determinar claramente los beneficios añadidos y la sostenibilidad de los programas de educación y asesoramiento sobre nutrición que proporcionan apoyo nutricional o redes de seguridad alimentaria, en especial en entornos con escasos recursos, donde la inseguridad alimentaria y los prejuicios sexistas pueden limitar la capacidad de las mujeres para aplicar las recomendaciones recibidas en materia de alimentación. (Énfasis añadido)*

*Las estrategias de educación y asesoramiento sobre nutrición que no tengan en cuenta las múltiples dimensiones del mundo real que intervienen a la hora de decidir en materia de alimentación y suplementos podrían ser menos eficaces. Ahora bien, si las estrategias de educación y asesoramiento sobre nutrición son viables, lo normal es que los resultados que se obtengan sean beneficiosos para la madre y el feto.”<sup>2</sup> (Énfasis añadido)*

**SÉPTIMO.** Que las dictaminadoras en observación a los criterios internacionales relativos a la atención durante el embarazo, parto y puerperio señalados en el CONSIDERANDO que antecede, observan la importancia del asesoramiento sobre nutrición, para que la misma sea considerada como un indispensable componente para la madre durante la etapa gestacional, en la que se incluyan la orientación de los buenos hábitos alimenticios, dejando mayormente a un lado el uso de alimentos procesados y concientizar a las futuras madres en la ingesta de alimentos con alto contenido nutricional y bajo contenido calórico, además de incluir diversos componentes entre los

---

<sup>2</sup>“Fundamento biológico, conductual y contextual”, Profesor Ian Darnton-Hill; Universidad Tufts (Estados Unidos) y Universidad de Sidney (Australia) Julio de 2013. [http://www.who.int/elena/bbc/nutrition\\_counselling\\_pregnancy/es](http://www.who.int/elena/bbc/nutrition_counselling_pregnancy/es)  
Consultada el 19 de abril de 2016



que pueden destacar, manejo de estrés, ansiedad, abandono de hábitos que ponen en riesgo su vida y la del bebé.

En este sentido, las dictaminadoras coincidimos en enriquecer la iniciativa que se propone en beneficio de la atención materno infantil, a fin de abatir los índices de desnutrición en nuestro Estado, desde la etapa gestacional, lo anterior, obedece a la información que arroja la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, que señala:

*“En México:*

*De acuerdo a reportes del 2013, en el país 1.5 millones de niños sufren esta condición, mientras otros 2 millones menores de cinco años tienen anemia. El promedio de esta última deficiencia en México 23% es más alto que en las naciones del continente africano 20%.*

*En el país, 11 estados —entre los que se encuentra el Distrito Federal— han aumentado en sus índices de desnutrición crónica durante el último sexenio, mientras otras entidades, como Chiapas, Guerrero y Oaxaca siguen concentrando a casi la mitad de la población infantil con estas deficiencias nutricionales.*

*Según datos del Ranking Nacional de Nutrición Infantil (RANNI), los mayores retrocesos en desnutrición crónica se registran en el estado de Tamaulipas, seguido por Colima, Nuevo León, Chihuahua, Baja California Norte, Tlaxcala, Nayarit, Zacatecas, Puebla, Distrito Federal y Aguascalientes.*

*Las entidades que concentran a más de 850 mil niños con desnutrición y que están por arriba del promedio nacional son: Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala, el Estado de México, Yucatán, Campeche y Veracruz.*

*A nivel nacional Tamaulipas presentó los mayores retrocesos ubicándose como la entidad donde crecieron más los niveles de anemia. Le siguen Jalisco, Campeche, Quintana Roo, Chiapas, Morelos, Guanajuato y Nuevo León.*

- Se estima que los niños que no tienen los alimentos necesarios durante su etapa de desarrollo tienen un 17% menos de habilidades para resolver problemas matemáticos y 19% no cuenta con las herramientas necesarias para la comprensión de lectura, incluso cuando cumplen ocho años.*
- Los niños con desnutrición cursan 3.6 años menos de escolaridad y tienen 10 veces menos posibilidades de acceder a un buen empleo a sus 20 años de edad.*

*La desnutrición temprana tiene efectos adversos a lo largo de la vida, como son disminución del desempeño escolar, aumento en el riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles y reducción de la capacidad de trabajo.*

*Existen determinantes sociales que se relacionan con un mejor estado nutricional, entre los que se encuentran la calidad educativa de los cuidadores.*

*Los factores de riesgo para desnutrición infantil son la ingesta insuficiente calórico proteica, carencias simultáneas de varios micronutrientes (vitamina A, hierro, zinc), cambios en los patrones de alimentación que se presentan durante los primeros dos años de vida y*

episodios de enfermedades infecciosas agudas como parasitosis intestinales.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del 2006 (ENSANUT 2006) reportó una prevalencia en México de 5% de desnutrición según bajo peso para la edad en niños menores de cinco años de edad, concentrándose este fenómeno en las regiones con extrema pobreza.

En la muestra estudiada la prevalencia de desnutrición en niños de 1 a 4 años fue de 32.9%. De los 82 niños estudiados, el 53.6% fueron del sexo masculino, 89% fueron alimentados al seno materno y 62.2% de las madres no concluyeron la primaria. Los niños presentaron mayor posibilidad de desnutrición que las niñas (RMP= 4.86, IC95% 1.69- 13.96) así como los hijos de madres que no concluyeron la educación primaria (RMP= 5.7, IC95% 1.54-21.40)<sup>3</sup>

De igual forma, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012, en el cuadernillo que establece los resultados por entidad federativa, señala lo siguiente:

“Los resultados de las prácticas de alimentación infantil en 2012 mostraron que en San Luis Potosí 56.1% de los recién nacidos tuvieron un inicio temprano de la lactancia materna (durante la primera hora del nacimiento). No se cuenta con datos de este indicador para 2006, ya que se recolectó por primera vez en 2012. La prevalencia de niños alguna vez amamantados fue de 94.7 y 97.0% para 2006 y 2012, respectivamente. La prevalencia de lactancia continua al año fue 50.9% para 2012, mientras que la del nivel nacional fue 35.5%. La lactancia adecuada en 2006 en niños de 0 a 11 meses fue de 37.0%; para 2012 fue 27.6% y en los niños de 12 a 23 meses, de 32.9%; las cifras nacionales para 2012 fueron 29.4% para niños de 0-11 meses y 23.8% para los de 12 a 23 meses. En cuanto a la alimentación complementaria, 64.5% de los niños entre 6 y 11 meses en San Luis Potosí consumieron alimentos ricos en hierro en 2006 y 65.1% en 2012; los valores en el ámbito nacional fueron 50.5 y 55.9%, respectivamente. Para niños de 12 a 23 meses en 2012, los valores de San Luis Potosí llegaron a 47.5%.

La diversidad alimentaria mínima en niños entre 6 y 11 meses fue de 72.8 y 72.7% para 2006 y 2012, respectivamente, mientras que en el ámbito nacional tuvieron 64.6 y 74.0% para estos años.

En la ENSANUT de 2012, la diversidad alimentaria mínima en San Luis Potosí llegó a 72.9% en los niños de 12 a 23 meses, mientras que la del país fue 86.7%. Aunado a estos datos, 52.5% de los niños en San Luis Potosí consumió una dieta con la frecuencia mínima recomendada en 2012; en contraste con 60.3% que lo hizo en el ámbito nacional. En resumen, se observa que las prácticas de lactancia y alimentación complementaria de los niños en San Luis Potosí se alejaron de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud<sup>4</sup>.

**OCTAVO.** Que en razón de lo anterior, las dictaminadoras consideramos pertinente la eliminación del concepto “apoyo” como propone la iniciativa que se plantea, y sustituirlo por “orientación”, toda vez que el enunciado normativo ya se encuentra establecido en ese mismo artículo “la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno-infantil” lo anterior, se encuentra acorde al artículo 61 de la Ley General de Salud, como ya se mencionó.

<sup>3</sup> <http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/doctos/boletin/2014/sem10.pdf> (Consultada 20 de abril de 2016)

<sup>4</sup> <http://ensanut.insp.mx/informes/SanLuisPotosi-OCT.pdf> (Consultada el 20 de abril de 2016)

De igual forma, las dictaminadoras consideran viable el empleo del principio pro-persona, a fin de que en la redacción que se establece sean incluidos los términos "alto valor nutricional" y "bajo contenido calórico", es decir, que la norma creada sea la de mayor beneficio para la persona.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las mujeres, sin excepción, deben comer bien durante sus vidas, pero, sobre todo, cuando están en edad fértil, se encuentran embarazadas, y comienzan a lactar. Si la mujer mantiene hábitos saludables tiene mejores posibilidades de encontrarse activa y, por lo tanto, engendrar hijos sanos y en consecuencia otorgarles una lactancia satisfactoria.

El embarazo de una mujer desnutrida corre el riesgo de complicarse y, por lo tanto, de dar a luz consecuentemente a una hija o hijo desnutrido, lo que trae como consecuencia que la niña o el niño crezca y se desarrolle con retraso, o enferme y muera.

Luego entonces, mientras menos pese una niña o niño, se encuentra con mayores riesgos de muerte, anemia, déficit de vitaminas, padecimientos cardiacos, obesidad o diabetes, son las consecuencias más próximas que puede tener un bebé mal nutrido al nacer.

Es por ello que esta reforma tiene como objetivo el que las autoridades de salud del Estado, mediante la implementación de políticas públicas direccionadas a mujeres embarazadas, las orienten sobre hábitos alimenticios con alto valor nutricional y bajo contenido calórico; lo anterior se realiza como medida preventiva, toda vez que lo que se busca evitar a futuro es la creación de políticas públicas que deban atender de forma paliativa los problemas de salud antes mencionados.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO:** Se **REFORMA** los artículos, 51 párrafo primero y en su fracción I, y 54 en su fracción II de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 51.** La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:

I. La atención médica ginecológica de la madre durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera;

II. a IV. ...

**ARTÍCULO 54. ...**

I. ...

II. Acciones de orientación, **seguimiento** y vigilancia institucional, fomento a la lactancia materna, orientación **durante el embarazo sobre el manejo y uso de alimentos con alto valor nutricional y bajo contenido calórico, resaltando su importancia durante la etapa gestacional** y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno –infantil;

III. y IV . ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	

Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos, 51 en su fracción I, y 52 en su fracción segunda de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
Diputada Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta	
Diputada Josefina Salazar Báez Vicepresidenta	
Diputada Martha Orta Rodríguez Secretaria	

Firmas del Dictamen que REFORMA los artículos, 51 en su fracción I, y 52 en su fracción segunda de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria del 21 de marzo del 2016, la Iniciativa que insta adicionar a los artículos, 2° en su fracción XXXIII los párrafos segundo a cuarto, y 12 en su fracción II párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente las comisiones dictaminadoras atienden a las siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones VI, y XVI, 104 y 114, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de; Desarrollo Económico y Social, y Salud y Asistencia Social, son competentes para dictaminar la Iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERO.** Que con fundamento en la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta:

<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí</b>	<b>Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí</b>
<b>(Texto Vigente)</b>	<b>(Propuesta)</b>

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I a XXXII. ...

XXXIII. Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

XXXIV a XXXVIII. ...

**ARTÍCULO 12.** Únicamente podrá otorgarse licencia para venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas, a los establecimientos considerados en el artículo 10 de esta Ley, y específicamente:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:

I a XXXII. ...

XXXIII. Restaurantes y restaurantes-bar: establecimientos cuya actividad preponderante es la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos, que deben funcionar por lo menos seis días a la semana; en forma accesoria, podrán dentro de dichos establecimientos, expendirse bebidas alcohólicas, presentar variedad, música en vivo o grabada, exclusivamente ambiental; no contarán con pista de baile, ni se cobrará el acceso a los mismos;

**Dichos establecimientos podrán contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominan “terrazas” y consistirán en una extensión de los servicios que prestan.**

**En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos.**

**Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.**

XXXIV a XXXVIII. ...

**ARTÍCULO 12.** ...

<p>I. A billares, boliches y cervecerías, sólo para venta, distribución y suministro de bebidas alcohólicas de baja graduación, para consumo inmediato dentro del local;</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. A restaurantes de todo tipo, según su modalidad y clasificación, la licencia deberá condicionarse a la venta y suministro de bebidas alcohólicas, para consumo inmediato, acompañado de alimentos;</p>	<p>II. ...</p> <p><b>Los que cuenten con “terrazas” al aire libre deberán realizar el depósito del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento, o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizarán deterioros durante el uso.</b></p>
<p>III a VII. ...</p>	<p>III a VII. ...</p>

**CUARTO.** Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se pretende adicionar disposiciones a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí para que los Restaurantes o Restaurantes Bar puedan contar con espacios exteriores al aire libre, que se denominarán terrazas y consistirán en una extensión de los servicios que prestan. En dichas terrazas solo podrán venderse y/o consumirse bebidas alcohólicas, exclusivamente acompañadas de alimentos y deberán cumplir con las especificaciones y características que, en su caso, precise el Reglamento que el Ejecutivo emitirá para tales efectos.

**QUINTO.** Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con el promovente en que las adecuaciones propuestas contribuirán al fomento y atracción al turismo y desarrollo económico del Estado, sin socavar el interés colectivo, en la inteligencia de que la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí se encuentra dotada de disposiciones que detalla infracciones que ameriten la intervención de los agentes del orden, estableciendo las directrices de actuación con estricto apego a la legalidad.

**SEXTO.** Que con la finalidad de contar con mayores elementos para la mejor resolución de la propuesta en mención, la Comisión de Salud y Asistencia Social, solicitó la opinión del Ayuntamiento de San Luis Potosí, respecto a la propuesta hecha por el Dip. José Luis Romero Calzada; el cual respondió mediante Oficio D’DTM/622/2016 con fecha 5 de mayo del presente año.



**SÉPTIMO.** Que los que dictaminan coinciden con la opinión del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí respecto a la modificación de la redacción de la iniciativa propuesta, a efecto de hacerla congruente con la reglamentación municipal correspondiente a la que regula las actividades comerciales de establecimientos como en vía pública ya que la misma no modifica el espíritu de lo que promovió el legislador, sino que la hace congruente con la normativa municipal vigente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Un tema que cobra vigencia debido a la modernización en el funcionamiento de diferentes actividades empresariales, es la prestación de bienes y servicios novedosos a la sociedad potosina, ya que cada vez se toman más prácticas de otros estados de la República, u otras partes del mundo.

Ante ello, resulta necesario actualizar nuestro marco normativo a fin de que prevalezca un Estado de Derecho, incluyendo figuras que operan en otras entidades para atraer el turismo, y contribuir al desarrollo social y económico de nuestro Estado.

Es tarea del Estado y, en particular, del Poder Legislativo, identificar y priorizar el interés mayoritario sobre los intereses particulares, sin que con ello se pugne por socavar el desarrollo empresarial, sino encontrar la fórmula que permita la coexistencia equilibrada de protección a estos fines o valores.

En el caso, que la empresa restaurantera, en otros estados, principalmente los que cuentan con costa, u otros centros turísticos como San Miguel de Allende, cuentan con la modalidad de “las terrazas” o espacios exteriores con “sombrillas” u otros aditamentos, como extensión de sus locales al aire libre o lo que se conoce como “bares pub”, en donde se consumen bebidas alcohólicas acompañadas de alimentos.

El Estado de Quintana Roo prevé en su “Ley para el Control, Venta Consumo de Bebidas Alcohólicas”, por ejemplo, la figura de la “palapa-bar” que son establecimientos ubicados en playas o piscinas con extensión de los servicios que prestan los hoteles y restaurantes de los centros turísticos.

Bajo tal contexto, y a fin de dotar a nuestra Entidad de un ambiente vanguardista, se incluye en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, en la fracción XXXIII del artículo 2º, la posibilidad de que los establecimientos denominados “restaurantes” y “restaurantes bar”, puedan contar con tales extensiones denominadas “terrazas”, que constituyan una prolongación de los servicios que presten dichos establecimientos en sus locales, en las que se permita vender y consumir bebidas alcohólicas, siempre y cuando estas vayan acompañadas de alimentos.

Lo anterior contribuirá a la atracción de turismo y a un mayor desarrollo económico, sin debilitar el interés colectivo, en la inteligencia de que la norma que se adecua, se encuentra dotada de disposiciones que detalla infracciones que ameriten la intervención de los agentes del orden, estableciendo las directrices de actuación con estricto apego a la legalidad y la inclusión de las denominadas “terrazas” como extensiones de los “restaurantes bar”, por lo que no constituyen figuras que afecten el interés general.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 2º en su fracción XXXIII el ahora párrafo primero, y 12 en su fracción II el ahora párrafo primero; y **ADICIONA** a los artículos, 2º en su fracción XXXIII párrafo segundo, y 12 en su fracción II párrafo segundo, de y a la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º. ...**

I a XXXII. ...

XXXIII... .

Las terrazas deberán de cumplir con las especificaciones y características precisadas en el reglamento que regule las actividades comerciales de establecimientos en vía pública;

XXXIV a XXXVIII. ...

**ARTÍCULO 12...**

I. ...

II... .

Los que cuenten con terraza al aire libre deberán realizar “Póliza de Seguro” del importe correspondiente a la garantía que deben prestar para la reparación o reposición del pavimento o bienes de la vía pública, en el caso en que se realizaran deterioros durante el uso;

III a VII. ...

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

Por la Comisión de Desarrollo Económico y Social

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente.		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que insta adicionar a los artículos 2º en su fracción XXXIII los párrafos segundo a cuarto, y 12 en su fracción II párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Luis Romero Calzada. (Turno 1467)

Por la Comisión de Salud y Asistencia Social

Nombre	Firma	Sentido del Voto
Dip. Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta		
Dip. Lucila Nava Piña Vicepresidenta		
Dip. María Graciela Gaitán Díaz Secretaria		
Dip. José Luis Romero Calzada Vocal		
Dip. Josefina Salazar Báez Vocal		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que insta adicionar a los artículos 2° en su fracción XXXIII los párrafos segundo a cuarto, y 12 en su fracción II párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador José Luis Romero Calzada. (Turno 1467)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA  
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de febrero de 2016, le fue turnada la iniciativa que busca declarar el 23 de febrero de cada año, "Día Estatal del Rotarismo"; presentada por el legislador Mariano Niño Martínez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.** Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que al entrar al análisis de la iniciativa, ésta pretende declarar el día 23 de febrero de cada año, "Día Estatal del Rotarismo", y el promovente para justificar su propuesta alude a lo siguiente:

"Rotary Internacional, es una organización internacional de servicio, cuyo propósito es reunir a líderes empresariales y profesionales.

Fue fundada el 23 de febrero de 1905 por Paul P. Harris, en la ciudad de Chicago, estableciéndose como la primera organización mundial de clubes dedicada al servicio voluntario.

Esta organización está integrada por más de un millón doscientos cincuenta mil Rotarios en 34,600 clubes alrededor de todo el mundo, en 220 países o regiones.

Rotary es la única organización de servicio que tiene una curul en la ONU, nombrando representantes ante sus entidades en todo el Mundo; esto se debe a su participación en su fundación.

Su principal función, es la de llevar a cabo programas para combatir los problemas que aquejan al mundo, tales como analfabetismo, enfermedades, pobreza y hambre.

Gracias a las acciones de Rotary Internacional, los casos de polio se han reducido 99% en todo el mundo, logrando marcar un impacto de protección a la infancia contra la polio para siempre.

De la misma manera, Rotary Internacional apoya la educación de las y los jóvenes, ya que es la entidad privada que otorga el mayor número de becas educativas a nivel internacional, apoyando la convivencia, el desarrollo y las relaciones culturales entre los jóvenes de todo el mundo. Además colaborarán con siete prestigiosas universidades alrededor del mundo con el fin de proporcionar la oportunidad de obtener una maestría en estudios sobre la paz y la resolución de conflictos, fomentando la cooperación internacional y la garantía a los Derechos Humanos.

Es así como Rotary Internacional hoy en día se encuentra más fuerte que nunca debido a su voluntad de servicio y su apoyo brindado durante situaciones difíciles que se presentaron en el pasado y ante aquéllas que nos aquejan actualmente.

Son justamente en estos tiempos y ante situaciones cuando realmente se necesitan héroes y líderes sociales, como lo son los rotarios.

También se distinguen por su promoción del servicio a la comunidad, sus elevadas normas éticas tienen como principio rector "DAR DE SI ANTES DE PENSAR EN SI".

En nuestro país, el primer Club Rotario inició sus actividades en abril de 1921 en la Ciudad de México. En 1925 en la Ciudad de San Luis Potosí, se funda el Club Rotario San Luis Potosí y a la fecha ya son seis Clubes en la capital y dos en la Zona Huasteca quienes han contribuido en numerosas obras en beneficio al Estado y sus habitantes.

Son los que inician la gestión y ponen los recursos para la construcción del Parque "Amado Nervo hoy Dr. Juan H. Sánchez". Se inició la obra en 1927 y en 1960 se realizó la remodelación del Parque, y en 1972 se construyen Lanchas de remo.

Promovieron y obtuvieron fondos para la construcción de la carretera S.L.P.– Rioverde que se prolongó hasta Cd. Valles, con sus fondos repararon el camino a Santa María del Río y el camino a Escalerillas.

Pavimentaron de la Alameda Central de San Luis Potosí con cantera sangre de pichón y cooperaron para la pavimentación y plantación de palmera en la calle de la Constitución, hoy Venustiano Carranza.

Iniciaron las acciones para la construcción de la carretera Saltillo-San Luis- Querétaro.

Propusieron y se aceptó por las autoridades que la Sierra de Álvarez quedara como zona forestal vedada o parque nacional declarado, fue aceptada por el Dpto. Forestal de caza y pesca.

Son los responsables de gestionar en la Cd. De México ante las autoridades correspondientes, la creación de la Ciudad Militar y el Aeropuerto para nuestra ciudad.

Toman la iniciativa con las autoridades para solicitar el servicio de transportes en la ciudad de marzo de 1944 y años después la iniciativa para la creación del Club Deportivo Potosino.

Apoyaron en la restauración del Teatro de la Paz junto con organismos del Estado, así como la remodelación de la Correccional de Menores.

Entregan Las Quijadas de la Vida al Cuerpo de Bomberos de SLP.

Los rotarios apoyaron al Dr. Ignacio Morones Prieto para la construcción del Hospital Central y desde entonces se han dedicado a realizar obras dentro del mismo, como la construcción de la Sala de Terapia Intensiva, la construcción de la Sala Pediátrica para lactantes, la construcción del albergue para familiares de pacientes internados, la reconstrucción del área de patología. La donación de respiradores automáticos, camas, paneles divisorios, equipo especializado para área de quemados, sábanas, ultrasonido ocular, medidor de saturación de oxígeno, 5 mesas de traslado, dos mesas de quirófano especiales para trasplante de riñón, etc.

Han colaborado en la construcción de varias escuelas como la Escuela de Campesinas, Escuela Dr. Juan J. Sánchez, Escuela Rotaria, Casa habitación para religiosas. Donación de terreno y construcción del Instituto Carlos Gómez "El Salesiano".

Actualmente apoyan temporal y permanente a diferentes escuelas en su equipamiento, material didáctico, capacitación a maestros y eventos de integración, además de otorgar becas a estudiantes.

Donaron (SIC) de terreno, construyeron el "Hogar de la Divina Providencia" y fundaron la "Casa DIA" Desarrollo Integral del Anciano así como la escuela de "Oír y Hablará" para niños con problemas de lenguaje y sordera, la cual equiparon y operaron durante varios años atendiendo y donando aparatos a personas débiles auditivas.

Dentro de sus obras temporales y permanentes apoyan a diferentes Asilos y Hospitales con despensas, construcción de puertas y áreas, donaciones de camas, ropa, cobijas etc.

Han otorgado operaciones para niños con malformaciones de labio leporino y paladar hendido a más de 1,500 personas, así como cirugías de pie quino y cirugías plásticas.

A la fecha han realizado 10 jornadas de Aparatos Auditivos beneficiando a más de 4,800 personas débiles auditivas junto con la fundación Starkey.

Cada año realizan una donación de vales para estudio de mamografías, más de dos mil mastografías al año, prótesis, pelucas y turbantes para mujeres con cáncer; así como sillas de ruedas a numerosas instituciones y personas que lo solicitan.

Han construido plazas cívicas, juegos infantiles en jardines, bancas en plazas y parques, donación de botes de basura en el parque Tangamanga 1. Instalación y

equipamiento de tubería de agua potable, construcción de pozos de agua potable y compra de equipos de bombeo.

Construyeron el centro comunitario de la comunidad de Palmar de las Flores, en la delegación de Bocas.

Los socios participan y cooperan con los afectados por ciclones, terremotos, e inundaciones, etc., enviando recursos económicos y en especie.

Los rotarios tienen un fin común servir a la sociedad, por ello seguirán realizando obras para beneficio del Estado y de las personas que lo necesiten.

La propuesta de instituir el 23 de febrero como el "Día Estatal del Rotarismo", no es más que un simple reconocimiento para todas aquellas personas de la sociedad civil que participan desinteresadamente por el bien común de nuestra comunidad y estado, enseñándonos que organizados como sociedad se puede cambiar la realidad de nuestro entorno."

**QUINTA.** Que la dictaminadora para allegarse de mayor información, solicitó indagación al Instituto de Investigaciones Legislativas, misma que fue recibida mediante oficio LXI/III/042/2016, de fecha 14 de junio en la que refiere lo siguiente:

#### ***"Antecedentes Históricos y Consideraciones sobre el Rotarismo en San Luis Potosí.***

*La Fundación Rotaria de Rotary International, es una organización sin fines de lucro, su misión consiste en apoyar los esfuerzos desplegados por todo el mundo para el cumplimiento de su objetivo. La misión de Rotary es logro de la comprensión y la paz mundiales a través de la implementación local, nacional e internacional de programas humanitarios, educativos y culturales.*

*Bajo su lema "Dar de sí, antes de pensar en sí" del Rotary Internacional, cuenta con más de un millón doscientos mil socios, es fruto de la visión de un hombre, Paul P. Harris, abogado de Chicago, quien el 23 de febrero de 1905 fundó la que llegaría a ser una de las primeras organizaciones de servicio del mundo: el Club Rotario de Chicago. La intención era formar un círculo de profesionales en el que se propiciara el intercambio de ideas y la camaradería. El nombre "Rotary" tiene su origen en la costumbre que los socios establecieron al principio, de reunirse en forma rotativa en la oficina de cada uno de ellos.*

*El Rotariado es esencialmente una organización con base en la comunidad, cuyas actividades de servicio se emprenden en su mayor parte a través del club. Los rotarios son socios de los clubes, los cuales pertenecen a la asociación mundial llamada Rotary International. Los rotarios no se han limitado a ser testigos de los principales acontecimientos históricos del mundo contemporáneo, sino que han sido actores en todos ellos.*

*Son una organización verdaderamente internacional: apenas 16 años después de la fundación, había clubes rotarios en todos los continentes. En la actualidad los rotarios*



de un gran número de países unen sus fuerzas para abordar algunos de los problemas más urgentes que padece el mundo actual.

Mantienen una actitud perseverante incluso en tiempos difíciles. En la Segunda Guerra Mundial, los clubes rotarios de Alemania, Austria, Italia, España y Japón fueron obligados a disolverse. Pese a los riesgos, muchos socios se siguieron reuniendo de manera informal y, tras la guerra, se reagruparon para reconstruir los clubes y sus respectivos países.<sup>1</sup>

Su dedicación al servicio es permanente. En 1979, se emprendió la campaña contra la polio mediante un proyecto para vacunar a seis millones de niños en Filipinas. En 2012, solo quedan tres países donde la polio es endémica de los 125 que había en 1988.<sup>2</sup>

Cada club elige a sus propios dirigentes y goza de autonomía dentro del marco de los Estatutos y el Reglamento de Rotary International. Los clubes están agrupados en 529 distritos rotarios, cada uno dirigido por un gobernador de distrito quien se desempeña como funcionario del Rotary Internacional, los funcionarios distritales, incluidos los asistentes del gobernador y los diversos comités, brindan apoyo y orientación a los clubes.

La junta directiva de Rotary está formada por 19 miembros, entre los cuales están el presidente y el presidente electo del Rotariado Internacional, se reúne trimestralmente para establecer las directivas que regirán. Es tradición que el presidente de dicha Junta, electo cada año, adopte un lema y una iniciativa especial para el año de su presidencia.

La sede mundial de Rotary está situada en un suburbio de Chicago, en Evanston, y funcionan además 7 oficinas regionales del Rotariado Internacional ubicadas en Argentina, Australia, Brasil, Corea, India, Japón, y Suiza, además en Gran Bretaña e Irlanda. La gestión de la secretaría está a cargo del secretario general de Rotary, contando con 600 empleados aproximadamente, que brindan apoyo a los rotarios de todo el mundo.

Mediante su intervención en los proyectos de servicio del club, los socios conocen los proyectos locales e internacionales en los que su club participa y pueden aportar así su tiempo, conocimientos y experiencia donde sean más necesarios.

El club rotario tiene entre sus objetivos los siguientes:

Estimular y fomentar el ideal de servicio como base de toda empresa digna y en particular, estimular y fomentar:

1. El conocimiento mutuo y la amistad como ocasión de servir.
2. La observancia de elevadas normas de ética en las actividades profesionales y empresariales; el reconocimiento del valor de toda ocupación útil y la dignificación de la propia en beneficio de la sociedad.

---

<sup>1</sup> <https://www.rotary.org/es/about-rotary/history>

<sup>2</sup> <https://www.rotary.org/es>

3. *La puesta en práctica del ideal de servicio por todos los rotarios en su vida privada, profesional y pública.*
4. *La comprensión, la buena voluntad y la paz entre las naciones, a través del compañerismo de las personas que ejercen actividades profesionales y empresariales, unidas en torno al ideal de servicio.*

*Este principio asegura que el cuadro social de cada club sea representativo de la vida empresarial y profesional de la comunidad. El socio representa su profesión o negocio en el club y al club en su negocio o profesión.*

*La regla cuádruple, practicada por los rotarios de todo el mundo en su vida profesional y sus negocios, creada por Herbert J. Taylor en 1932 ha sido traducida a más de 100 idiomas y versa sobre lo siguiente:*

*De lo que se piensa, se dice o se hace:*

- *¿Es la verdad?*
- *¿Es equitativo para todos los interesados?*
- *¿Crearé buena voluntad y mejores amistades?*
- *¿Será beneficioso para todos los interesados?*

*De igual manera, las 4 avenidas de servicio, basadas en el objetivo de Rotary, constituyen la piedra angular de la filosofía de Rotary y el fundamento sobre el cual se basa la labor de los clubes:*

1. *El servicio en el club. Procura afianzar el compañerismo y asegurar el buen funcionamiento del club.*
2. *El servicio a través de la ocupación. Estimula a los rotarios a servir a sus semejantes a través de su labor profesional o empresarial y promueve la puesta en práctica de elevadas normas de ética.*
3. *El servicio en la comunidad. Comprende los proyectos y actividades que el club emprende a fin de mejorar la calidad de vida de la comunidad.*
4. *El servicio internacional. Abarca todas las acciones rotarias emprendidas para ampliar el alcance de la obra humanitaria de Rotary en todo el mundo y fomentar la paz y la comprensión internacional.*

*En el mundo se cuenta con aproximadamente 32,912 Clubes Rotarios, en los cuales se encuentran 532 distritos, en 170 países.*

*En 1921, en un México convaleciente por los estragos de la Revolución, gobernado por el General Álvaro Obregón, un grupo de empresarios inició sus actividades en apoyo de los menos favorecidos y promovió los más altos ideales de ética, fundando el Club Rotario Ciudad de México el 1º de abril de ese año.<sup>3</sup>*

*Pronto se dejó sentir la presencia de los Rotarios debido a acciones como:*

*La instalación del nuevo alumbrado en la Alameda Central en 1921.*

---

<sup>3</sup><http://www.rotarismoenmexico.org/conocenos/brevehistoria>

*El establecimiento del primer Parque para Niños en la Plaza Garibaldi, con motivo del centenario de la consumación de la Independencia.*

*En 1926 iniciaron la Granja del Niño, para proteger a niños huérfanos desamparados.*

*En 1931 instalaron el primer semáforo de la Ciudad de México.*

*El Club Rotario Tampico, Tamaulipas fue el segundo Club Rotario mexicano fundado en 1922, el Rotarismo se extendió en nuestro país y actualmente existen más de 500 Clubes Rotarios en la República Mexicana.*

*El primer Presidente de Rotary International proveniente de un Club Rotario mexicano fue I.B. Tom Sutton, socio fundador del Club Rotario Tampico, Tamaulipas, ejerciendo su liderazgo el año Rotario 1928-1929.*

*Es en 1924, cuando los primeros destellos de Rotary, iluminan la dinámica de los pioneros del servicio en San Luis Potosí.*

El distinguido socio del Club Rotario de la Ciudad de México, Sr. Don Lamberto Hernández, gran amigo de San Luis, y quien fuera Regente de la Ciudad de México, papá de la directora del Ballet Folklórico Nacional, Sra. Amalia Hernández, interesa en los ideales de Paul P. Harris a dos de sus amigos potosinos: Don Frank Dickinson Dumar y a Don Francisco Sandoval Navarro.

En febrero de 1924 "Lam" Hernández se reunió con Frank Dickinson en casa del hermano de éste, de nombre Pedro quien era en ese tiempo Presidente del H. Ayuntamiento de la capital del Estado de S.L.P. "Lam", proporcionó folletos y propaganda y con gran entusiasmo dio información y guía para la formación y organización del Club Rotario de San Luis Potosí.

Los señores Frank Dickinson y Francisco Sandoval Navarro, con dificultades sin número emprendieron ésa importante empresa para bien de nuestra ciudad. Con entusiasmo se realizó el "Survi" (estudio de la comunidad), el Sr. Tom B. Sutton, de Tampico, Tamps. gobernador electo del 3er. Distrito Rotario ( más tarde fue electo Presidente de Rotary Internacional 1928-1929) invitó al Sr. Don Pablo L. Deutz para apoyar la formación del club y junto con el eminente y muy querido Dr. Juan H. Sánchez formaron la lista de clasificaciones con los más prominentes miembros del comercio, industria, banca y profesionales de la ciudad.

La primera reunión fue una cena llevada a cabo en el Hotel Progreso el miércoles 22 de marzo de 1924, siendo los asistentes:

Sr. Don Pablo L. Deutz.	Sr. Don Roberto García Larrañaga.
Dr. Juan H. Sánchez.	Sr. Don Frank P. Welch.
Sr. Don Frank Dickinson.	Sr. Don Francisco J. Helguera.
Lic. Vicente Gómez.	Sr. Don Carlos Gómez.
Sr. Don Francisco Sandoval N.	Sr. Don Julio Carrillo.
Sr. Don Enrique De La Cuadra.	Sr. Don Jerónimo Elizondo.
Sr. Don Lucio Muniaín.	Sr. Don Carlos A. López.

Posteriormente se llevó a cabo una segunda reunión para elección de mesa directiva nuevamente en el hotel Progreso el día 9 de Abril de 1924 a las 19.00 horas. La mesa directiva quedo conformada de la siguiente manera:

Sr. Don Frank Dickinson Dumar. -----Presidente.  
Sr. Dr. Juan H. Sánchez.-----Vice-presidente.  
Sr. Don Francisco Sandoval Navarro. -----Secretario.  
Sr. Don Frank P. Welch. -----Tesorero.  
Sr. Don Francisco J. Helguera. -----Sargento de Armas.  
Sr. Lic. Vicente Gómez. -----1er. Director.  
Sr. Don Federico Compeán. -----2º. Director.  
Sr. Don Carlos Gómez. -----3er. Director.  
Sr. Don Lucio Muniain. -----4º. Director.

En virtud tal el 17 de agosto de 1924 a las 20.30 horas, se realizó la sesión de entrega de la carta constitutiva en la residencia del Dr. Juan H. Sánchez, lugar que en la actualidad conocemos como el Centro Potosino de Convenciones. A dicha reunión acudieron las esposas, invitados personales, socios del Club Rotario de Tampico quienes apadrinaron este nuevo club Potosino, asistieron también el Gobernador del Estado Sr. Prof. Aurelio Manrique Jr. y el Presidente del H. Ayuntamiento de la Capital Sr. Don Juan Martínez Orfz.

Entregó la Carta el Sr. Don Tom B. Sutton, siendo la Carta Constitutiva No. 2097, con fecha 6 de Julio de 1925 firmando la misma el Presidente Internacional de Rotary, Sr. Donald A. Adams y Secretario, Sr. Chesley R. Perry.

Los a continuación mencionados fungieron como socios fundadores:

Sr. Frank Dickinson Dumar.  
Sr. Francisco Sandoval Navarro  
Dr. Juan H. Sánchez.  
Sr. Lucio Muniain.  
Sr. Frank P. Welch.  
Sr. Federico Compéan De Ávila.  
Sr. Francisco J. Helguera.  
Lic. Vicente Gómez.  
Sr. Andrés F. Farías.  
Sr. Roberto García Larrañaga.  
Sr. Carlos Gómez.  
Sr. Carlos A. López.  
Sr. Pablo L. Deutz.  
Sr. Julio Carrillo.  
Sr. Enrique De La Cuadra.

Primer Presidente del Club, Sr. Frank Dickinson Dumar, le han sucedido 71 (algunos desempeñaron el cargo dos, tres o cuatro ejercicios rotarios, consecutivos o no). Todos en su tiempo han cumplido con su misión, trabajando con tesón, entusiasmo, honradez y responsabilidad, alcanzando grandes logros; también han atravesado por etapas muy difíciles, llenas de problemas aparentemente insuperables, pero que

han vencido gracias al apoyo y consejos de su directiva y demás compañeros rotarios.

Los Clubs Potosinos actualmente son 6 en la capital del estado y dos en el interior, todos ellos pertenecen al distrito 4130 el cual se compone de 67 clubs, pertenecientes a los estados de Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí y parte de Veracruz e Hidalgo.

Entre los socios del Club que han sido gobernadores del rotarismo se encuentran:

Sr. Federico Compean de Ávila.  
Dr. Pablo Martínez Loyola.  
Prof. Leobardo M. González.  
Dr. Augusto Díaz Infante Ortuño.  
Lic. Octaviano Gómez  
Dr. Carlos A. Estrada Mancilla.  
Sr. Juventino Alvarado Hurtado.  
Dr. Eugenio Escobar Sepúlveda.  
Ing. Federico Compeán Meléndez.

La historia sigue su curso y San Luis Potosí no se quedaría estancado; ha evolucionado como la misma vida lo ha pedido y es así como en este club de 92 años de rotarismo ha agrupado a su paso más y más hombres que siguiendo los objetivos delineados por ese gran ciudadano Paul P. Harris, ha madurado en verdaderos frutos en las innumerables obras realizadas, siempre han sido enfocadas en beneficio de la colectividad, de los ciudadanos menos afortunados y al progreso de la ciudad.

Entre algunas de las obras que el Club Rotario ha realizado en San Luis Potosí encontramos las siguientes:

Parque "Amado Nervo" hoy Dr. Juan H. Sánchez. Se inició la obra en 1927. En 1960-1961 se realizó la remodelación del Parque, por el Arq. Ignacio Algara Arce. En 1972-1973 se introdujeron las lanchas de remo por el Sr. Antonio Díaz Romero.

Años después, viendo la magnitud de aquella iniciativa puesta en práctica con tanto cariño y empeño el H. Ayuntamiento de la ciudad, en reconocimiento a la gran labor que hizo el Dr. Juan H. Sánchez para que San Luis contara con un lugar de recreo familiar, le dio su nombre de éste inolvidable y querido compañero "Parque Dr. Juan H. Sánchez."

Como corolario de ésta importante y gran obra quedan marcadas en la historia las palabras de un presidente del Club Rotario de San Luis Potosí y son:

*"Si en la parte material hemos contado con fondos para atender todas las necesidades del parque, no por cierto será ésta la más importante, pues solamente el entusiasmo de compañeros como "Doctor " puede ser suficiente para trabajar con todo cariño y tal tesón, en donde su férrea voluntad pudo dejar la huella del esfuerzo desarrollado por hacer fructífera y bella ésta zona de la ciudad; hoy podemos palpar y gozar del encanto de ése lugar, hoy no sonreirán los incrédulos y los faltos de fe que creyeron en un principio que aquello era un tonel sin fondo donde toda la vida*

*estaríamos echando dinero infructuosamente; ahora convencidos de que el esfuerzo y el entusiasmo de un hombre superan a la crítica, a la mala voluntad y a la falta de fe....”*

Ahora nuestra mayor satisfacción es contemplar que el proyecto se volvió realidad, ver diariamente caminar a jóvenes vigorosos, niños alegres, personas de edad avanzada, que disfrutan de la sombra bienhechora de los vetustos árboles, que un día costaron mucho, mucho esfuerzo y trabajo....

Hoy en día se encuentra en manos del H. Ayuntamiento, quien ha colocado el busto del “Doctor”, en un muy merecido homenaje.

En tiempo del Prof. Aurelio Manrique Jr. Gobernador del Estado, los rotarios trataron asuntos de interés para la ciudad como: servicio de agua potable, energía eléctrica, y nuestra mayor preocupación, escuelas.

Trabajaron arduamente en la remoción y obtención de fondos para la construcción de la carretera S.L.P.-Rioverde; ésta carretera se prolongó hasta Cd. Valles.

Realizaron eventos como grandes bailes, funciones de teatro y se logró la participación del Presidente de la República para el gran proyecto.

También organizaron corridas de toros para reparar el camino a Santa María del Río.

Cooperaron para la pavimentación y plantación de palmeras en la calle de la Constitución, hoy conocida como Avenida Venustiano Carranza.

Entregaron equipamiento con 7,000.00 francos de instrumentos para el Departamento de Física de la U.A.S.L.P.

En una de sus reuniones se instituyó un fondo permanente para donación de ropa, alimentos y juguetes, para navidad y otras fiestas.

Apoyaron el sostenimiento temporal de la casa para invidentes del Sr. Belloc.

Apoyaron al Hospital Civil y otros hospitales así como a asilos de niños como el Josefino.

En ocasión de las inundaciones se atendieron a damnificados con alimentos, ropa, cobijas, medicinas y vacunas.

Promovieron y se iniciaron las acciones para la construcción de la carretera Saltillo-San Luis-Querétaro, con visita al Presidente de la República y un sin número de eventos.

Apoyaron a estudiantes de la U.A.S.L.P. con matrículas, libros, y económico.

Propusieron y se aceptó dicha propuesta por parte de las autoridades, que la Sierra de Álvarez quedara como zona forestal vedada o parque nacional declarado, fue aceptada por el Dpto. Forestal de Caza y Pesca.

Se apoyó la restauración del Teatro de la Paz.

Emprendieron una campaña de embellecimiento de la ciudad; poniendo en concurso a los barrios.

Apoyaron la reparación del camino a Escalerillas; por el Club y la Junta de Caminos.

Gestionaron y lograron la aportación del Presidente Lázaro Cárdenas de 300,000.00 para adquirir equipo de bombeo para la ciudad.

La Asociación de Estudiantes Potosinos, inicia con la participación y apoyo del club, los Juegos Florales, el 20 de junio de 1938, en el Teatro de la Paz.

Apoyaron con la construcción de pozos de agua potable y compra de equipos de bombeo.

Equiparon escuelas con: mobiliario, útiles, etc.

Dieron apoyo a escuelas para construir nuevas áreas, al Hospital Civil "Mariano Otero", Asilo del Carmen, Casa del Niño del Obrero, Asilo Gabriela Aguirre, etc.

Apoyaron económicamente a las autoridades para celebrar la semana de tránsito.

Gestionaron en la ciudad de México ante las autoridades correspondientes, la creación de la Ciudad Militar y el Aeropuerto para nuestra ciudad.

Pavimentaron la alameda central de San Luis Potosí con cantera sangre de pichón.

Formaron los clubes rotarios de Matehuala, Rioverde y San Felipe, Guanajuato.

Apoyaron al Dr. Ignacio Morones Prieto para la construcción del Hospital Central, que lleva su nombre, así como la realización de obras dentro del mismo, como la construcción de la sala de terapia intensiva, la construcción de la sala pediátrica para lactantes, la construcción del albergue para familiares de pacientes internados, la reconstrucción del área de patología. La donación de respiradores automáticos, camas paneles divisorios, equipo especializado para área de quemados, sabanas, ultrasonido ocular, medidor de saturación de oxígeno, 5 mesas de traslado, dos mesas de quirófano especiales para trasplante de riñón, etc.

Tomaron la iniciativa con las autoridades para solicitar el servicio de transportes en la ciudad en marzo de 1944.

Fue iniciativa del Club la creación del Club Deportivo Potosino, idea de: Sr. Salvador Lozano, Ing. Higinio De León, Sr. Federico Compean, y Gral. Roberto Morelos Zaragoza.

Colaboraron en la construcción de escuelas: Escuela de Campesinas, Escuela Dr. Juan H. Sánchez, Escuela Rotaria, Casa habitación para religiosas.

Formaron el Comité Pro-Niños Lisiados.

Realizaron mejoras a varios jardines de la ciudad.

Ante serios problemas de energía eléctrica en varios estados del centro; el club formó una comisión y se logró de las autoridades la solución al problema.

El club proporciono becas a futuros prominentes médicos, y otros profesionistas, como el primer becario de la Fundación Rotaria, Lic. Ernesto Báez Lozano.

Brindaron apoyo permanente al "Hogar del Niño", del Padre Joaquín Antonio Peñalosa.

Apoyaron a damnificados del mercado "Hidalgo", por el incendio, se trabajó mucho para obtener fondos.

El Club fundo la Asociación Impulsora de Escuelas, A.C., dedicada a seguir dando mantenimiento y apoyo a las escuelas involucradas con el club.

El Club formo y organizo el primer Club Interact en México siendo el tercero en América Latina, el 8 de abril de 1963.

El Sr. Carlos Gómez, ex miembro del Club, dono el terreno para construir lo que ahora es el Instituto Carlos Gómez; "El Salesiano", también el club participó en éste proyecto.

Realizaron el evento "Viva la gente", a beneficio del Instituto Carlos Gómez, "Don Bosco".

Realizaron el proyecto Huasteco "Sonrisa alegre", operaciones para malformaciones de labio leporino y paladar hendido, actividad por cinco años, se operaron 1,130 personas.

Entregaron cooperaciones para afectados por ciclones, terremotos, e inundaciones, etc.

Fundaron la "Casa DIA" (Desarrollo Integral del Anciano", dando atención a personas de la tercera edad, organizando bailes "Una cana al aire", platicas y conferencias, talleres, etc. Persisten los jueves artísticos en Casa de la Cultura.

En 1992 se iniciaron la construcción de la Casa Rotaria.

Realizaron programas y actividades para favorecer la seguridad y la buena impartición de justicia en la ciudad; participaron en la formación y organización; tomando la iniciativa del Consejo Estatal de Participación Ciudadana.

El club ha participado en campañas de vacunación.

Han organizado foros de orientación vocacional con asistencia de más de 1500 jóvenes, los foros se divulgaron por tv, desde el Teatro de la Paz y el Auditorio del Canal 13 de T.V.



El club ha entregado reconocimientos a personas más sobresalientes en el servicio a la comunidad, por medio de diversas acciones, con la presea "Azteca de Oro" ahora "Club Rotario de San Luis Potosí, como ejemplo: A Monseñor Joaquín Antonio Peñalosa; miembro de la Real Academia, literato reconocido nacional e internacionalmente, humanista destacado, e incansable en su labor en el "Hogar del Niño".

El rotarismo ha beneficiado a niños con el programa "Caraofi", consistente en operaciones y tratamientos oftalmológicos a niños. También a través del programa "Ver bien para aprender mejor"; el Dr. Enrique Javier Fernández Gutiérrez realizó las operaciones sin cobrar honorarios.

Para las personas de la 3ª edad organizaron desde hace 19 años, los últimos jueves de cada mes, una función bohemia, con cantantes, músicos, declamadores, etc., en la Casa de la Cultura de S.L.P., el encargado de éste programa ha sido desde su inicio el Ing. Rodolfo Rodríguez Borjas, importante socio de éste club.

El club ha participado prácticamente todos los años en el programa Intercambio de Grupos de Estudio; profesionistas que durante una semana visitan ciudades del distrito rotario por un mes, para compartir experiencias de sus profesiones, asisten de otros países, programa auspiciado por la Fundación Rotaria.

Han participado en el programa "Niñoton", obra de los clubes rotarios de la ciudad, para dar apoyo a las instituciones que atienden niños con algún daño neurológico; transmitiéndose por Televisora Potosina; Canal 13 del Ing. José Morales Reyes, socio importante de este club.

Implementaron el programa "Colecta Hormiga", en supermercados para ayuda a diversas instituciones de beneficencia pública.

Realizaron el programa de atención estomatológica a colonias periféricas de la ciudad, en coparticipación con la Facultad de Estomatología de la U.A.S.L.P.

El club ha participado en el programa de la Fundación Rotaria, llamado: Programa de Intercambio Internacional de Jóvenes; en el que por un año, salen jóvenes a diversos países, llegando el mismo número a ésta ciudad.

Se ha dado apoyo a la institución "CAINCA, A.C.", que atiende a niños con problemas de autismo.

Se está participando en el programa "Oír y Hablará" junto con la Fundación Starkey, entregando aparatos auditivos personalizados a más de 4800 personas, son 10 jornadas las que lleva realizándose éste programa.

Se ha apoyado con más de 1500 cirugías sobre todo a niños que las necesitan entre las que destacan cirugía de cataratas, donación de órganos, paladar hendido, labio leporino, pie quino y otras cirugías plásticas.

Cada año realizan donaciones de vales para mamografías, más de dos mil mastografías, prótesis, pelucas y turbantes para mujeres con cáncer, así como sillas de ruedas.

Han construido plazas cívicas, centros comunitarios, juegos infantiles en jardines, han donado bancas y parques, botes de basura en el parque tangamanga 1.

El pasado 22 de abril del presente año, durante la inauguración de la Conferencia Distrital 20167 del Distrito 4130 del Club Rotary del cual Guillermo Castro Patton es Gobernador del Distrito 4130, el gobernador Juan Manuel Carreras López hizo el compromiso de, por cada peso que aporte el club Rotary en San Luis Potosí para acciones de ayuda comunitaria y solidaridad, el Gobierno del Estado colaborará con dos pesos.

En el evento que se realizó en el Centro Cultural Bicentenario, el mandatario estatal Juan Manuel Carreras López reconoció y felicitó la labor desempeñada por el Club Rotary, y por las buenas acciones de asistencia a favor de los potosinos con sus innumerables obras de cooperación comunitaria.<sup>4</sup>

***“Las buenas obras no son lo único que hay en Rotary;  
Las buenas obras son solo expresiones de algo más.  
Por debajo de las buenas obras de Rotary hay un poder invisible;  
Es el poder de la buena voluntad.”***

***Paul P. Harris.”***

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 84 Ter, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rotary International, es fruto de la visión de un hombre, Paul P. Harris, abogado de Chicago, quien tuvo la gran idea de recrear con un grupo de profesionales el ambiente cordial propio de los pueblos de su juventud.

El 23 de febrero de 1905, se tuvo la primera reunión del primer club de servicio del mundo, el Club Rotario de Chicago, Illinois, Estados Unidos.

El nombre Rotary denota la práctica inicial de "rotar" o alternar las reuniones en las oficinas de los socios.

---

<sup>4</sup> <http://elheraldoslp.com.mx/2016/04/22/club-rotary-en-san-luis-potosi-apoya-con-acciones-sociales-a-los-potosinos/>

En los primeros cinco años se establecieron clubes de San Francisco a Nueva York. En agosto de 1910, se celebró la primera Convención de Rotary en Chicago, donde los 16 clubes existentes de ese entonces formaron la Asociación Nacional de Clubes Rotarios.

En 1912, se cambió el nombre a Asociación Internacional de Clubes Rotarios para incluir a los clubes formados en otros países. El nombre Rotary International fue adoptado en 1922.

El lema de Rotary es **Dar de Sí Antes de Pensar en Sí** y, más de un siglo después, Rotary continúa dedicado a mejorar las comunidades y las relaciones cordiales entre los pueblos del orbe y promover la paz universal.

En 1921, en un México convaleciente por los estragos de la Revolución, gobernado por el General Álvaro Obregón, un grupo de empresarios inició sus actividades en apoyo de los menos favorecidos y promovió los más altos ideales de ética, fundando el Club Rotario Ciudad de México el 1º de abril.

Pronto se dejó sentir la presencia de los Rotarios debido a acciones como:

- La instalación del nuevo alumbrado en la Alameda Central en 1921.
- El establecimiento del primer Parque para Niños en la Plaza Garibaldi, con motivo del centenario de la consumación de la Independencia.
- En 1926 iniciaron la Granja del Niño, para proteger a niños huérfanos desamparados.
- En 1931 instalaron el primer semáforo de la Ciudad de México.

El Club Rotario Tampico, Tamaulipas fue el segundo Club Rotario mexicano fundado en 1922, el Rotarismo se extendió en nuestro país y actualmente existen más de 500 Clubes Rotarios en la República Mexicana.

Para orgullo de los mexicanos el año rotario 1984-1985 Rotary International fue liderado por el socio del Club Rotario Monterrey, Nuevo León, Dr. Carlos Canseco González quien propuso el programa PolioPlus, la primera iniciativa internacional del sector privado en el campo de la salud pública, para erradicar la polio de la faz de la tierra inmunizando a los niños de todo el mundo. El programa para la erradicación de la poliomielitis continúa hasta nuestros días, y está más cerca que nunca de aniquilar para siempre esta terrible enfermedad.

Asimismo, se creó el banco más grande de lentes usados en México, que hoy sirve como modelo para esfuerzos cooperativos de donación en especie entre los Clubes Rotarios ubicados en diferentes países.

En 1925, se fundó el Club Rotario San Luis Potosí, actualmente se encuentran 6 clubes en la capital y 2 en la zona huasteca, quienes han contribuido desinteresadamente por el bien común de nuestra comunidad y con lo que nos demuestran que organizados como sociedad y contribuyendo con tan solo un poco de nuestro tiempo, dinero y esfuerzo se puede cambiar la realidad de nuestro entorno.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se declara en el Estado de San Luis Potosí, el día 23 de febrero de cada año, "Día Estatal del Rotarismo".

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo llevará a cabo las acciones que estime pertinentes para su divulgación en todo el territorio potosino.

**D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

---

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS  
PRESIDENTE**

---

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VICEPRESIDENTA**

---

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI  
SECRETARIA**

---

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ  
VOCAL**

---

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ  
VOCAL**

---

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO  
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, QUE DECLARA EL DÍA 23 DE FEBRERO DE CADA AÑO, "DÍA ESTATAL DEL ROTARISMO".

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA  
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de junio de 2016, le fue turnada la iniciativa que busca declarar el 11 de septiembre de cada año, "Día del Instructor Comunitario CONAFE"; presentada por el legislador Rubén Magdaleno Contreras.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDA.** Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERA.** Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**CUARTA.** Que al entrar al análisis de la iniciativa, ésta pretende declarar el día 11 de septiembre de cada año, "Día del Instructor Comunitario CONAFE", y el promovente para justificar su propuesta refiere lo siguiente:

*La historia del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es la que diariamente construyen miles de niños, jóvenes instructores comunitarios, padres de familia y las comunidades más alejadas, vulnerables y olvidadas. Es la historia de una institución cuya tarea primordial es asegurar el acceso a la educación básica a miles de mexicanos, para así lograr un país más justo.*

*El CONAFE se creó el 11 de septiembre de 1971 como un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública (SEP), con personalidad jurídica y patrimonio propios. Aun cuando ya existían, en aquel entonces, importantes instituciones educativas, el Consejo se distinguió por su búsqueda de un objetivo muy concreto: llevar los beneficios de la educación básica a las comunidades que hasta ese momento no contaban con servicios educativos.*

*El reto es brindarle a la población de estas comunidades, herramientas para que en el futuro puedan enfrentar con éxito las situaciones y retos que se les presenten, así como desenvolverse mejor en su entorno social y productivo. Para ello, el CONAFE*

*mantiene un constante proceso de renovación, adecuando sus directrices, asumiendo nuevas responsabilidades y poniendo en marcha creativas e innovadoras estrategias. Haciendo uso constante de la experiencia e imaginación que lo han caracterizado y posicionado como un actor central del sistema educativo nacional.*

*En la actualidad, en el estado hay de 1,678 Líderes para la educación Comunitaria, que atienden a 13,493 alumnos, de esos, 1,666 son servicios de educación básica comunitaria en 1,080 localidades, existiendo 1,270 Promotores Educativos que prestan su servicio en Educación Inicial del CONAFE en igual número de localidades, atendiendo a 15,289 padres de familia y beneficiando a 15,820 niños de 0 a 4 años.*

*El servicio que brindan a la población los jóvenes que se integran al Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) es de suma importancia ya que cubren las necesidades educativas, y si bien, no cuentan con una preparación pedagógica, sí tienen una capacitación permanente y demuestran vocación docente que les permite ofrecer educación de calidad a niños y niñas que viven en zonas marginadas.*

*En ese sentido, los jóvenes solamente prestan un servicio en las escuelas de las comunidades, con la firme convicción de que no se quede ninguna comunidad, así sea la más marginada o pobre, sin educación, durando solo uno o dos años y posteriormente hacen uso de su beca para continuar sus estudios superiores o capacitación para el trabajo.*

*Es decir, los jóvenes que realizan su servicio como maestros comunitarios de CONAFE, cuando llegan a las comunidades que les son asignadas, el equipamiento personal, en la mayoría de los casos, consta de pantalón, chamarra, tenis, y botellas para beber agua, ya que los jóvenes por lo que están trabajando, es por una beca para continuar sus estudios.*

*Es por ello, que por medio de la presente iniciativa se pretende hacer un reconocimiento a todos aquellos jóvenes que egresan de preparatoria y desarrollan su vocación como docentes, estando convencidos que, los jóvenes que pasan por CONAFE son más triunfadores en niveles superiores de estudio, porque maduran con la experiencia, el liderazgo, pero sobre todo, con la incansable vocación del docente que viven día a día en las distintas comunidades.*

Por lo que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 84 Ter, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE), se creó en 1971 como un organismo público descentralizado de la Secretaría de Educación Pública, a través de éste se ha podido brindar educación básica a miles de comunidades rurales de todos los estados de la República Mexicana. A través de este tiempo, varias generaciones de instructores comunitarios que van de entre los 16 y 29 años de edad, que han pasado por un proceso de selección y etapa de formación inicial intensiva donde adquieren y desarrollan habilidades para la enseñanza. Su labor docente la llevan a cabo ya sea en una comunidad rural (con población mestiza o indígena) o en un campamento de jornaleros agrícolas migrantes, en un circo o en un albergue indígena. Algunos de ellos se han integrado como capacitadores y auxiliares, transmitiendo sus experiencias a nuevos instructores.

Es por ello, que al declarar el día 11 de septiembre de cada año como el Día del Instructor Comunitario CONAFE, se está reconociendo la ardua y noble labor que realizan día con día los 1,678 líderes para la educación comunitaria que existen actualmente en nuestro estado y con los que se beneficia a 15,820 niños de 0 a 4 años, que viven en comunidades que no cuentan con educación básica.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se declara en el Estado de San Luis Potosí, el día 11 de septiembre de cada año, "Día del Instructor Comunitario CONAFE".

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Educación Pública, llevará a cabo acciones y festividades culturales que enaltezcan y divulguen la importancia del papel social del instructor comunitario.

**D A D O EN LA SALA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

---

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS  
PRESIDENTE**

---

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VICEPRESIDENTA**

---

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI**  
**SECRETARIA**

---

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
**VOCAL**

---

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**  
**VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, QUE DECLARA EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO, "DIA DEL INSTRUCTOR COMUNITARIO CONAFE".



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 1434, en Sesión Ordinaria de fecha 17 de marzo de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P.

Al efectuar el estudio y análisis de la solicitud que presenta el ayuntamiento de referencia, las dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 12 de febrero de 2016, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Ébano, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de un predio de 88,817.801 metros cuadrados, a favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., anexando en el Acta el plano y levantamiento topográfico del predio objeto de la donación.

**TERCERO.** Que con fecha 8 de marzo de 2016 fue recibido por esta Soberanía el oficio s/n del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P.

**CUARTO.** Que el Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., fue creado mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado el 5 de agosto de 2010, como organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en la localidad de Ébano, S.L.P.

**QUINTO.** Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

- a) Certificación del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de febrero de 2016, en donde se aprueba por unanimidad de votos la donación del predio propiedad municipal.
- b) Título de propiedad del terreno municipal, que se encuentra inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, bajo la inscripción 21,843, del Tomo CCCXCII, de fecha 9 de mayo de 2008.
- c) Certificado de gravamen.
- d) Plano del predio que se pretende donar.
- e) Valor fiscal.

- f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Arq. Allen Javier Guzmán Mejía, Director de Obras Públicas de Ébano, S.L.P., de fecha 26 de enero de 2016.
- g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 24 de febrero de 2016.
- h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por la C. Lic. Brenda Guadalupe del Ángel Melchor, Coordinadora Municipal de Protección Civil de Ébano, S.L.P., de fecha 23 de enero de 2016.
- i) Exposición de motivos en que se basa la donación del predio de propiedad municipal.
- j) Copia de Oficio N° 401-8124-D253/16, de fecha 4 de marzo de 2016, signado por el C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde certifica que el predio que se pretende donar, carece de valor arqueológico e histórico.
- k) Copia del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., de fecha 5 de agosto de 2010.

**SEXTO.** Que el Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., tiene como objeto impartir e impulsar la educación superior tecnológica en la Entidad y realizar la investigación científica y tecnológica, que contribuya a elevar la calidad académica vinculándola con las necesidades de desarrollo Regional, Estatal y Nacional.

**SÉPTIMO.** Que el Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., cuenta con una matrícula de 348 alumnos atendido en dos carreras: Ingeniería en Sistemas Computacionales e Ingeniería Industrial, en tres turnos: matutino, vespertino y un turno especial para trabajadores (nocturno).

**OCTAVO.** Que el Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., al contar con certidumbre jurídica del inmueble, le permitirá acceder a más infraestructura, y con ello, contribuir a las metas de los tres niveles de gobierno con una educación superior de calidad.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**UNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la solicitud presentada por el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Ébano, S.L.P., a donar en favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., un terreno propiedad de dicho ayuntamiento, ubicado en la ex hacienda “El Tulillo”, con una superficie de 88,817.801 metros cuadrados, inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., bajo la inscripción 21,843, del Tomo CCCXCII, de fecha 9 de mayo de 2008, con el siguiente cuadro de construcción:

LADO	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS	
			X	Y
1 - 2	N 20°16'23.58" E	327.37	564,898.2542	2'452,639.7706
2 - 3	S 62°15'07.20" E	10.30	565,058.3309	2'452,925.3365
3 - 4	N 29°19'30.15" E	517.11	565,067.4464	2'452,920.5410
4 - 5	N 64°20'26.97" W	110.49	565,320.7080	2'453,371.3861
5 - 6	S 29°25'25.18" W	478.40	565,221.1171	2'453,419.2286
6 - 7	S 29°09'11.05" W	61.48	564,986.0981	2'453,002.5396
7 - 8	S 27°58'54.92" W	297.79	564,956.1496	2'452,948.8497
8 - 1	S 60°36'07.10" E	93.92	564,816.4289	2'452,685.8731

**ARTICULO 2º.** El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción y funcionamiento del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P.; si la donataria varía el uso y destino del predio o transmite por cualquier medio la posesión o la propiedad a un tercero, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Ébano, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

**ARTICULO 3º.** La donataria tendrá un plazo de seis meses para iniciar la obra, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; y de dieciocho meses para terminarla, contados a partir del inicio de la obra; en caso de que la donataria no cumpla con los plazos estipulados en este Artículo, el predio se revertirá en favor del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

**ARTICULO 4º.** Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

**ARTICULO 5º.** El presente Decreto, no exige al beneficiario para obtener los permisos y licencias requeridos por la autoridad municipal.

**ARTICULO 6º.** Se autoriza al ayuntamiento de Ébano, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

**TRANSITORIO**

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Ébano, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., para la construcción y funcionamiento de sus instalaciones.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ

Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Ébano, S.L.P., a donar un predio de su propiedad, a favor del Instituto Tecnológico Superior de Ébano, S.L.P., para la construcción y funcionamiento de sus instalaciones.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable y de Gobernación, les fue turnada mediante el número 1975, en Sesión Ordinaria de fecha 16 de junio de 2016, la solicitud del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a fin de que se le autorice la donación de un predio propiedad municipal en favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., con el fin de construir e instalar una planta automotriz, dedicada a la producción de automóviles.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que presenta el ayuntamiento referido, las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII y XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

**SEGUNDO.** Que en Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 9 de junio de 2016, los integrantes del Cuerpo Edilicio de Villa de Reyes, S.L.P., aprobaron por unanimidad de votos la donación de dos predios propiedad municipal, en favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

**TERCERO.** Que con fecha 13 de junio de 2016 fue recibido por esta Soberanía la iniciativa del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., en donde se solicita y envía la documentación requerida para realizar el trámite de donación en favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

**CUARTO.** Que la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., pretende utilizar el predio, para construir una planta automotriz, que generará múltiples beneficios en materia de empleo, económicos y para el desarrollo del Estado y en particular del Municipio.

**QUINTO.** Que la petición realizada para la donación del predio, da cumplimiento al Artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, ya que cuenta con los siguientes anexos:

- a) Certificación del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 9 de junio de 2016, en donde se autoriza por unanimidad de votos la donación de los predios propiedad municipal.
- b) Constancia del título de propiedad de los terrenos municipales, según consta en Escritura Pública número 39,000, del Tomo 1,690 otorgada ante la fe del Lic. Leopoldo de la Garza Marroquín, Notario Público número 33, con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, de fecha 7 de junio de 2016, que fueron adquiridos por contrato de donación gratuita e incondicional y extinción parcial del Fideicomiso número 17,696.
- c) Certificado de gravamen, expedido por la C. Lic. Josefina Lara Saucedo, Subdirectora del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 27 de junio de 2016.
- d) Plano de los predios que se pretenden donar.

e) Valor fiscal de los predios que se pretenden donar, identificados como polígono 2 y polígono 3, del parque industrial WTC 2, expedidos por el Mtro. José Manuel Melchor Moreno, Director de Catastro Municipal, de fecha 3 de junio de 2016, bajo los números 0838 y 0839, por las cantidades de \$ 4'724,010.10 y \$ 1'275,989.90, respectivamente.

f) Factibilidad de uso de suelo, expedida por el C. Ing. José Martínez González, Director de Obras Públicas, Alumbrado Público, Desarrollo y Equipamiento Urbano del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., de fecha 14 de junio de 2016.

g) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Ing. Jorge Roberto Farfán González, Director General de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, de fecha 14 de junio de 2016.

h) Dictamen de factibilidad de riesgos expedido por el Director Municipal de Protección Civil de Villa de Reyes, S.L.P.

i) Exposición de motivos en que se basa la donación de los predios de propiedad municipal.

j) Solicitud de fecha 14 de junio de 2016, dirigida al C. Arq. Juan Carlos Machinena Morales, Delegado del Centro INAH en San Luis Potosí, en donde se solicita certificación de que los predios que se pretenden donar, carecen de valor arqueológico e histórico.

k) Acta Constitutiva de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., en la que consta su denominación, domicilio fiscal, nómina de asociados y mesa directiva.

**SEXTO.** Con el establecimiento en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de una planta automotriz que representará la inversión de más de mil seiscientos millones de dólares y la generación de más de dos mil ochocientos empleos, gran parte de los cuales beneficiarán a los habitantes del municipio de Villa de Reyes, S.L.P., se detonará sin duda el desarrollo del sector comercio y servicios que conlleva un impacto positivo en variables económicas y sociales relacionadas con la actividad automotriz en este Municipio y en el Estado, cuestión que justifica ampliamente la donación de los inmuebles de propiedad municipal, que se solicitan autorizar a favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con las modificaciones de las dictaminadoras, la iniciativa presentada por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para donar un terreno de su propiedad en favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., para quedar como sigue

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 1º.** Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor de la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., dos terrenos propiedad de dicho ayuntamiento, ubicados en el parque industrial WTC 2, con las siguientes superficies, medidas y colindancias:

**a)** Área identificada como polígono 2, el cual tiene una superficie de 472,401.01 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste:** 1,005.83 metros lineales y linda con polígono 1.

**Al noroeste en dos líneas:** la primera de 415.74 metros lineales y la segunda en línea curva de 39.46 metros, lindando ambas con polígono fusión.

**Al sureste:** 265.69 metros lineales y linda con polígono 3.

**Al suroeste en seis líneas:** la primera de 553.05 metros lineales, la segunda en línea curva de 27.75 metros, la tercera de 250.08 metros lineales, la cuarta de 239.24 metros lineales, la quinta en línea curva de 34.85 metros, y la sexta de 17.56 metros lineales, lindando todas con polígono fusión.

**b)** Área identificada como polígono 3, el cual tiene una superficie de 127,598.99 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

**Al noreste:** 326.71 metros lineales y linda con polígono 1.

**Al noroeste:** 265.69 metros lineales y linda con polígono 2.

**Al sureste:** 313.34 metros lineales y linda con polígono fusión.

**Al suroeste en dos líneas:** la primera de 315.19 metros lineales, y la segunda en línea curva de 178.15 metros lineales, lindando ambas con polígono fusión.

**ARTICULO 2º.** El predio objeto de la donación deberá utilizarse exclusivamente para la construcción, instalación y funcionamiento de una planta automotriz, dedicada la producción de automóviles; si la donataria varía el uso y destino del predio, la propiedad del mismo se revertirá en favor del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., con las condiciones y mejoras que en su caso llegue a tener.

**ARTICULO 3º.** Se obliga a la donataria a entregar a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable del Congreso del Estado, en un plazo no mayor de doce meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de forma digitalizada el proyecto ejecutivo de la obra, memoria de cálculo y planos completos; en caso de no cumplir con este Artículo, el predio se revertirá a favor del ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

**ARTICULO 4º.** Se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., para que en los términos de ley pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación correspondiente.

## **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS  
Presidente

DIP. LUCILA NAVA PIÑA  
Vicepresidenta

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
Secretario

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ  
Vocal

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES  
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO  
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., dos terrenos propiedad de dicho ayuntamiento, ubicados en el parque industrial WTC 2, para la construcción de una planta automotriz.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS  
Presidente

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT  
Vicepresidente

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS  
Secretaria

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
Vocal

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
Vocal

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
Vocal

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se autoriza al ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar a la empresa Ford Motor Company, S.A. de C.V., dos terrenos propiedad de dicho ayuntamiento, ubicados en el parque industrial WTC 2, para la construcción de una planta automotriz.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S. L. P., mediante la que plantea autorizar al ayuntamiento de Villa de Reyes, S. L. P., otorgar a la empresa *Ford Motor Company, S. A. de C. V.*, estímulos fiscales que contemplan la exención, del impuesto predial; el impuesto sobre adquisición de inmuebles; los derechos por licencias de construcción y demás permisos que se generen por su instalación.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de las comisiones que suscriben, hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que la propuesta planteada por el ayuntamiento de Villa de Reyes, S. L. P., fue aprobada en sesión de cabildo celebrada el nueve de junio del presente año, como consta en la certificación que se adjuntó, en la que se observa que en el punto 4 del orden del día, se enlistó la solicitud para autorización de incentivos económicos y fiscales, misma que fue aprobada por unanimidad.

**SEGUNDA.** Que los estímulos fiscales se establecen en las leyes de ingresos de los municipios del Estado, y que en el caso que nos ocupa la correspondiente al municipio de Villa de Reyes, S. L. P., publicada en el Decreto Legislativo número 0135, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis. Y para los efectos el artículo Séptimo Transitorio establece:

*"SEPTIMO. Por lo que respecta a la instalación de grandes empresas que generen doscientos cincuenta y uno o más empleos que deberán ser directos, o bien que tenga un monto de ventas anual igual o superior a doscientos cincuenta y un millones de pesos del sector industrial, y que su establecimiento represente un alto impacto económico en el territorio de este Municipio durante el año dos mil dieciséis, se podrá aplicar, previa autorización del cabildo Municipal, una reducción de hasta un 60% a la tasa establecida para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, y para el pago del derecho por el otorgamiento de licencia de construcción, así mismo, una exención del pago del impuesto predial por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se inicie el primer trámite en la Dirección de Catastro Municipal.*

*El número de empleos y el monto de ventas anual se determinan en función de lo que señale el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitido por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de Junio de dos mil nueve.*

*Las personas físicas y morales que requieran la reducción prevista en este artículo, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Tesorería del Municipio, anexando los documentos requeridos para tal fin; acta constitutiva, adquisición de terreno, escrito del número de empleos directos, así como el proyecto ejecutivo de inversión con el número de empleos que serán generados para tal objeto de este incentivo deberán, además, presentar un programa de responsabilidad social que beneficie directamente al Municipio".*

En consecuencia, los legisladores que suscribimos hemos advertido que es necesario y procedente modificar la disposición transitoria en comento.

**TERCERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que

establecen los dispositivos, 98 fracciones, XIV, y XVII, y 112, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que en sesión del cabildo de Villa de Reyes, S. L. P., celebrada el nueve de junio del presente año, como consta en la certificación que se adjuntó, se aprobó por unanimidad la solicitud para autorización de incentivos económicos y fiscales. Y que el tema de los incentivos fiscales se atiende en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, particularmente en el artículo Séptimo Transitorio.

Por lo que al coincidir con la propuesta que se analiza, los integrantes de las comisiones que suscriben consideran pertinente reformar el artículo transitorio citado en el párrafo que antecede. En virtud de que en éste artículo se atiende lo relativo a los estímulos fiscales por la instalación de empresas que generen empleos, cuyo establecimiento representa un alto impacto económico, tal y como se menciona en la consideración segunda de la iniciativa: *"Con el establecimiento en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí, de una planta automotriz que representará la inversión de más de mil seiscientos millones de dólares y la generación de más de dos mil ochocientos empleos, gran parte de los cuales beneficiarán a los habitantes de este municipio, se detonará sin duda el desarrollo del sector comercio y servicios que conlleva un impacto positivo en variables económicas y sociales relacionadas con la actividad automotriz en el Municipio y en el Estado, cuestión que justifica ampliamente el otorgamiento de estímulos fiscales que se solicita autorizar a favor de la empresa FORD MOTOR COMPANY S. A. DE C. V."* Por lo que al valorar la procedencia de iniciativa que reforme la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Reyes, S. L. P, para el ejercicio fiscal 2016, se hace necesario ilustrar los alcances mediante un cuadro comparativo, al tenor siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, S.L. P., EJERCICIO FISCAL 2016	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>SEPTIMO.</b> Por lo que respecta a la instalación de grandes empresas que generen doscientos cincuenta y uno o más empleos que deberán ser directos, o bien que tenga un monto de ventas anual igual o superior a doscientos cincuenta y un millones de pesos del sector industrial, y que su establecimiento represente un alto impacto económico en el territorio de este Municipio durante el año dos mil dieciséis, se podrá aplicar, previa autorización del cabildo Municipal, una reducción de hasta un 60% a la tasa establecida para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, y para el pago del derecho por el otorgamiento de licencia de construcción, así mismo, una exención del pago del impuesto predial por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que se inicie el primer trámite en la</p>	<p><b>SÉPTIMO.</b> Por lo que respecta a la instalación de grandes empresas que generen a <b>partir de doscientos cincuenta</b>, o más empleos que deberán ser directos, <b>o bien que tenga un monto de ventas anual igual o superior a doscientos cincuenta y un millones de pesos</b> del sector industrial, y que su establecimiento represente un alto impacto económico en el territorio de este municipio durante el año dos mil dieciséis, se podrá aplicar, previa autorización del cabildo municipal:</p> <p>I. Exención de hasta un 100% del impuesto predial correspondiente a la superficie del terreno en el que se construya la empresa generadora de empleos, por un lapso de hasta diez años;</p>

<p>Dirección de Catastro Municipal.</p> <p>El número de empleos y el monto de ventas anual se determinan en función de lo que señale el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitido por la Secretaría de Economía en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de Junio de dos mil nueve.</p> <p>Las personas físicas y morales que requieran la reducción prevista en este artículo, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Tesorería del Municipio, anexando los documentos requeridos para tal fin; acta constitutiva, adquisición de terreno, escrito del número de empleos directos, así como el proyecto ejecutivo de inversión con el número de empleos que serán generados para tal objeto de este incentivo deberán, además, presentar un programa de responsabilidad social que beneficie directamente al Municipio.</p>	<p>II. Exención de hasta un 100% a la tasa establecida para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, incluso tratándose de donaciones;</p> <p>III. Exención de hasta un 100% del pago del derecho por el otorgamiento de licencia de construcción y demás permisos que se generen, incluyendo vías ferroviarias en el que se instalen las empresas, y</p> <p>IV. Exención de hasta un 100% de los derechos por licencias, y demás permisos que se generen por la instalación de empresas generadoras de empleo.</p> <p>El número de empleos y el monto de ventas anual se determinan en función de lo que señale el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitido por la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de junio de dos mil nueve.</p> <p>Las personas físicas y morales que requieran la reducción prevista en este artículo, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Tesorería del municipio, anexando los documentos requeridos para tal fin; acta constitutiva, adquisición de terreno, escrito del número de empleos directos, así como el proyecto ejecutivo de inversión con el número de empleos que serán generados para tal objeto de este incentivo deberán, además, presentar un programa de responsabilidad social que beneficie directamente al municipio.</p>
--	---

Lo ya citado tiene sustento en el artículo 3º del Código Fiscal del Estado, que precisa: *"La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, **las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado**".* (Énfasis añadido)

Y en virtud de que al ser el ayuntamiento una autoridad **fiscal y tributaria**, que entre otras facultades tiene la de administrar libremente su hacienda, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí, que establecen que ésta, se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas estipulen a su favor. Por consecuencia es también facultad del ayuntamiento otorgar estímulos fiscales, como lo dispone el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, al precisar que *"Cuando se trate de incentivos y estímulos*

*fiscales a la inversión y a la generación de empleos, los ayuntamientos podrán incluir en su iniciativa de Ley de Ingresos, los descuentos e incentivos que consideren convenientes para el impulso y fortalecimiento del desarrollo económico del municipio".*

Cobra vigencia lo señalado, con los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en las siguientes:

**"Novena Época**

**Registro digital: 186581**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XVI, Julio de 2002**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: P./J. 31/2002**

**Página: 998**

**EXENCIONES FISCALES. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLAS EN LEY, DE CONFORMIDAD CON EL SISTEMA QUE REGULA LA MATERIA IMPOSITIVA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN IV, 28, PÁRRAFO PRIMERO, 49, 50, 70 Y 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*De los artículos 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, corresponde exclusivamente al Poder Legislativo establecer en una ley las contribuciones, así como sus elementos esenciales; este principio de reserva de ley se expresa también en el artículo 28, párrafo primero, constitucional, en cuanto señala que están prohibidas las exenciones "en los términos y condiciones que fijan las leyes". Por tanto, si la exención en materia tributaria consiste en que, conservándose los elementos de la relación jurídico-tributaria, se libera de las obligaciones fiscales a determinados sujetos, por razones de equidad, conveniencia o política económica, lo que afecta el nacimiento y cuantía de dichas obligaciones, se concluye que la exención se integra al sistema del tributo, de modo que su aprobación, configuración y alcance debe realizarse sólo por normas con jerarquía de ley formal y material.*

*Controversia constitucional 32/2002. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 12 de julio de 2002. Once votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy doce de julio en curso, aprobó, con el número 31/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de julio de dos mil dos".*

**"Novena Época**

**Registro digital: 179585**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXI, Enero de 2005**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: V.4o. J/1**

**Página: 1566**

**ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, ésta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 127/2004. Visión Corporativa, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.*

*Amparo en revisión 36/2004. Camiones del Noroeste, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.*

*Amparo en revisión 128/2004. Barrier Wear de México, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.*

*Amparo en revisión 164/2004. Autos Kino, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.*

*Amparo en revisión 257/2004. Agropecuaria Terranova, S.A. de C.V. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Brenda Maritza Zárate López.*

*Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número V.2o.P.A.15 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2362, de rubro: "ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO INCIDAN EN LA OBLIGACIÓN SUSTANTIVA RELATIVA AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN, LES SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."*

**Por cuanto hace a los principios tributarios, es aplicable al caso que nos ocupa lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:**

**"Décima Época**

**Registro digital: 2008035**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: 2a./J. 128/2014 (10a.)**

**Página: 893**

**ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

*El artículo citado otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, consistente en que podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación de dicho combustible, el cual se les trasladó en el pago por consumo final; prerrogativa que se condiciona al cumplimiento de diversos requisitos, entre los que destaca el relativo a que la tasa contenida en el artículo 2o.-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no sea cero o negativa. Ahora, el mencionado estímulo constituye un mecanismo de política fiscal implementado por el Estado para disminuir la carga tributaria de sus destinatarios buscando un fin público, pero no se traduce en un derecho humano, sino una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, por lo que no le son aplicables los principios de progresividad de los derechos humanos y de irretroactividad de la ley contenidos en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho incentivo no surge de un derecho de los contribuyentes, sino de una facultad del Estado, quien no está obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso, puede desaparecer sin haber generado algún derecho adquirido, sin que pueda afirmarse que el Estado esté obligado a concederlo en todo tiempo y lugar, ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.*

*Amparo directo en revisión 2650/2014. María Hilarión Carrasco. 10 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.*

*Amparo directo en revisión 2649/2014. Isaías Valentín Morales. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 2701/2014. Fidelia Lezama Martínez. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 2774/2014. Javier Vélez Andrade. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 2652/2014. Julián Rufino Valentín Jiménez. 8 de octubre de 2014. Unanimidad de*



cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 128/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de noviembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".

**"Décima Época**

**Registro digital: 2008804**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 17, Abril de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 26/2015 (10a.)**

**Página: 640**

**ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

El artículo citado establece que a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieran adherido al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, y que estén al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012, se les extenderá hasta 2014 el beneficio fiscal consistente en acreditar sólo determinado porcentaje del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores. Esto es, el estímulo fiscal se otorga a las entidades públicas mencionadas, en su carácter de patrones retenedores, en relación con la obligación formal de retener y enterar el impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, sin que se altere ni modifique el impuesto, sino únicamente los ingresos que se deben enterar al fisco. En consecuencia, al beneficio fiscal contenido en el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, no le son aplicables los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que el estímulo no incide en los elementos de la contribución.

Amparo en revisión 256/2014. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 646/2014. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

Amparo en revisión 487/2014. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Amparo en revisión 718/2014. Refrescos Victoria del Centro, S.A.P.I. de C.V. y otras. 11 de febrero de 2015.

*Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Amparo en revisión 743/2014. Compañía Hotelera del Puerto de Loreto, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".*

**"Décima Época**

**Registro digital: 2008805**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 17, Abril de 2015, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a./J. 27/2015 (10a.)**

**Página: 641**

**ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 9o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

*El artículo citado establece que a las entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluyendo sus organismos descentralizados y autónomos, que se hubieran adherido al "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, y que estén al corriente en los enteros correspondientes al mes de diciembre de 2012, se les extenderá hasta 2014 el beneficio fiscal consistente en acreditar sólo determinado porcentaje del impuesto sobre la renta retenido a sus trabajadores. Ahora bien, el objetivo perseguido con la extensión del beneficio fue continuar con el fortalecimiento de las haciendas de las entidades federativas y de los Municipios para mejorar la distribución racional de sus fuentes de ingresos, con relación al problema relativo al pago de la retención del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores (esto es, en su carácter de patrones retenedores), para corregir su situación fiscal, mediante la instrumentación de un esquema de estímulos fiscales que aliviara sus finanzas públicas, al tiempo de permitir que no se afectaran los salarios de sus trabajadores. Por tanto, el artículo 9o., último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, que introduce en el referido estímulo fiscal la distinción entre los entes públicos retenedores y los patrones particulares retenedores, no transgrede el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, además de constituir una medida apta para lograr el fin perseguido, por lo que resultaba necesaria y, por tanto, no hay afectación desmedida a bienes y derechos constitucionalmente protegidos.*

*Amparo en revisión 256/2014. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Amparo en revisión 646/2014. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 487/2014. 28 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Amparo en revisión 718/2014. Refrescos Victoria del Centro, S.A.P.I. de C.V. y otras. 11 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.*

*Amparo en revisión 743/2014. Compañía Hotelera del Puerto de Loreto, S.A. de C.V. y otras. 11 de marzo de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.*

*Tesis de jurisprudencia 27/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".*

Por lo anterior, con fundamento en los numerales, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) respecto de la justicia social para una Globalización Equitativa (2008) aceptó "*Agenda de trabajo Decente*", como el objetivo principal de la labor de la OIT. Destacan en sus objetivos estratégicos:

- I.** Promover las normas internacionales de trabajo y los derechos laborales;
- II.** Oportunidades de empleo y de salario.
- III.** Protección social, y
- IV.** Diálogo social, y el tripartismo.

En particular nos referimos al objetivo citado en la fracción II, respecto de las oportunidades de empleo y salario, y es que para el Estado como ente, es una obligación establecer la creación de fuentes de empleo, pues a partir de ello se genera el bienestar social.

Con el establecimiento en el municipio de Villa de Reyes, S. L. P., de la planta automotriz *Ford Motor Company, S. A. de C. V.*, con una inversión de más mil seiscientos millones de dólares, y con la generación de más de dos mil ochocientos empleos, se beneficiará a las y los habitantes de esa demarcación, sin duda se detonará el desarrollo del sector comercial y de servicios, lo que trae como consecuencia un impacto positivo en variables económicas y sociales relacionadas con la actividad automotriz en ese municipio, y por supuesto en el Estado.

Por lo que para estimular la inversión en cita, es que se reforma el artículo Séptimo Transitorio del Decreto Legislativo número 0135, en el que se publica la Ley de Ingresos del municipio de Villa de

Reyes, S. L. P., para que en éste se establezca los estímulos fiscales por la instalación de la empresa mencionada en el párrafo que antecede.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Reyes, S. L. P., para el Ejercicio Fiscal 2016, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince, como Decreto Legislativo número 0135, para quedar como sigue

### TRANSITORIOS

#### PRIMERO a SEXTO. ...

**SÉPTIMO.** Por lo que respecta a la instalación de grandes empresas que generen a **partir de doscientos cincuenta**, o más empleos que deberán ser directos, o bien que tenga un monto de ventas anual igual o superior a doscientos cincuenta y un millones de pesos del sector industrial, y que su establecimiento represente un alto impacto económico en el territorio de este municipio durante el año dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y previa autorización del cabildo municipal, se podrá aplicar,

**I. Estímulo fiscal** de hasta un 100% del impuesto predial correspondiente a la superficie del terreno en el que se construya la empresa generadora de empleos, por un lapso de hasta diez años;

**II. Estímulo fiscal** de hasta un 100% a la tasa establecida para el pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, incluso tratándose de donaciones;

**III. Estímulo fiscal** de hasta un 100% del pago del derecho por el otorgamiento de licencia de construcción y demás permisos que se generen, incluyendo vías ferroviarias en el que se instalen las empresas, y

**IV. Estímulo fiscal** de hasta un 100% de los derechos por licencias, y demás permisos que se generen por la instalación de empresas generadoras de empleo.

El número de empleos y el monto de ventas anual, se determinan en función de lo que señale el Acuerdo por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, emitido por la Secretaría de Economía y publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de junio de dos mil nueve.

Las personas físicas y morales que requieran la reducción prevista en este artículo, deberán presentar la solicitud por escrito ante la Tesorería del municipio, anexando los documentos requeridos para tal fin; acta constitutiva, adquisición de terreno, escrito del número de empleos directos, así como el proyecto ejecutivo de inversión con el número de empleos que serán generados para tal objeto de este incentivo deberán, además, presentar un programa de responsabilidad social que beneficie directamente al municipio.

Los estímulos fiscales señalados en las fracciones, II, III, y IV, sólo serán aplicables por una única ocasión, y para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se encuentran incluidas las posibles ampliaciones, adquisiciones o modificaciones subsecuentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**  
**PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ**  
**VICEPRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES**  
**SECRETARIO**

\_\_\_\_\_

**DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO**  
**VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA**  
**VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
**VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS**  
**VOCAL**

\_\_\_\_\_

**POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

**DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA  
PRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP.  
VICEPRESIDENTE**

\_\_\_\_\_

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES  
SECRETARIO**

\_\_\_\_\_

**DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA  
VOCAL**

\_\_\_\_\_

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

1. En Sesión Ordinaria de fecha 05 de noviembre de 2015, le fue turnada a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, bajo el número 338, iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley para la Reforma del Estado; presentada por el diputado Enrique Alejandro Flores Flores.

El promovente expuso los motivos siguientes:

*“PRIMERO.- En las elecciones, se ha expresado un San Luis Potosí plural, exigente y demandante, que obliga a los políticos a generar las condiciones que garanticen un mejor futuro para todos los potosinos, que las distintas fuerzas políticas propongan y construyan una nueva vía para dialogar, negociar y construir los acuerdos necesarios.*

*Lo que queremos es una Reforma del Estado que no solamente asegure el óptimo funcionamiento de las instituciones públicas, si no que sea la base y sustento para que, durante los próximos 20 años, gobierno y sociedad construyamos, con madurez política, bajo líneas estratégicas compartidas, el desarrollo integral de San Luis Potosí.*

*Queremos hacerlo con una profunda convicción, de que los grandes cambios y los mejores acuerdos se crean cuando, proponemos una sana cercanía entre Poderes del Estado, privilegiando –a la par de la división constitucional- la cooperación y coordinación que son imprescindibles para mejorar las condiciones de vida de los potosinos y el desarrollo integral de San Luis Potosí.*

*SEGUNDO.- La política es negociar, es dialogar y pactar con los aliados y con los adversarios, y en el marco de la ley, se puede hacer con reglas claras que despejen las sospechas y hagan explícito lo posible. El Grupo Parlamentario del PAN en el Congreso del Estado se propone impulsar una Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado, que, de aprobarse, convoque, con la garantía de la ley, a todos los actores relevantes de la vida del Estado, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los partidos políticos representados en esta representación de la soberanía popular, para que participen en una discusión ordenada, con procedimientos, agenda y tiempos perentorios, que permita el avance político del Estado.*

*Como pueblo, no podríamos plantearnos ahora el esperar otra década para encontrar la manera de resolver nuestras diferencias y realizar las transformaciones que necesitamos, de una manera ordenada y sin rupturas.*

*TERCERO.- Cabe tener presente que el 7 de junio de 2015, por tercera ocasión desde 2003, los electores definieron un esquema de gobierno dividido y propiciaron un nuevo equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo, en el que ningún partido por sí mismo puede constituir una mayoría. El mandato más claro de las urnas, puede concebirse como un mandato para la negociación política, la articulación de intereses y la construcción de acuerdos entre varias fuerzas políticas. Todos los partidos somos minorías, y cada partido necesita de los demás, debemos tenerlo claro, para evitar que en una eventual negociación, prevalezcan los disensos. Sólo si somos capaces de construir un modelo de negociación y acuerdos en el que todos ganemos, en el que sumarse a las mejores causas no sea percibido como una derrota o una cesión de principios, tendremos la posibilidad de hacer realidad un cambio democrático con rumbo y con visión política acorde a los anhelos y aspiraciones de la gente en el San Luis Potosí del Siglo XXI.*

*CUARTO.- Proponemos al conjunto de las fuerzas políticas del Estado y a este Congreso, una vía propia de la razón, la cual, a través de un mandato jurídico, haga posible el diálogo político que permita reformar al Estado y construir juntos las soluciones en los temas prioritarios que debemos enfrentar y resolver para destrabar los obstáculos que frenan el desarrollo, con tiempos perentorios y un mecanismo que permite generar acuerdos sobre el ritmo y la profundidad de los cambios y, por ende, al final del proceso de diálogo, estar en posibilidad de presentar a la consideración del Congreso, las iniciativas de ley o modificaciones que resulten necesarias a nuestra Constitución Política, para su correspondiente proceso legislativo.*

*De ser aprobada, la Ley para la Reforma del Estado que se somete a la consideración del Congreso, habrá de proveer el procedimiento apropiado para convocar con la fuerza y legitimidad de la ley a todos los actores relevantes de la vida del Estado: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, los partidos políticos representados en el Congreso y a los ciudadanos que deseen participar y así lo manifiesten.*

*Se trata de una propuesta de Ley que tiene como objeto dar cauce ordenado al diálogo, la negociación y los acuerdos políticos en pro de la reforma del Estado, con agenda y tiempos perentorios, que si bien puede ser signada de naturaleza heterodoxa por no establecer explícitamente sanciones, queda claro que en política, la mayor sanción que puede tener un actor es quedar ausente de la discusión y de los acuerdos, siendo entonces política la propia sanción.*

*QUINTO.- En nuestra legislación, existen precedentes de este tipo de leyes. En 1867, el presidente Benito Juárez promulgó la Ley de Convocatoria y de Plebiscito con el propósito de consultar sobre las decisiones de reconstitución de la República, que ha sido reconocida en derecho constitucional como una ley de convocatoria. Nuestra Constitución Política consagra derechos amplios, como el derecho al trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la vivienda, cuyas leyes reglamentarias no contemplan sanciones específicas para castigar a alguna persona física o moral porque no se provea de trabajo, salud o vivienda a todos los mexicanos que tienen derecho a ello. En 1996, se establecieron bases jurídicas en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, para propiciar el diálogo y la negociación, con el establecimiento de disposiciones para pactar calendarios, agenda y bases para el diálogo y la negociación de un acuerdo de paz con dignidad y justicia. En otras latitudes, han existido leyes para encauzar procesos de reforma política, como en España, con la Ley para la Reforma del Estado de 1977, o en Argentina, con la Ley que en 1994 declara la necesidad de Reforma de la Constitución Nacional. Y está también el claro ejemplo de la Ley para la Reforma del Estado que estuvo vigente en nuestro país durante un año, durante 2007 y 2008 y de la cual se obtuvieron importantes reformas.*

*SEXTO.-La Iniciativa de Ley para la Reforma del Estado propone la creación de una Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso del Estado, en la que se integra la representación de los actores fundamentales para un diálogo político efectivo e institucional.*

*Se prevé también la participación de especialistas en derechos constitucional y académicos.*

*Se propone la integración, asimismo, de una Subcomisión Redactora, como órgano técnico integrado por Presidentes de las Comisiones del Poder Legislativo estatal, así como la creación de una Subcomisión de Consulta Pública, a efecto de expedir la más amplia convocatoria a los actores políticos y sociales y, académicos y ciudadanos interesados en participar, para recabar de esta manera, el acervo de ideas que servirán de base para integrar el máximo consenso respecto de los cambios posibles en el contexto actual.*

*SÉPTIMO.- Es preciso destacar que no se trata de establecer un concurso de ocurrencias o un maratón de buenas ideas, sino de establecer el tamiz de la concurrencia de las fuerzas políticas y actores fundamentales del Estado para construir los acuerdos que generen el respaldo mayoritario a las propuestas viables, como razonablemente se espera de la actividad democrática cuando convergen protagonistas responsables que actúan en consonancia con las necesidades de San Luis Potosí.*

*Lo relevante en este proceso, será tanto el plantear la visión del San Luis Potosí que queremos, como el contar con un marco normativo que constriña a lograrlo. La ley, mediante el procedimiento normado y con garantías para la participación que propone a los actores y fuerzas políticas fundamentales sin menoscabo de su identidad o posiciones propias, se constituye en un método de trabajo para el intercambio, la contrastación de ideas y la construcción de los acuerdos que generen el respaldo político suficiente en el Congreso como para promover las reformas constitucionales y legales que se convengan.*

*OCTAVO.- En la propuesta de la Iniciativa de Ley, los temas de pronunciamiento obligatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo estatales, así como para los partidos políticos –también estatales- con registro, se disponen en cuatro apartados; el primero, atañe al régimen del Estado y del Gobierno, a efecto de adecuarlos a las circunstancias de un presente democrático y plural, con contrapesos efectivos entre los poderes de la Unión, para generar legitimidad, eficacia y gobernabilidad en la conducción de los asuntos públicos; el segundo, se refiere al perfeccionamiento de la democracia y las reformas al sistema electoral, a efecto de asegurar que los procesos electorales transcurran efectivamente en el marco de la certidumbre, la legalidad, la imparcialidad, la equidad y la justicia, como es propio de todo régimen democrático; el tercer apartado, es inherente a la revisión del Régimen Municipal, en tanto esquema de unidad, cohesión, coordinación y pertenencia de nuestro esquema constitucional, y en un cuarto tema, se propone abordar los asuntos inherentes a la reforma del Poder Judicial.*

*NOVENO.- La propia Iniciativa de Ley prevé que estos temas no sean limitativos, sino que constituyen el punto de partida desde el cual sea posible definir nuevos alcances para el diálogo político, la negociación y los acuerdos, dado que se incluye la previsión para que, de convenir las fuerzas políticas y los actores involucrados que existen otros temas de interés en materia de Reforma del Estado, éstos podrán seguir el procedimiento establecido por la ley, bastando para ello el acuerdo de las partes actoras.*



*DÉCIMO.- Es importante subrayar que no se pretende en ningún momento sustraer la facultad de iniciativa o de legislación que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sino de lo que se trata es de propiciar un mecanismo que genere las condiciones para un diálogo político sin exclusiones, en el marco de la ley, para procesar en el ámbito del Poder Legislativo aquellas propuestas que cuenten con el respaldo político y congresional necesario para ser aprobadas en el seno del propio Congreso.*

*DÉCIMO PRIMERO.- Se concibe a la reforma del Estado como el resultado de un proceso plural para rediseñar la organización y funcionalidad del Estado, con una amplia participación ciudadana y de los actores políticos sustantivos, de naturaleza propositivo y deliberativo y con el alcance de los acuerdos que resulten del diálogo, la contrastación de ideas y el máximo consenso posible a establecer por los actores políticos participantes. La Ley para la Reforma del Estado se propone declarar de interés público la necesidad de lograr la reforma de las leyes e instituciones de San Luis Potosí. La Ley para la Reforma del Estado tendrá por objeto definir temas, establecer etapas, procedimientos y términos que hagan posible concretar y procesar los cambios pactados en un tiempo perentorio, mediante el diálogo, la negociación y el acuerdo políticos.”*

**2.** En Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1540, iniciativa de Acuerdo Económico, que propone crear la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

*“San Luis Potosí vivió en la segunda mitad del siglo XX un proceso complejo e interesante de resistencia cívica que por su condición, plataforma programática y base social, fue verdaderamente vanguardista en el impulso, junto a otras fuerzas democráticas en otros lugares del país, de la lucha para terminar con el régimen político de partido hegemónico no competitivo e instaurar un proceso de transición a la democracia con elecciones competitivas, equitativas y justas. Los convulsos tiempos políticos que vivimos en los años ochentas bien sirvieron para ilustrar las anomalías de la disfuncionalidad política de un régimen autoritario centralizado que enfrentaba valerosas resistencias locales y como consecuencia, polarización e inestabilidad política en los espacios locales, situación que demoró la entrada de nuestra entidad a ésta etapa que algunos llamaron de normalidad democrática y que a San Luis Potosí llegó hasta mediados de la década de los noventas.*

*Ahora bien, históricamente en San Luis Potosí, el proceso de reforma electoral ha sido producto de un proceso amplio de consulta ciudadana y de diálogo abierto entre todos los actores que de una u otra manera convergen en el proceso electoral. Nuestra legislación electoral, ha venido transformándose de forma incesante y profunda, desde la aparición de figuras jurídicas adelantadas de su tiempo como la segunda vuelta electoral, la iniciativa ciudadana, el referéndum o el plebiscito que irrumpieron en la reforma política de principios de los noventas, hasta las nuevas leyes, la Electoral del Estado y la del Sistema de Medios de Impugnación aprobadas en la pasada Legislatura y que entre otras disposiciones regulan las precampañas, modificaron el proceso de elección de consejeros electorales, prohibieron la colocación de propaganda electoral en la infraestructura urbana y definieron todo un procedimiento litigioso en materia electoral para los procesos locales. Es innegable que muchas de éstas reformas han aparejado aportes importantes y valiosos, y ello ocurre, en buena medida, porque los legisladores se han preocupado por acercar a los ciudadanos la posibilidad de opinar libremente sobre la forma en que se desarrollan los comicios, así como la reflexión compartida de los actores e instituciones que han acumulado experiencias y aprendizajes sobre los mismos. Cabe destacar que en al menos las dos últimas Legislaturas se ha constituido una comisión especial que se encarga de la conducción de éstos trabajos de auscultación y deliberación política y social con los resultados que hasta ahora hemos apreciado.*

*La comisión especial que se propone crear, tendría como objeto, entre otras, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.*

*Es de vital importancia reconocer que la participación de la comunidad es imprescindible para llevar a cabo una eficiente y eficaz práctica gubernamental. El hecho de que todos los grupos formen parte de la tarea de coadyuvar en la consolidación de una institución de gobierno cada vez más fuerte, garantiza la estabilidad y el desarrollo de la sociedad en que se vive.*

*En ese tenor, el quehacer parlamentario fundamental es responder a las inquietudes de los miembros que la colectividad; sin embargo, en primer término se deben conocer las inquietudes, por lo que la mejor forma de hacerlo es dando lugar a la apertura de espacios de expresión, resultando necesario contar con foros integrados por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas del Estado, por lo que resulta necesario y procedente la creación de una comisión especial; empero, respecto a la denominación que habría de dársele, y toda vez que en esencia el motivo de creación es con la intención de llevar a cabo un análisis y estudio de las iniciativas y puntos de acuerdo que en materia electoral se presenten ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es por lo que se considera que la comisión que se crea no debe llevar el nombre de Reforma del Estado.*

*Esto es así porque el concepto de Reforma del Estado es muy extenso, ya que incluye gran cantidad de temas que pertenecen a los ámbitos de política económica, política social, administración pública, política electoral; es decir, a la naturaleza del Estado. Siendo pues un concepto tan vasto termina por perder su significado. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias.*

*En ese orden de ideas, si el objetivo principal de la creación de la comisión especial que se propone es con la intención de revisar el marco normativo en materia electoral, así como lo relativo a los Organismos Públicos Locales Electorales, luego entonces se propone que la denominación que deba llevar sea la de Comisión Especial para la Reforma Política Electoral del Estado.”*

**3.** En Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1548, iniciativa de Acuerdo Económico que plantea crear la Comisión Especial para la Reforma Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

*“De cara al proceso electoral que se llevará a cabo en el 2018, nos habremos de enfrentar a retos que la democracia nos impone, establecer, con base en los lineamientos que la Ley General determina, reglas claras y precisas en lo relativo a:*

- *Las autoridades electorales y sus facultades.*
- *La integración de los organismos públicos locales, y sus funciones.*
- *Los partidos políticos, su organización interna; el porcentaje de votos necesarios para que mantengan su registro, y estén en posibilidad de acceder a las prerrogativas.*
- *La fiscalización de gastos de precampaña y campaña.*
- *La distribución del financiamiento público.*
- *El financiamiento público y privado.*
- *Candidaturas independientes.*
- *El proceso electoral.*
- *La propaganda; los medios de difusión.*
- *Los procedimientos sancionadores.*
- *La participación ciudadana, y los mecanismos.*
- *La transparencia.*
- *El servicio profesional electoral.*
- *Los delitos electorales.*

*Así, la Comisión Especial que con esta iniciativa propongo sea creada, se hará cargo de llevar a cabo la consulta en el Estado, para abrir foros y conocer con inmediatez las propuestas, planteamientos e inquietudes, que la ciudadanía presente en la materia electoral.”*

**4.** Que analizadas que son las iniciativas reseñadas, bajo los números de turno, 338, 1540, y 1548, se advierte que se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, por tratar el mismo tema; en consecuencia, las dictaminadoras acuerdan acumular los asuntos del más reciente al más antiguo, a efecto de ser resueltos en el mismo instrumento legislativo.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracciones, XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. En el caso de la Comisión de Gobernación, solamente lo es respecto de la iniciativa bajo el número de turno 338, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.** Que de las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas en el proemio del presente dictamen, se advierte que los promoventes, al momento de la presentación de las iniciativas, lo hicieron en su carácter de Diputados de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual se considera tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteada por los legisladores.

**TERCERO.** Que de conformidad con la fracción II del artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las dictaminadoras no están obligadas a cumplir con el requisito de insertar un cuadro comparativo, en virtud de que, la primera de las iniciativas insta la expedición de una nueva ley, y las segundas proponen hacer un acuerdo de naturaleza económico con el propósito de la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, motivos por los cuales no existe norma vigente para ser contrastada con las propuesta, aunado a la economía procesal legislativa que deben ponderarse en casos del tipo. No es óbice señalar que las iniciativas pueden consultarse íntegramente en la página institucional de la LXI Legislatura del Congreso del Estado.<sup>9</sup>

**CUARTO.** Que las iniciativas que se analiza, bajo diversas ópticas, proponen la creación de una Comisión Especial para llevar a cabo la Reforma Político-Electoral del Estadode San Luis Potosí, a la que deberá encomendarse la conducción de la consulta pública para la realización de dicha reforma, aprovechando la ecuanimidad que deriva del proceso electoral que deberá iniciar a mediados del mes de agosto de 2017.

---

<sup>9</sup> Véase en: <http://148.235.65.21>.

La Comisión Especial que se propone crear, tendría como objeto, entre otras, contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

Es de vital importancia reconocer que la participación de la comunidad es imprescindible para llevar a cabo una eficiente y eficaz práctica gubernamental. El hecho de que todos los grupos formen parte de la tarea de coadyuvar en la consolidación de una institución de gobierno cada vez más fuerte, garantiza la estabilidad y el desarrollo de la sociedad en que se vive.

En el quehacer parlamentario es fundamental responder a las inquietudes de los miembros que la colectividad; sin embargo, en primer término se deben conocer las inquietudes, por lo que la mejor forma de hacerlo es dando lugar a la apertura de espacios de expresión, resultando necesario con contar con foros integrados por la totalidad de los representantes de las fuerzas políticas del Estado.

Los integrantes de las comisiones que dictaminan son coincidentes con los ejes rectores de la iniciativas que se analizan, con modificaciones, resultando necesaria y procedente la creación de una comisión especial del tipo. En ese sentido, el concepto de Reforma del Estado es muy extenso, ya que incluye gran cantidad de temas que pertenecen a los ámbitos de política económica, política social, administración pública, política electoral; es decir, a la naturaleza del Estado. Las reformas al Estado son procesos inducidos cuyos objetivos esenciales buscan que el Estado asegure su supervivencia y su funcionalidad ante los incesantes cambios económicos, políticos y sociales de cada país. La referencia a reformas estatales en otros países permite identificar logros, fracasos y deficiencias, por tales razones es que se coincide con la denominación que se propone dar a la Comisión Especial que ha de crearse, con la finalidad de abordar los temas más sensibles que han de formar parte de la Constitución del Estado, y no restringirla única y exclusivamente al ámbito electoral.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben, con fundamento en lo establecido por el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

## **PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO**

**PRIMERO.** Se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, se integrará con un representante de cada grupo parlamentario, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura, debiendo iniciar sus funciones a partir de la aprobación del presente; y debiendo presentar ante el Pleno del Congreso del Estado un informe de sus actividades, una vez que estas concluyan.

**TERCERO.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tiene como principal objetivo contar con un espacio parlamentario que permita construir acuerdos, unificar criterios y eficientizar los procesos que tiendan a la modernización y fortalecimiento del Estado en materia político-electoral, así como coadyuvar a una visión puntual y comprometida con las diferentes iniciativas en torno a los temas que se generen, estudien y dictaminen en esta Legislatura, en torno a la materia antes mencionada.

**CUARTO.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Establecer y ejecutar el programa de trabajo con el propósito de revisar, analizar y recabar las propuestas que el permitan cumplir con los objetivos para la que fue creada;
- b) Identificar y establecer los temas prioritarios respecto de los cuales deberá versar el análisis y actualizaciones del marco jurídico en materia político-electoral, desde la Constitución Local, así como de las leyes que de ella emanen que permita, en su caso, reformar el sistema democrático, económico, político, social y electoral en la Entidad;
- c) Llevar a cabo reuniones de trabajo, conferencias, consultas ciudadanas, foros, y talleres, entre otros mecanismos, y que estime necesarios para la consecución de sus fines, con el objeto de recabar propuestas y planteamientos, que se habrán de considerar en las leyes que en materia político-electoral se expidan; para las cuales bastará con la presencia de quien la presida y de uno más de los diputados que la integren;
- d) Analizar y organizar temáticamente, las propuestas a efecto de que se elabore una iniciativa que planteé un marco normativo en materia político-electoral, en el que se fortalezca la participación ciudadana, y
- e) Realizar, con base en los resultados del programa de trabajo, un anteproyecto de iniciativa de reforma político-electoral del Estado.

**CUARTO.** La Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado deberá reunirse cuando menos una vez al mes.

A las reuniones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser invitados de forma permanente los representantes de los poderes, Ejecutivo y Judicial; el Presidente del Tribunal Electoral del Estado; el Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y los representantes de los Partidos Políticos. Adicionalmente, se podrán invitar a personas o agrupaciones que se consideren idóneas para los trabajos de la Comisión.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de sus funciones la Junta de Coordinación Política asignará los recursos económicos y materiales necesarios para que la Comisión requiera cumpla con su objeto.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Una vez constituida la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado, deberá notificarse a los poderes del Estado, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a los Partidos Políticos de la Entidad.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

#### **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat</b> Presidente	
<b>Diputado José Belmárez Herrera</b> Vicepresidente	
<b>Diputado Guadalupe Torres Sánchez</b> Secretario	
<b>Diputado Fernando Chávez Méndez</b> Vocal	
<b>Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas</b> Vocal	

<b>Diputada Xitlálíc Sánchez Servín</b> Vocal	
<b>Diputado Enrique Alejandro Flores Flores</b> Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones, las iniciativas de acuerdo económico por las que se crea la Comisión Especial para la Reforma Política-Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentadas por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; Oscar Carlos Vera Fabregat; y J. Guadalupe Torres Sánchez.

### POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Nombre	Firma
Diputado Oscar Bautista Villegas Presidente	
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Vicepresidente	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Secretaria	
Diputado Roberto Alejandro Segovia Hernández Vocal	
Diputada María Rebeca Terán Guevara Vocal	
Diputada Xitlálíc Sánchez Servín Vocal	
Diputado Jesús Cardona Míreles Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó de procedente, con modificaciones de las comisiones, las iniciativas de acuerdo económico por las que se crea la Comisión Especial para la Reforma Política-Electoral del Estado de San Luis Potosí; presentadas por los diputados, Enrique Alejandro Flores Flores; Oscar Carlos Vera Fabregat; y J. Guadalupe Torres Sánchez.

# Punto de Acuerdo

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS  
POTOSI  
PRESENTES.-**

**ESTHER ANGELICA MARTÍNEZ CARDENAS**, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo:**

## EXPOSICION DE MOTIVOS:

- 1.- Los ingresos públicos es uno de los principales mecanismos para fomentar el desarrollo económico de la entidad. A través de éstos el Estado puede influir en la asignación de los ingresos de la población, como lo puede ser a través del gasto social, el cual queda supeditado a la recaudación.
- 2.- Con la decisión de mantener el impuesto sobre la tenencia de vehículos en el Estado por más tiempo en nuestro Estado en comparación con los Estados vecinos, con el propósito de mantener niveles adecuados de recaudación de los ingresos públicos, nos enfrentamos a una situación en la que los ciudadanos y las empresas, fueron a realizar sus trámites de renovación de placas y tarjetas de circulación en otras entidades donde no era obligatorio pagar el impuesto correspondiente.
- 3.- El que ciudadanos y empresas hayan optado por acudir a otras entidades a realizar los trámites referidos, genera una pérdida en los mecanismos de control vehicular en términos de seguridad, y tal vez en menor medida, pérdida de competitividad de nuestro Estado.
- 4.- Las circunstancias económicas han permitido que el Estado desde hace un par de años haya eliminado esta carga impositiva, pero ante esta circunstancia, no se ha advertido por parte de la suscrita que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, haya instrumentado a la fecha algún programa que permita y facilite a los ciudadanos potosinos volver a realizar sus trámites de obtención de placas en San Luis Potosí.
- 5.- Por lo anterior, pido a esta Honorable asamblea, que tenga a bien adoptar un punto de acuerdo, que conmine a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que establezca un programa que facilite a los ciudadanos y empresas potosinas con vehículos con placas de otros estados los trámites necesarios para volver a tener registro estatal, en los términos siguientes:

## PUNTO DE ACUERDO:



**UNICO.-** Se gire oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a efecto de que instruya al personal de la Secretaría de Finanzas para que instrumente un programa que genere las facilidades necesarias para que los ciudadanos y empresas potosinas que tienen uno o varios vehículos con placas de otros estados, para que puedan obtener sus placas y tarjeta de circulación de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de Junio de 2016

**ATENTAMENTE**

**DIP. ESTHER ANGELICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**

# Acuerdos con Proyecto de Resolución

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-**

Diputadas y diputados, Rubén Magdaleno Contreras, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz y Gerardo Serrano Gaviño, integrantes de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los numerales, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

## **CONVOCATORIA PÚBLICA**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por el artículo 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo No. 122 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de abril del año 2013, convoca al pueblo potosino para que proponga a la persona que estime merecedora de la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2016; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social; o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

## **BASES**

**PRIMERA.** La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí; en días hábiles de lunes a viernes, y en horario de nueve a quince horas.

De igual manera, la recepción de candidaturas se realizará en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina; quienes serán responsables de su oportuna remisión al Congreso del Estado.

**SEGUNDA.** Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio, curriculum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio

del promovente, justifiquen los méritos para obtener el galardón. Si se trata de candidaturas post mortem, en lugar de curriculum vitae se entregará la reseña biográfica.

**TERCERA.** La recepción de candidaturas iniciará a las nueve horas del día viernes 01 de julio y concluirá a las quince horas del día viernes veintidós de julio de esta anualidad.

**CUARTA.** La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas que se hayan recibido dentro del período enunciado y, presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

**QUINTA.** El Honorable Congreso del Estado entregará la Presea al Mérito "PLAN DE SAN LUIS", año 2016, en Sesión Solemne, ante la presencia de los titulares de los poderes, Ejecutivo; y Judicial del Estado, en la primera quincena del mes de septiembre de 2016.

**SEXTA.** Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

---

**DIP. RUBÉN MAGDALENO CONTRERAS  
PRESIDENTE**

---

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA  
VICEPRESIDENTA**

---

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI  
SECRETARIA**

---

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ  
VOCAL**

---

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ  
VOCAL**

---

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO  
VOCAL**

**DADO EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016.**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

Diputada y Diputados, María Graciela Gaitán Díaz, Sergio Enrique Desfassiu Cabello, Oscar Bautista Villegas, Jorge Luis Díaz Salinas, Oscar Carlos Vera Fábregat, y Jesús Cardona Mireles, integrantes de la Comisión del Agua, con fundamento en lo establecido por el artículo 33 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; y en lo dispuesto por el artículo 99 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente

**C O N V O C A T O R I A**

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión del Agua, convoca a las organizaciones, asociaciones e instituciones involucradas en el tema hídrico a participar en el proceso de elección de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal durante el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2016 al 31 de Agosto de 2019; bajo las siguientes

**B A S E S**

**PRIMERA.** La persona que aspire al cargo que se convoca, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial vigente para votar con fotografía.

III. No ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o Municipio, y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; así como de organismos descentralizados y autónomos.

IV. No desempeñar ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección.

V. Contar con experiencia o conocimientos comprobables en el tema hídrico al momento de su inscripción como aspirante.

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los últimos tres años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión Estatal del Agua.

VII. Contar con residencia efectiva en el Estado, de al menos dos años previos a su elección.

**SEGUNDA.** Las personas aspirantes a ocupar los cargos que se convocan, proporcionarán sus generales, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico, en su caso, para oír y recibir notificaciones.

**TERCERA.** Las personas aspirantes a formar parte del Consejo Hídrico Estatal, presentarán su expediente ante la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Profr. Pedro Vallejo número 200, en el Centro Histórico de esta ciudad capital; deberán dirigirse a la Presidenta de la Comisión del Agua y serán recibidas de lunes a viernes, en horario de 09:00 a 15:00 horas.

Las propuestas que provengan del interior de la Entidad también se recepcionarán en la oficialía de partes precitada o, en su caso, en las presidencias municipales de los 58 ayuntamientos, en horario de oficina, dirigidas al Regidor de la Comisión del Agua de cada cabildo, o la persona designada para ello; quienes serán responsables de su oportuno envío al Poder Legislativo Local.

**CUARTA.** Las personas aspirantes deberán anexar a su expediente, copia simple de los siguientes documentos:

1. Acta de nacimiento.
2. Constancia que acredite la residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.
3. Credencial para votar con fotografía vigente.
4. Original de la carta de no antecedentes penales.
5. Original del *currículum vitae* del aspirante, y copia simple de los documentos probatorios que acrediten lo manifestado.
6. Exposición de motivos de su solicitud a ocupar el cargo de integrante del Consejo Estatal Hídrico, en un máximo de una cuartilla.
7. Escrito firmado que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, de no tener impedimento legal para desempeñar el cargo al que se convoca.

**QUINTA.** La recepción de las solicitudes inicia a partir del día siguiente de la publicación de la presente convocatoria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y concluye a las quince horas del

último día hábil del mes de julio del año en curso.

**SEXTA.** Una vez concluido el plazo de registro de aspirantes, el Congreso del Estado a través de la Comisión del Agua, encargada en substanciar el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo Hídrico Estatal, Presidencia, Secretaría y cinco Vocalías, publicará en su página de internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) los nombres de las personas inscritas al proceso de elección y designación.

**SÉPTIMA.** Posterior a su registro, la Comisión del Agua citará a las personas aspirantes que hayan cumplido en su totalidad con los requisitos, para ser sometidas al proceso de evaluación que la misma Comisión determine.

**OCTAVA.** La Comisión del Agua, analizará la documentación que se haya recibido dentro del periodo enunciado, y realizará un dictamen que incluya un listado que contenga la propuesta de conformación del Consejo Hídrico Estatal, la cual se someterá a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado, y habrá de ser elegida por el voto

secreto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros presentes.

**NOVENA.** Lo no previsto en la presente **CONVOCATORIA** y durante el proceso de selección, será resuelto por la Comisión del Agua.

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**  
PRESIDENTA

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**  
VICEPRESIDENTE

**DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS**  
SECRETARIO

**DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS**  
VOCAL

**DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT**  
VOCAL

**DIP. JESÚS CARDONA MIRELES**  
VOCAL